

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**“SIMPLIFICACION DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL,  
CON RELACIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS”**

**TESISTA: ANA ROSA AVILA AVALOS**

**ASESOR: LIC. TOMAS CANTU LOPEZ**

**ENERO 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES**

Conceptos generales en materia civil  
Proceso, procedimiento y juicio  
Actos procesales  
Concepto de plazo y término  
Etapas procedimentales  
Juicio plenario y juicio sumario.  
Juicio ordinario civil.  
Etapa postulatoria  
Demanda y contestación  
Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales  
Fase probatoria  
Fase preconclusiva o alegatos  
Juicio o Sentencia

#### **CAPÍTULO 2. LA PRUEBA EN EL JUCIO ORDINARIO CIVIL**

La prueba  
Concepto de prueba  
Objeto de la prueba  
Carga de la prueba  
Medios de prueba  
Procedimiento probatorio  
Ofrecimiento  
Requisitos  
Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles  
Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles

Legislación

Criterios Federales y Jurisprudenciales

Doctrina

Admisión de pruebas

Desahogo de pruebas

Valoración jurídica de las pruebas

### **CAPÍTULO 3. SUSTENTO DE LA “JUSTICIA PRONTA”**

Significado de la “Justicia pronta”

Artículo 17 Constitucional

Decreto que Reforma el artículo 17 Constitucional

Exposición de motivos

Comparación con los juicios especiales

La prueba en otras legislaciones

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán

Aportaciones y diferencias

### **CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Simplificación del juicio ordinario.

Necesidad de la simplificación del juicio ordinario

Importancia de la simplificación del juicio ordinario

Bases que fundamentan la propuesta de simplificación del juicio ordinario

Base Constitucional de la propuesta

Legislación y criterios Federales que fundamentan la propuesta

Derecho comparado que fundamenta la propuesta

Doctrina que fundamenta la propuesta

Modificación al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles

Modificación al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles

Modificación al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles

Modificación al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles

Modificación al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles

Modificación al artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

El juicio ordinario civil, por su propia naturaleza de juicio plenario, participa de todas y cada una de las etapas procesales de un litigio completo, íntegro, pleno, es decir, este tipo de procedimiento atraviesa por todas las diferentes etapas procesales que nuestro derecho contempla: postulatoria, probatoria, preconclusiva o de alegatos y juicio o sentencia. En ese contexto, y dada la saturación para nuestros órganos jurisdiccionales, es también indiscutible el hecho de que en nuestro país, de forma genérica, los procesos se caracterizan por ser largos y tardíos.

El derecho procesal civil mexicano ha pasado por numerosas modificaciones en aras de satisfacer las necesidades de la sociedad, atendiendo a cuestiones jurídicas, históricas y sociales; sin embargo, no es difícil determinar que a la fecha existen disposiciones que ya no satisfacen esas necesidades, existiendo preceptos en desuso, así como grandes lagunas, ya que nuestra sociedad requiere un sistema de impartición de justicia más eficaz y expedito.

Sin embargo, el hecho de que el procedimiento civil mexicano requiera una importante reestructuración formal y substancial, no significa que el juicio ordinario pierda su naturaleza, ya que respetando sus matices, sociales e históricas, es factible desarrollar de manera más pronta su función práctica en la solución de los conflictos de los particulares.

Es por lo anterior que resulta indispensable y urgente realizar importantes modificaciones a las disposiciones rectoras del proceso civil; y siendo el Distrito Federal una de las entidades más saturada en cuanto a carga de trabajo para los tribunales, procede adecuar y simplificar los procedimientos ordinarios, toda vez que con base en ellos se rigen de forma general los demás procedimientos contemplados en la legislación.

En vista de lo anterior, se realiza la presente propuesta, misma que tiene como objetivo principal lograr, mediante la modificación de diversos preceptos de la ley adjetiva de nuestra entidad, la simplificación del juicio ordinario civil, con relación a la fase probatoria, modificaciones que cabe señalar en nada trasgreden los principio rectores del procedimiento, ni su naturaleza, sino todo lo contrario, se encaminan fundamentalmente a agilizar los procesos judiciales mediante la supresión de plazos ociosos y economía de actos procesales.

Al caso particular, es de vital importancia destacar que por disposición de Nuestra Carta Marga, en su artículo 17, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial; sin embargo, en nuestra realidad es evidente que dicho ordenamiento no se cumple de manera cabal, en virtud de disposiciones adjetivas que se contraponen a dicho principio jurídico, específicamente, y para el tema que ahora se propone, es ilustrativo lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece que una vez que tenga verificativo la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si no existió avenencia, se abrirá el juicio a ofrecimiento de pruebas, que será de diez días comunes.

Tal como se puede apreciar en el dispositivo antes señalado, el periodo de diez días otorgado a las partes para ofrecer pruebas dentro del juicio ordinario civil, lejos de satisfacer el principio constitucional de la impartición de justicia pronta y expedita, ofrece a las partes contendientes un lapso ocioso de diez días que evidentemente dilata el proceso, ya que no existe disposición legal que impida a las partes ofrecer sus pruebas desde los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de excepciones, máxime si tomamos en cuenta que las pruebas deben ser anunciadas desde dichos escrito; y no sólo eso, sino que además, según nuestro propio código procesal, las pruebas deben estar relacionadas con los hechos que integran la demanda y la contestación, por lo que

desde un principio las pruebas están relacionadas y anunciadas, resultando innecesario una dilación probatoria para formalizar el ofrecimiento.

Además de lo anterior, atento a los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, todos los documentos deberán exhibirse con el escrito inicial, así como señalarse los nombres de los testigos que tiene relación con los hechos, con el apercibimiento de que no existe otro momento para aportar tales pruebas en el juicio, toda vez que si no se cumplen dichas formalidades, es decir, no exhibir los documentos a que refieren los artículos 95 y 255, por un lado, u omitir los nombres de los testigos que tienen relación con los hechos de la demanda, éstos no serán admitidos con posterioridad, resultando con ello evidente que el momento oportuno para ofrecer todas las pruebas que acrediten los extremos de la acción del actor o en su caso las excepciones del demandado, lo es en los escritos de demanda, contestación a la misma y desahogo de las excepciones y defensas (Lo anterior con la salvedad de las pruebas supervenientes).

En virtud de lo anterior y toda vez que ha sido desahogada la vista con las excepciones y defensas opuestas, ha quedado fijada la litis. Las partes, en el caso de que no exista avenencia en la audiencia respectiva, se encuentran en posibilidad de desahogar los medios de prueba que tengan a su favor, sin que sea necesario formalizar su ofrecimiento cuando éstas ya han sido ofrecidas en los escritos que fijan la controversia.

De tal manera, suprimiendo el plazo de diez días concedido para ofrecer pruebas, necesariamente se requieren modificaciones a los preceptos relacionados y aplicables en cuanto a la presentación y ofrecimiento de las mismas, entre ellos los numerales 255, 260, 340, 277, 290 y 298 de la legislación adjetiva civil, sin que ello vulnere substancialmente el procedimiento ordinario, sino únicamente aporte, mediante la simplificación, una mayor prontitud y agilidad en los tiempos y términos en que normalmente se desarrolla un proceso ante los

tribunales, evitando a su vez las evidentes dilaciones innecesarias provocadas por los contendientes y lograr en gran medida la prontitud en la impartición de la justicia que consagra el artículo 17 Constitucional.

Es importante señalar, que dicha simplificación ha sido implementada por otras entidades, y en particular es determinante señalar las legislaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán, que han impulsado la agilidad y prontitud de los procedimientos mediante la imposición a las partes de presentar sus pruebas desde los escrito que fijan la controversia, evitando así el plazo innecesario para formalizarlas, y procediendo a su desahogo una vez que se ha fijado la litis, que en el caso que nos ocupa, muestra la eficacia y practicidad de la propuesta que se realiza.

Además de lo anterior, la idea de ofrecer los medios probatorios que las partes tengan a su favor, desde los escritos que fijan la litis, tiene además su eficacia y funcionalidad en los juicios especiales, mismos que si bien tienen una naturaleza distinta a los juicios ordinarios, muestran una celeridad significativamente mayor, toda vez que en los mismos existen menos dilaciones innecesarias y otorgan la posibilidad de la conciliación en cualquier fase del juicio; sin embargo, no se pretende crear otro juicio especial, sino únicamente tomar de ellos las características útiles a nuestro juicio ordinario, pero sin perder su naturaleza de juicio plenario y rector o supletorio de los demás juicios civiles contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A efecto de comprender y destacar la necesidad de la simplificación al juicio ordinario civil, con relación a la fase probatoria, es importante realizar un estudio de las instituciones y conceptos fundamentales del juicio ordinario civil, para con ello identificar en la medida de lo posible las cuestiones que de forma innecesaria y obsoleta lo obstaculizan. Así entonces, realizando un estudio previo del juicio ordinario y específicamente de la fase probatoria, se podrá determinar con gran exactitud las disposiciones y formalismos que en nuestra realidad jurídica

y social, incuestionablemente no cumplen ni satisfacen las necesidades de los particulares que someten sus controversias al órgano jurisdiccional, teniendo como consecuencia la necesidad de notables modificaciones a la ley adjetiva que rige nuestros juicios civiles.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que innegablemente el proceso civil mexicano requiere marcadas modificaciones y reestructuraciones substanciales, no sólo en materia de pruebas, sino en todo el proceso en general; sin embargo, debe cuidarse que al realizar dichas modificaciones se respeten los principios e instituciones rectoras del proceso, tarea que evidentemente no es nada fácil, y que de alguna manera, en virtud de la trascendencia y delicadeza que representa, a la fecha no ha sido implementada categóricamente por nuestros legisladores.

Por tal motivo, al considerar el tiempo en que se desarrolla un procedimiento en primera instancia, se sabe que de ninguna forma se obtendrá la prontitud y celeridad que consagra nuestra Constitución; y en virtud de que existen plazos y términos innecesarios en nuestra legislación, resulta factible la simplificación que se propone, mediante la modificación o reforma de diversos artículos del Código procesal civil de nuestra entidad, ya que con ello no pelagra la eficacia y naturaleza del juicio ordinario; y en cambio, se ofrece agilizar por lo menos en cuanto a la etapa probatoria, los procesos seguidos ante nuestros tribunales.

Finalmente y a efecto de precisar el contenido de la simplificación que se propone, es importante señalar que la reforma fundamental que se plantea afecta principalmente al **artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, en el que resulta necesario se establezca que: *una vez celebrada la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, o a más tardar al día siguiente, el juez dictará auto admisorio de las pruebas que se encuentren ajustadas a las*

*disposiciones aplicables, ordenando la preparación de las que por su naturaleza así lo ameriten.*

Asimismo, y derivado de la reforma que se menciona en el párrafo que precede, se proponen diversas modificaciones a los preceptos directamente relacionados, entre ellos los numerales 255, 260, 340, 277 y 298 de la legislación adjetiva civil, ya que para dictar auto admisorio de pruebas, concluida la audiencia previa y de conciliación, es menester reformar los dispositivos en cita como se precisa en el contenido de la presente tesis.

En virtud de las razones antes expuestas y de la innegable necesidad de realizar una reestructuración substancial al juicio ordinario civil en el Distrito Federal, así como de la contraposición de diversos dispositivos con el artículo 17 de nuestra Constitución, aunado al hecho de que con las modificaciones que se proponen en nada se trasgrede a los principios e instituciones que regulan nuestro proceso civil, resulta viable el desarrollo de la propuesta de una "Simplificación al juicio ordinario civil en el Distrito Federal, con relación al ofrecimiento de pruebas".

## **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.**

### **1. CONCEPTOS GENERALES EN MATERIA CIVIL.**

A fin de comprender y justificar las propuestas y aportaciones que el presente trabajo contiene, y toda vez que la materia substancial sobre la que versará el mismo es el juicio ordinario civil en el Distrito Federal, es primordial realizar previamente un estudio general de los conceptos y acepciones que fundamentalmente se utilizan en materia procesal, y sobre todo, para la propuesta que más adelante se realiza. En menester de lo anterior, de forma precisa y genérica se estudiarán conceptos tales como: proceso, procedimiento, juicio, actos procesales, plazos y términos, así como los aspectos fundamentales de las etapas procedimentales del juicio ordinario civil.

#### **1.1 PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.**

Comunmente, y sobre todo en la práctica jurídica, existe una tendencia generalizada a usar indistintamente los términos proceso, procedimiento y juicio; sin embargo, a pesar de que se utilicen como equivalentes, tienen distintas acepciones y alcances en materia procesal civil.

El vocablo proceso, atendiendo a su origen *processus, de procedere*, significa avanzar, ir adelante hasta un determinado fin a través de momentos sucesivos, por lo que en un primer término, como lo señala el tratadista Luis Dorantes Tamayo, se puede determinar, que proceso implica una secuencia de pasos o actos concatenados y encaminados a un fin u objeto, acepción que resulta aplicable a lo que en materia procesal implica el proceso, ya que por éste se entiende: “el conjunto de actos jurídicos,

relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con el fin de resolver un litigio”<sup>1</sup>

Existe diversidad de concepciones acerca del significado del término proceso; sin embargo, de forma general los tratadistas coinciden en determinar que se trata de una serie de actos jurídicamente regulados, encaminados a obtener una resolución por parte del órgano jurisdiccional. Así, el Maestro Rafael de Pina, define el proceso como: “el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el proceso equivale a un dinamismo, es decir, una actitud jurídica de las partes, del órgano judicial y aún de terceros, regulada normativamente y tendiente a solucionar una controversia. Es por ello, que el Maestro Carlos Arellano García, concluye: “entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”<sup>3</sup>

A decir del gran tratadista Eduardo J. Couture, podemos entender por proceso: “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>4</sup>.

Así, se tiene que el proceso se encuentra constituido por un cúmulo de actos, que bien puede provenir de las partes o del mismo órgano judicial, encaminados a resolver la controversia planteada, mediante una

---

<sup>1</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, 6ª ed., edit. Porrúa, México, 1998, p. 225.

<sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 24ª ed., edit. Porrúa, México, 1997, p. 237.

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso, 11ª ed., edit. Porrúa, México, 2002, p. 6.

<sup>4</sup> Costure, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, 3a ed., edit. Delma, Buenos Aires, 1993, p. 99.

resolución, que en términos normales es la Sentencia. Únicamente cabría añadir a la anterior definición que los actos que constituyen el proceso pueden emanar también de terceros y que los mismos coadyuvan a la consecución del fin determinado que es la solución de la controversia.

En conclusión, y vistos los diversos criterios y acepciones de importantes tratadistas, considero que al objeto del presente trabajo, la definición de proceso del Maestro Luis Dorantes Tamayo, satisface las necesidades de interpretación y comprensión del proceso en el juicio ordinario civil vigente en el Distrito Federal, ya que efectivamente se trata de un conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, realizados por las partes (y a juicio personal, también por terceros), así como por el juzgador, tendientes a la solución de una controversia, mediante la emisión de una resolución judicial.

Por otra parte, pero íntimamente relacionado con el concepto de proceso, se encuentra el procedimiento, que a pesar de que en ocasiones se utilizan como sinónimos, no hay equivalencia entre ambos, ya que el procedimiento, a pesar de ser, en general, un conjunto de actos relacionados entre sí cuya finalidad puede ser una fase o fragmento del proceso, difiere de lo que en esencia es un proceso, es decir, el proceso es el modo de actuar en abstracto, en él se prevé una secuela o consecución de los actos concatenados y establecidos por la norma jurídica para la solución de una controversia, mientras que en el procedimiento, “la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real”.<sup>5</sup>

En consideración de Guasp, citado por el tratadista Eduardo Pallares: “el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo”.<sup>6</sup> Así entonces, el procedimiento es la específica y determinada forma de actuar o proceder para un supuesto específico,

---

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso, op. cit., p. 3.

<sup>6</sup> Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil, 6ª ed., edit. Porrúa, México, 1976, p. 100.

siempre en apego a la norma jurídica; y el proceso, el conjunto de esos actos encaminados a la emisión de una resolución, es decir, el proceso es el género y el procedimiento la especie.

De tal manera, se puede concluir que el procedimiento son las normas a seguir en la tramitación de un proceso, es decir, que constituye cada una de las etapas que el proceso puede comprender. Por ello se dice que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento involucra un proceso, en virtud de que, necesariamente para lograr la finalidad u objeto del proceso, es necesario construirlo a través de procedimientos; sin embargo, un sólo procedimiento no crea forzosamente un proceso.

A pesar de las frecuentes confusiones entre los conceptos de proceso y procedimiento, es aún más frecuente la sinonimia entre proceso, procedimiento y juicio. Es por ello que los diferentes autores procesalistas han dedicado exhaustivos estudios a su distinción. Según Eduardo Pallares: “la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto”.<sup>7</sup>

En esa tesitura, se puede concluir en un primer término que juicio es la declaración del derecho en un caso concreto, declaración que tiene que realizarse mediante un razonamiento lógico-jurídico, es decir, en el ámbito procesal civil el juzgador declara o aplica el derecho a un caso concreto, mediante una operación racional jurídica, emitiendo finalmente un juicio que resuelve el conflicto de intereses planteado.

Aún en el ámbito procesal civil, existen diversas acepciones relativas al término juicio, en atención a que en la práctica forense se utiliza con diferentes significados. Cabe mencionar que para muchos tratadistas la palabra juicio equivale a lo que se entiende por proceso, toda vez que

---

<sup>7</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, 19ª ed, edit. Porrúa, México, 1990, p. 419.

indistintamente se utiliza para referir al juicio como una secuencia ordenada de actos; dicha sinonimia es aludida por el Maestro José Ovalle Favela que sostiene: “En la doctrina, legislación y la jurisprudencia mexicanas este es el significado que se le atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva”.<sup>8</sup>

De tal forma, al referirse la mayoría de los estudiosos del derecho a la acepción de juicio, se asocia o equivale con el proceso jurisdiccional seguido ante los tribunales.

A fin de simplificar los diferentes significados aludidos, se puede concluir: la expresión juicio atiende por un lado a una etapa del proceso, concerniente a la decisión del juez, mediante la emisión de un juicio o sentencia; y por otro, la serie de actos ordenados encaminados a la solución de una controversia planteada ante el órgano judicial.

De tal manera, tenemos que los términos proceso, procedimiento y juicio, a pesar de ser utilizados en ocasiones como sinónimos, poseen cada uno una aplicación determinada dentro del proceso civil mexicano y se distinguen por el significado específico que el derecho procesal civil les otorga.

## **1.2 ACTOS PROCESALES.**

En virtud de que el objeto de estudio del presente trabajo es el proceso civil, es determinante explicar la trascendencia y funcionalidad de los actos jurídicos, ya que constituyen la serie de pasos realizados en un proceso a fin de conseguir el objeto primordial que es la solución de un litigio.

Necesariamente, para el desenvolvimiento del proceso judicial, éste debe ser impulsado por un conjunto de actos procesales, que como todos los

---

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil, 5ª ed, edit. Harla, México, p. 43.

actos jurídicos, implican manifestaciones de voluntad de los sujetos que intervienen en él. Así entonces, se tiene que los actos procesales son hechos voluntarios cuya finalidad es el desarrollo del proceso. Dichos actos pueden proceder de las partes contendientes, de terceros y del órgano judicial.

En opinión de Ugo Rocco, los actos procesales: “son manifestaciones de voluntad y de actividad llevadas a cabo en el curso del proceso, o para la iniciación de éste, reguladas en la forma y en el tiempo, por las normas procesales”<sup>9</sup>.

Dichas manifestaciones de voluntad pueden practicarse ya sea por las partes, por el juzgador o aún por terceros, pero siempre deben ser encaminados a producir un efecto dentro del proceso.

Diversos tratadistas hacen distinción entre lo que se conoce como hecho y acto jurídico; lo anterior, en virtud de que ambos pueden presentarse dentro del proceso; sin embargo, el distintivo característico de los actos jurídicos consiste precisamente en que predomina la voluntad de crear, modificar o extinguir derechos procesales, es decir, crear un efecto dentro del proceso; y los hechos jurídicos procesales, por su parte, pueden simplemente presentarse en el proceso, sin que medie manifestación de voluntad alguna. Como ejemplo de hechos jurídicos, se pueden mencionar el fallecimiento de alguna de las partes, la pérdida de la capacidad, el extravío de autos, así como hechos que tiene relación con el tiempo, tales como la prescripción y la caducidad.<sup>9.1</sup>

Sin embargo, para el presente trabajo, el estudio fundamental se centra en los actos procesales, ya que de ellos depende el impulso en el

---

<sup>9</sup> Rocco, Ugo. Derecho procesal civil, edit. Jurídica Universal, México, 2001, vol. 1., p.389.

<sup>9.1</sup> Cfr. 1.-Briseño Sierra, Humberto. Derecho procesal, 2ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1966, vol. III, pp.142-145.

2.-Rocco, Ugo. Derecho procesal civil, edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, Vol. 1, pp.348-350.

3.-Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, 4a ed, ediciones Delpalma, Argentina, 2002, p.166.

proceso y las actuaciones que realizan, tanto las partes como el juzgador para la resolución de un litigio. Cabe señalar que existen diversas clasificaciones de los actos procesales, siendo generalizada la postura que tiende a agruparlos en:

a) Actos del tribunal.- son aquellos que provienen del juzgador y demás funcionarios jurisdiccionales, tendientes por un lado a emitir resoluciones que resuelvan las cuestiones planteadas, llamados actos de decisión, así como los actos tendientes a comunicar a las partes (o a terceros) sus actos de decisión, y finalmente los actos de documentación, que consisten precisamente en materializar por medio de documentos los actos procesales de las partes, de terceros o del mismo tribunal.

b) Actos de las partes.- son aquellos emanados del actor y el demandado, que tienden a obtener, pedir, afirmar, ofrecer pruebas y en general a crear, modificar o extinguir situaciones dentro del proceso.

c) Actos de terceros.- Son los que proceden de sujetos ajenos a la litis, pero que indudablemente proyectan efectos en el proceso. Como ejemplo de ellos, existen las declaraciones de testigos, los dictámenes de peritos, y en general todo acto de una persona extraña, que producen consecuencias esenciales en el esclarecimiento de la cuestión debatida.

De tal manera, son estos actos los que van creando el proceso con la finalidad de una resolución determinada, siendo por medio de ellos que el juzgador va a obtener la certeza jurídica, para en el momento oportuno pronunciarse respecto al litigio planteado, constituyendo a su vez actos procesales de su parte.

En ese orden de ideas, tenemos que el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por el órgano judicial para la solución de una controversia, son precisamente los actos procesales, mismos que van a dar impulso al juicio para la emisión de una sentencia. Es por ello que para el presente estudio es primordial su

comprensión y alcance, toda vez que posteriormente se hablará de las fases que integran el juicio ordinario civil, así como los diferentes actos procesales de las partes, terceros y el órgano jurisdiccional, que en particular, componen su desenvolvimiento.

### **1.3 CONCEPTO DE PLAZO Y TÉRMINO.**

Como se explicó, el proceso equivale a un dinamismo, es decir, una actitud jurídica de las partes que se desarrolla con influencia del tiempo, pues es indudable que las actuaciones judiciales tienen lugar con formalidades específicas, y deben realizarse en los términos y plazos que señala la ley; lo anterior, a efecto de que surtan sus efectos jurídicos.

Es por ello, que los diferentes actos procesales tienen lugar en un momento determinado, limitado por el factor tiempo, que en la mayoría de los casos delimitará y regulará la eficacia de los mismos. En ese contexto y a fin de llevar un orden y celeridad procesal, la legislación adjetiva en materia civil regula los periodos en que deben realizarse las actuaciones en juicio, así como los plazos y términos para que las partes y el mismo órgano jurisdiccional realicen sus actividades.

Visto lo anterior, es fundamental entrar al estudio del alcance y significado de las acepciones: “plazos y términos judiciales”, en virtud de que los mismos obedecen además al principio de celeridad procesal que rige el juicio ordinario civil, pues si no estuvieran regulados prudentemente los juicios serían aún más largos y tardíos de lo que suelen ser en la actualidad.

Antes de delimitar lo que se entiende por término y plazo, es importante recordar que, de cualquier forma, las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, atendiendo a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 64 que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que

las leyes declaren festivos. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas. En tal disposición se exceptúan los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres, interdictos posesorios, diferencias domesticas, en que por su carácter urgente, no existen días ni horas inhábiles; además, el Juez puede habilitarlos cuando hubiere causa que así lo exija.

En ese contexto, las actuaciones de las partes en el proceso, forzosamente deben tener lugar en un momento determinado para que surtan determinados efectos jurídicos; sin embargo, en el lenguaje procesal suele utilizarse indistintamente los vocablos de término y plazo sin mayor distinción, no obstante que cada uno tiene su propio significado y alcance procedimental.

La palabra plazo implica: “un espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actuaciones de las partes fuera de las vistas, v gr. la interposición de un recurso”<sup>10</sup>.

Así, se puede determinar que el plazo es un periodo más o menos largo en que una de las partes, por así proceder conforme a derecho, puede ejecutar determinada conducta procesal; en cambio, para la mayoría de los tratadistas, este concepto se distingue de término en virtud de que por el último se entiende un punto específico en el tiempo, en el cual habrá de realizarse algún acto judicial, como puede ser la celebración de una audiencia, como lo sostiene el Maestro Luis Durantes Tamayo al determinar: “El término es un momento que no se dilata mucho en el tiempo, y dentro del cual se puede practicar una diligencia judicial”<sup>11</sup>

No obstante la distinción referida, el legislador utiliza como sinónimos los conceptos de término y plazo, empleando indistintamente

---

<sup>10</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 27 ed., edit. Porrúa, México, 1999, p. 408.

<sup>11</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, op cit., p. 307.

tales vocablos dentro de los tiempos que otorga a las partes para realizar las conductas procesales procedentes en juicio; sin embargo, aunque su distinción resulta ser mas bien doctrinal, lo importante en el presente estudio, es resaltar el hecho de que dentro del proceso civil mexicano las actuaciones de las partes están supeditadas a los plazos y términos que concede la ley, así como que las fases en que se divide un proceso jurisdiccional de igual manera están limitadas por el tiempo en aras de los principios de orden formal y celeridad procesal, con el fin de llevar un cauce que no permita el retraso de los juicios ante los tribunales, toda vez que por mandato del artículo 17 Constitucional la justicia debe impartirse de manera pronta y expedita.

#### **1.4 ETAPAS PROCEDIMENTALES.**

El proceso es un conjunto de actos complejos que necesariamente se desarrolla a través del tiempo, mediante diversas secuencias ordenadas o etapas procesales desde el inicio hasta su fin. Es decir, el proceso se va creando por medio de una serie de actos y hechos que van sucediendo cronológicamente, llevando una lógica y un fin determinado: la solución de la controversia.

Toda vez que el proceso no se realiza en un sólo momento, sino en varias etapas, a fin de llevar un orden y secuencia lógica, es necesario dividirlo en fases, las cuales agruparán los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve normalmente todo proceso.

Así, se puede determinar que el proceso civil se desarrolla a través de diferentes períodos procedimentales, los cuales se encuentran delimitados por la ley adjetiva. Dicha división obedece a un orden lógico y cronológico, cuya finalidad es la composición del litigio.

Es importante desatacar que existen diversos criterios de clasificación de las etapas en las que se desenvuelve un proceso o juicio, siendo la más generalizada la que lo divide en: postulatoria, probatoria,

preconclusiva y resolutive; otros en cambio, distinguen sólo dos etapas: la instrucción, (donde se incluyen la postulatoria, probatoria y preconclusiva), y la fase de juicio o sentencia. Las diferentes etapas que integran el juicio ordinario civil serán estudiadas en forma particular en apartados siguientes.

## **1.5 JUICIO PLENARIO Y JUICIO SUMARIO.**

Los juicios pueden ser plenarios o sumarios, dependiendo de la plenitud o limitación del conocimiento. Así tenemos que en los juicios sumarios, por su naturaleza, requieren un trámite con mayor brevedad de plazos y solemnidades; en cambio, el juicio plenario se desenvuelve de forma íntegra, participando de todas y cada una de las etapas procedimentales que conoce el juicio civil, es decir, en este tipo de juicios no se trata de acortar plazos ni economizar actos procesales.

Cabe advertir que, el hecho de que el juicio sumario posea mayor celeridad, no significa que no atraviese por las mismas fases del proceso civil, (etapa de postulación, probatoria, preconclusiva y sentencia) sino lo contrario, participa de ellas, pero en menores plazos y términos, acumulando etapas y agilizando trámites, por lo que a decir del Maestro Carlos Arellano: “el sumario entraña una compactación de las etapas procesales para lograr una mayor expedición en la realización de trámites hasta que llegue el momento de resolución, plazo de dictado de sentencia que también puede abreviarse”<sup>12</sup>

Según el tratadista Rafael de Pina Vara, el juicio sumario es un: “juicio civil que tiene como características fundamentales la sencillez en los trámites y la oralidad”<sup>13</sup>.

De tal forma, se trata del mismo juicio civil, pero con mayor simplicidad en sus gestiones, agregando una particularidad destacable, la oralidad, que sin duda constituye un signo característico de la mayor parte

---

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso, op. cit., p. 20.

<sup>13</sup> De Pina, Rafael. Diccionario de derecho, op cit., p. 238.

de los juicios sumarios, ya que los mismos se desarrollan haciendo uso de la oralidad para condensar actos procesales, y que en la práctica jurídica ha favorecido en la celeridad y rapidez con que se desarrollan este tipo de juicios.

Por otro lado, el juicio plenario es el que se puede identificar con el juicio ordinario civil, ya que el mismo se desenvuelve (de forma normal) a través de todas las etapas procesales que prevé la legislación aplicable, puesto que en este tipo de juicios: “el conocimiento del litigio es completo y se llega a la composición total y definitiva de mismo”<sup>14</sup>.

Es decir, el juicio plenario se desarrolla sin que exista regularmente concentración de actos procesales; sin embargo, al respetarse plenamente todas sus etapas, aún en el caso de que en atención al principio de economía procesal exista acumulación de actos, no implica que el juicio pierda su naturaleza de plenario, toda vez que en apego al principio de prontitud que consagra la Constitución nada impide agilizar, en la medida de lo jurídicamente posible, los juicios que se ventilan ante los tribunales.

Es importante señalar que por reforma de 1973 se suprimió el juicio sumario, convirtiéndose en ordinarios todos los procesos, con excepción de los juicios especiales, que se establecieron en virtud de la naturaleza de algunos procesos, que por sus requerimientos, debían llevarse con mayor agilidad en sus trámites, (como las controversias del orden familiar).

De tal forma, en el derecho procesal civil Mexicano siguen existiendo juicios que por su naturaleza poseen la características sumarias, sin que ello implique que se supriman fases procedimentales en su desarrollo, sino que las mismas se desenvuelven en menores tiempos y con mayor sencillez en sus trámites; sin embargo, el hecho de que ofrezcan

---

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil, op cit., p. 46.

mayor celeridad no implica que el juicio ordinario por ser plenario pierda eficacia, sino que puede condensar actos (no etapas) en uso del principio de economía procesal y así simplificar en la medida de lo posible los trámites ante los tribunales, que vista la saturación de asuntos sometidos a su intervención, se han vuelto insuficientes para satisfacer los requerimientos de la sociedad.

A manera de conclusión, los juicios ordinarios pueden presentar mayor celeridad y rapidez en su tramitación, suprimiendo plazos obsoletos y compactando los actos procesales que su propia naturaleza permita, ello sin perder su calidad de juicio plenario; lo anterior, a fin de satisfacer las necesidades de una sociedad en aumento y en cumplimiento al principio de prontitud que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **1.6 JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

El juicio ordinario civil, es el procedimiento que por su propia naturaleza rige de forma genérica y supletoria a todos los demás juicios especiales contemplados por legislación procesal civil mexicana; por ello, se dice que el juicio ordinario: “es aquel que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan legalmente una tramitación especial”<sup>15</sup>.

De tal forma, el juicio ordinario regula todas las controversias judiciales en materia civil, siempre que no exista disposición específica sobre los juicios a los que la misma ley otorga el carácter de especiales.

Asimismo, en virtud de que el presente trabajo tiene como finalidad desarrollar una propuesta con relación al juicio ordinario civil, es indispensable realizar un estudio más específico de los períodos en que se

---

<sup>15</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, op. cit., p 338.

desenvuelve, a fin de estar en posibilidad de comprender y justificar la necesidad de las modificaciones, que en capítulos posteriores se proponen.

Como se mencionó con anterioridad, el proceso es un conjunto de actos complejos que necesariamente se desarrolla a través del tiempo, mediante diversas etapas ordenadas, desde el inicio, hasta su resolución, existiendo al efecto diversos criterios que dividen los periodos en que se desenvuelve un proceso, siendo la más generalizada la que señala que todo juicio pasa a través de una etapa postulatoria, una fase probatoria, una preconclusiva o de alegatos y la sentencia.

Para los efectos del presente trabajo y en vista de que el principal tema de estudio es el juicio ordinario civil, resulta idóneo el criterio señalado, en virtud de lo cual se estudia en forma particular cada fase procesal aludida, así como las actuaciones primordiales que se desarrollan dentro del juicio ordinario civil.

### **1.6.1 ETAPA POSTULATORIA**

Esta es la primera etapa del juicio, del proceso propiamente dicho, ya que en ella se expone ante el órgano jurisdiccional las pretensiones de las partes, así como los hechos y preceptos jurídicos que sirvan de fundamento. Al decir del Maestro Cipriano Gómez Lara: “en la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva que es la sentencia”<sup>16</sup>

### **1.6.2 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

---

<sup>16</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, 5ª ed., edit. Harla, México, 1991, p. 19.

La demanda es un elemento fundamental de la etapa postulatoria, ya que es el medio por el cual se provoca la función jurisdiccional, es decir, la demanda es el acto por el cual los particulares acuden al órgano encargado de administrar justicia a fin de iniciar un proceso.

La demanda se caracteriza por ser el acto jurídico procesal por medio del cual se ejercita una acción y se da inicio al proceso, en el cual los particulares exponen sus pretensiones y solicitan al juzgador se declare algún derecho.

En palabras del Maestro Carlos Arellano García, la demanda es un: “acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian”<sup>17</sup>.

Es decir, la demanda es un acto jurídico por el cual una persona física o moral puede ejercitar una determinada acción con el objeto de que el órgano jurisdiccional se pronuncie resolviendo una controversia. En virtud de lo anterior, se puede concluir que la demanda es un acto de petición y reclamación de vital importancia en el derecho procesal civil, dado que se trata del único medio reconocido por la ley para iniciar un proceso y cumplir en consecuencia con uno de los deberes fundamentales del Estado: la administración de justicia (artículo 17 Constitucional).

Como se mencionó, la demanda puede formularse de forma verbal o escrita; sin embargo, es importante señalar que en la mayoría de los casos es requisito acudir ante los tribunales de forma escrita y sólo excepcionalmente de manera oral o comparecencia, como podría ser el caso de las controversias de orden familiar y específicamente las

---

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op. cit., p. 129.

cuestiones relativas a los alimentos. De tal forma, según el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve:

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos suscintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Estos son los requisitos que según la legislación del Distrito Federal debe contener la demanda; sin embargo, como se mencionó con

antelación, no es indispensable se presente por escrito, pero sí debe constar físicamente, por ejemplo, en algunas cuestiones principalmente de índole familiar se levanta un acta de la comparecencia del demandante.

Una vez que ha sido presentada la demanda, el juzgador puede prevenir al promovente en caso de que la misma sea oscura o irregular, para que la corrija o complemente de acuerdo al citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; de la misma forma si ésta no reúne los requisitos legales y los defectos son insubsanables se procederá a desecharla.

En el caso de que la demanda reúna los requisitos señalados anteriormente, deberá admitirla y ordenar el emplazamiento del demandado, que no es otra cosa que el llamamiento a juicio de la persona contra la cual se ejercita la acción, es decir, es el acto por el que se hace saber, en este caso al demandado, que dispone de un plazo legal (de 9 días en el juicio ordinario civil) para contestar el escrito inicial de demanda.

Por su parte, la contestación es el acto que presenta el demandado, generalmente por escrito, en respuesta a la demanda presentada por el actor, en el cual opondrá las excepciones que estime convenientes y contestará afirmativa o negativamente cada uno de los hechos en que el actor funde su demanda.

Citado por el Maestro Carlos Arellano García, el practicante hispano Joaquín Jaumar y Carrera, define la contestación a la demanda como: “la respuesta que se da en juicio negando, confesando o excepcionando clara y explícitamente la acción propuesta contra el mismo que contesta”.<sup>18</sup>

Esta definición es clara y precisa para el concepto en estudio, sin que sea menester que dicho tratadista mencione que es un acto del

---

<sup>18</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op. cit., p. 181.

demandado, toda vez que se señala que es una respuesta realizada por la persona contra quien se ejerce la acción.

De tal forma, se tiene que el escrito de contestación a la demanda debe contener los mismos requisitos señalados para el escrito inicial de demanda; sin embargo, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresamente dispone:

“...El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales **precisará los documentos públicos o privados** que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera **proporcionará los nombres y apellidos de los testigos** que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no pudieran o no supieran firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y **rinda las pruebas** que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”

Como se puede observar, se trata prácticamente de los mismos requisitos que los señalados para el escrito inicial de demanda, pero con una gran diferencia trascendente para el tema de la presente tesis: según la fracción V segundo párrafo, **se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas, es decir, desde antes del periodo de ofrecimiento de pruebas se da la posibilidad de que el actor rinda las que considere apropiadas**, en atención a la contestación del demandado.

La mayoría de los autores coincide en que es con el escrito de contestación a la demanda con el que se cierra la litis, es decir, es donde se fijan los puntos sobre los que ha de versar la controversia planteada; sin embargo, tomando en consideración que aún después de contestada la demanda, se da oportunidad a la parte actora para que conteste lo que a su derecho convenga y **rinda pruebas**; lo anterior, en virtud de que pueden haber surgido cuestiones no planteadas en la demanda resulta, según opinión personal, que es hasta el momento en que se desahoga dicha vista cuando se fijan las cuestiones relativas a la controversia que habrá de resolver el juzgador.

### **1.6.3 AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**

A pesar de que el espíritu de nuestro sistema jurídico invita y apoya la conciliación en cualquier etapa del proceso, (hasta antes de que se dicte sentencia) en el juicio ordinario civil existe un acto específicamente creado para procurar el avenimiento de las partes en contienda, en virtud de lo cual, a fin de solucionar la controversia de manera sencilla y rápida, los contendientes pueden llegar a un convenio. Con la audiencia previa y de conciliación se favorece en gran medida la justicia pronta y expedita, pues se trata de lograr un arreglo conciliatorio para ambas partes, que de ninguna forma puede ser contrario a la moral o al derecho y que además solucione de manera ágil la controversia suscitada.

Asimismo, durante la audiencia previa y de conciliación, se realiza la depuración del proceso, esto es, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, resolviendo lo conducente de acuerdo con lo previsto por el artículo 272-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>19</sup>

Por otro lado, en caso de que no exista avenimiento, el juez examinará, en su caso, las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

Cabe mencionar que según Dante Barrios de Angelis, citado por el Maestro Cipriano Gómez Lara, la audiencia previa es la expresión que puede caracterizar a: “la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, **a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas**”<sup>20</sup>.

Es importante resaltar que dicho autor es extranjero y ajeno a la legislación procesal Mexicana, pero maneja la posibilidad de adelantar pruebas en la audiencia de conciliación, obviamente, si no se llega a un

---

<sup>19</sup> Comentario.- La reforma procesal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, introdujo la llamada audiencia previa y de conciliación, en gran parte debido a la gran influencia de la Ley Procesal Civil Española.

<sup>20</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 85.

avenimiento, **lo que abre la posibilidad de que las pruebas que tengan las partes a su favor sean ofrecidas y aun recibidas antes de que formalmente se abra la dilación probatoria**, tal como en la actualidad lo manejan diversos códigos procesales Mexicanos, como es el caso de código procesal de Veracruz y Yucatán, legislaciones que serán objeto de estudio en el tercer capítulo de la presente investigación, dada la trascendencia que implica para la propuesta que más adelante se formula.

La función conciliadora está expresamente encomendada a la figura del conciliador; lo anterior, dada la imparcialidad que debe asumir el juez a lo largo del proceso. Así, por medio de alternativas de solución de la controversia, el conciliador debe sugerir posibles opciones en términos equitativos y prácticos, procurando el avenimiento y la elaboración de un convenio, que deberá ser revisado y aprobado por el juez, a efecto de que tenga la autoridad y eficacia de una sentencia firme, y en caso de incumplimiento, estar en aptitud de solicitar su ejecución.

En caso de no lograr la conciliación entre las partes y una vez realizada la depuración del proceso, se seguirá la secuela procesal, continuando con la siguiente fase que es la etapa probatoria.

#### **1.6.4 FASE PROBATORIA.**

Esta etapa es una fase medular del proceso, ya que es en ella en la que las partes allegarán al juzgador todos los medios permitidos por la ley a fin de crear convencimiento, es decir, el actor aportará los medios de convicción para acreditar su acción y con ello obtener en sentencia sus prestaciones, y el demandado tratará de justificar sus excepciones.

En el presente apartado, únicamente se tratarán las cuestiones más genéricas de la fase de pruebas en el juicio ordinario civil, toda vez que al tratarse de un tema fundamental para la propuesta que por medio del presente trabajo se formula, es fundamental dedicar un estudio más amplio, mismo que se efectúa en el segundo capítulo.

Según el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si en la audiencia previa y de conciliación no se terminó el juicio por convenio, o a más tardar al día siguiente, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes y fatales. Es durante ese periodo en que habrán de ofrecerse las pruebas que las partes consideren oportunas, sin perder de vista que por disposición de los artículos 95 y 255 del citado ordenamiento, desde los escritos iniciales deberán acompañarse los documentos en que se funde la acción y en su caso justifiquen excepciones, señalando además los nombres y domicilios de los testigos que presenciaron los hechos relativos, si se comprometen a presentarlos, o si se encuentran imposibilitados a ello, manifestándolo bajo protesta de decir verdad. En virtud de lo anterior, dichas probanzas ya están anunciadas, aún antes de que las partes formalicen su ofrecimiento.

De tal manera, una vez que ha fenecido el periodo para ofrecer pruebas, el juez procederá a dictar auto que admita o deseche las probanzas ofrecidas, mismas que deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 291 (expresar los hechos que se tratan de demostrar), 292 (exhibir pliego de posiciones en el caso de la prueba confesional), 293 (procedencia de la prueba pericial, expresando además, los puntos sobre los que versará), 294 (la presentación de documentos, toda vez que después de este periodo no podrán admitirse, salvo los supervenientes), 295 (expresar los documentos que no se tengan y en que archivo se encuentran), 297 (señalar los puntos sobre los cuales versará la inspección judicial), y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que una vez admitidas se ordene su preparación y desahogo, fijándose fecha para tal efecto.

De forma genérica, este es el desarrollo de la etapa probatoria dentro del juicio ordinario civil, que como se mencionó anteriormente, será objeto de un estudio específico en el siguiente capítulo; lo anterior, dada la importancia y aportaciones que al particular se realizarán más adelante y que se relacionan específicamente con dicha etapa, propuestas

encaminadas a acelerar su desahogo y agilizar con ello el juicio ordinario en general.

#### **1.6.5 FASE PRECONCLUSIVA O DE ALEGATOS.**

Los alegatos, son argumentos formulados por las partes tendientes a demostrar al juzgador que las pruebas que se han desahogado acreditan su dicho y la procedencia de la acción intentada, mismos que deberán ser tomados en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva.

Según el maestro Luis Dorantes Tamayo, los alegatos son: “los argumentos que da cada una de las partes al juez, sosteniendo que la sentencia definitiva que éste dicte, le debe ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que basó sus pretensiones, y de que es aplicable al caso concreto el derecho que hizo valer. Después de exponer éstos ampliamente, pueden sentar sus conclusiones que no son otra cosa sino una síntesis muy abreviada de sus alegatos”<sup>21</sup>.

De tal manera tenemos que los alegatos en el juicio ordinario civil se van a producir de forma verbal, tal como lo disponen los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pudiendo quedar constancia de forma escrita mediante la presentación de conclusiones.

El momento procesal para formular los alegatos de las partes es una vez concluida la recepción de pruebas, momento en el cual se da el uso de la palabra a los contendientes para que aleguen y expongan como de los hechos aducidos, de las pruebas aportadas y del derecho invocado, procede una resolución favorable. Aunque la legislación no es expresa, las conclusiones, si se realizan de forma escrita, deben presentarse en el mismo acto de la audiencia, toda vez que, concluida ésta, se citará a las partes para oír Sentencia Definitiva.

---

<sup>21</sup>. Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, op. cit., p. 347

Es oportuno señalar que, por práctica en los juicios ordinarios civiles, se pasa al periodo de alegatos únicamente como una formalidad, ya que es inusual realizar alegatos verbales, siendo aún más común que las partes presenten, si así lo consideran, alegaciones por escrito a fin de influir y motivar el criterio del juzgador al momento de dictar sentencia.

#### **1.6.6 JUICIO O SENTENCIA.**

El juicio o sentencia, es un acto del juzgador mediante el cual, después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas y las conclusiones formuladas, se va a crear un criterio y a decidir sobre el fondo de la controversia planteada. La sentencia es la forma normal de concluir el proceso.

Cabe distinguir que durante el proceso pueden dictarse sentencias interlocutorias para resolver, por ejemplo, alguna cuestión incidental\*. En cambio, es en la sentencia definitiva en la que se va a decidir y resolver sobre la cuestión principal planteada, tanto por el actor como por el demandado; sin embargo, en el presente apartado lo que interesa es el estudio de la sentencia como acto que resuelve la controversia planteada.

La sentencia puede no ser solamente un acto jurídico procesal, sino también un documento, aunque finalmente son una sola cosa, con la diferencia de que en el documento se plasma de manera tangible, el razonamiento, motivación y consideraciones del juzgador al momento de emitir su dictamen. Es por ello que la misma legislación procesal civil y aún la misma Constitución disponen de los requisitos que deberá contener la sentencia como acto jurídico, tales como: lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, apoyar sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos (fundamentación y motivación), plasmar la firma del juez o de los magistrados y del Secretario de Acuerdos que da fe de lo actuado, etc., es decir, la emisión de la resolución por parte del órgano jurisdiccional

---

\* Según el Diccionario del Maestro Rafael de Pina, incidente es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

debe contener tanto requisitos formales como substanciales en apego a los principios de legalidad, congruencia, concentración y seguridad jurídica.

Es con la sentencia que se llega a la última etapa del proceso (en estricto sentido), ya que es el acto culminante, pero sólo en la primera instancia, ya que puede haber una fase de impugnación en la que el juicio se va a llevar a una segunda instancia o también puede procederse a una fase de ejecución.

Vistos de manera genérica los temas relativos al juicio ordinario civil, resulta conveniente realizar un estudio más profundo de las cuestiones referentes a la fase probatoria, en virtud de que la propuesta que por medio de la presente investigación se realiza se encuentra directamente relacionada con el procedimiento probatorio, con la finalidad de agilizar el proceso en su conjunto y satisfacer en la medida de lo posible el principio de justicia pronta y expedita consagrada por el artículo 17 Constitucional, en virtud de lo cual en el capítulo siguiente se tratan cuestiones relativas a la etapa probatoria, los medio de prueba, términos para la prueba, etc, cuestiones que coadyuvan a determinar la necesidad de simplificar este periodo del juicio ordinario.



## **CAPÍTULO 2.**

### **LA PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

#### **2. LA PRUEBA.**

La prueba constituye un elemento esencial en todo proceso, puesto que de ella depende, fundamentalmente, el sentido de la sentencia que en el juicio se emita. Es por ello que, dada su trascendencia, los distintos autores y juristas han dedicado importantes estudios a lo que hoy se denomina derecho probatorio.

Como se mencionó en el capítulo precedente, el proceso ordinario se desarrolla a través de diferentes periodos, ordenados sistemática y cronológicamente, mismos que se llevan a cabo en plazos y términos especificados por la ley y que en su conjunto conforman el juicio.

De tal manera, la fase probatoria es una parte medular en el proceso, misma que debe desenvolverse con las formalidades y tiempos que establecen las leyes adjetivas; sin embargo, existen formas y requisitos que sin ser indispensables frenan y disminuyen el desarrollo eficaz, continuo y expedito que todo proceso debe tener. Es decir, al particular, existen plazos obsoletos o extensos en demasía que alargan aún más los juicios en los tribunales; sin embargo, para afirmar de forma categórica la ociosidad de los mismos, es necesario realizar de antemano un estudio de los aspectos primordiales que rigen a la prueba y el procedimiento en que ésta se lleva a cabo; lo anterior, a fin de justificar la propuesta que más adelante se realiza, suprimiendo, sin vulnerar los principios rectores del proceso, plazos innecesarios que contrarían el principio de justicia pronta y completa e imparcial que consagra la Constitución Mexicana en su artículo 17.

## 2.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

Existen diversos conceptos de la palabra prueba en el derecho procesal, siendo conveniente que primeramente se atienda a su significado etimológico, a lo que el jurista De Vicente y Caravantes, citado por el Maestro Luis Dorantes Tamayo, señala: “la palabra “*prueba*” proviene del adverbio latín *probe* que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe <sup>22</sup>.

Así, se tiene que la prueba se refiere a justificar honradamente lo que se pretende; sin embargo, dicha acepción tiene sus variantes de lo que se puede entender por “prueba” en la actualidad.

Para el jurista Rafael de Pina, por prueba se entiende: “la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito” <sup>23</sup>.

La anterior definición enmarca acertadamente los distintos significados que se le puede atribuir a la prueba, ya que dicha connotación abarca los diversos matices que los autores otorgan a la prueba en el proceso, tales como: acto, elemento de convicción y procedimiento de prueba.

En ese mismo orden de ideas, según el destacado procesalista español, Jaime Guasp, citado por Carlos Arellano García, la prueba: “es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez

---

<sup>22</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, op. cit., p. 327.

<sup>23</sup> De pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, edit. Porrúa, México, 1981, p.27-28.

de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”<sup>24</sup>.

A pesar de ello, no sólo se trata de actos, ya que de lo contrario implicaría limitar los medios y alcances de la prueba, toda vez que la misma, involucra necesariamente la materialización, mediante instrumentos y elementos de convicción, es decir, tal como lo citan diversos autores entre ellos el mismo Carlos Arellano: “la prueba es un conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos y derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”<sup>25</sup>.

Es decir, la prueba involucra tanto a los actos procesales de las partes, como a los medios o instrumentos por los cuales se puede acreditar una afirmación y crear en consecuencia la convicción del juzgador.

La prueba siempre tiene una finalidad: crear la certidumbre o verificación de los hechos alegados en juicio, misma que se puede plasmar en una actividad procesal en la que existen inmersos los medios de prueba que otorga la legislación, es decir, la prueba conlleva una actividad y un medio o instrumento definido que habrá de ser determinante en la resolución de un litigio.

Finalmente, cabe señalar que acertadamente el Maestro Cipriano Gómez Lara, explica que: “prueba en una primera acepción es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria en el proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de prueba, al conjunto de actos de probar”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op. cit., p. 218.

<sup>25</sup> Ibidem., p. 220.

<sup>26</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 107.

En esa concepción se concentra lo que puede envolver la prueba, tanto como actividad como medios o instrumentos, y como desarrollo de esta etapa del proceso, toda vez que de forma clara y explícita se exponen los diferentes aspectos que implica su estudio, en virtud de lo cual, a juicio particular, resulta ser la acepción más completa y útil para la presente investigación; lo anterior, dada la trascendencia de la fase probatoria en el juicio ordinario civil.

Es innegable que los hechos en los cuales se funda la pretensión del actor y las justificaciones del demandado necesitan ser demostrados, toda vez que de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado. Es por ello que la misma debe desarrollarse sistemáticamente y atendiendo a una finalidad, es decir, debe tener un objeto y procedimiento determinado, (contemplado por la misma ley), en menester de lo cual cumpla con su función de acreditar y verificar los hechos aducidos en juicio.

## **2.2 OBJETO DE LA PRUEBA.**

Al surgir la pregunta de: *“qué se prueba y qué cosas deben ser probadas”*, se está en presencia de lo que doctrinalmente se conoce como objeto de la prueba. Es por ello que en principio se puede decir que sólo los hechos deben ser objeto de prueba, y excepcionalmente el derecho, cuando se funde en usos y costumbres.

De acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. Anteriormente se establecía que también era objeto de prueba el derecho extranjero; sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 1988 se modificó el citado artículo 284 y se adicionó el nuevo precepto 284 Bis, de acuerdo al cual, el tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare

aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho invocado y para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal de la legislación de que se trate podrán los juzgadores valerse de informes oficiales.

Así, se tiene que las partes podrán ofrecer pruebas con relación al derecho extranjero para acreditar la vigencia, sentido y alcance del mismo; o bien, el tribunal podrá allegarse de informes oficiales solicitados al Servicio Exterior Mexicano para cerciorarse de la aplicación de un derecho diverso al nacional. Así lo han establecido los tribunales Federales en el criterio que determina:

*“LEYES EXTRANJERAS. FORMA DE PROBARLAS. El que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; pero esto no quiere decir que la comprobación de la existencia de la ley extranjera debe hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del código o del ejemplar que la contenga, sino que basta que se compruebe, de modo auténtico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido, y es incuestionable que se comprueba de modo auténtico la existencia de la ley extranjera con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores; pero también debe comprobarse, además de la existencia de la ley, que ésta es aplicable al caso, y si para ello sólo se aducen como pruebas las informaciones de la legación del país de cuya ley se trata y del consulado del mismo en México, tales informes no podrán ser considerados sino como una opinión, sin duda respetable, pero no con valor probatorio indudable.”<sup>27</sup>*

De la misma forma, por disposición expresa, el derecho será objeto de prueba únicamente cuando en él se funden usos y costumbres, ya que la práctica reiterada de alguna conducta puede ser fuente del derecho, sin embargo, debe acreditarse al juez su existencia, lo anterior para que surta algún efecto en el juicio. Así, la costumbre tiene una jerarquía dentro

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, tomo 39, cuarta parte, p. 39.

del sistema jurídico; sin embargo, al ser inferior a la ley, debe acreditarse cuando se invoque en el proceso.

Finalmente, cabe resaltar que anteriormente se consideraba como objeto de prueba la jurisprudencia; sin embargo, a pesar de que en el texto del artículo 284 citado sólo se exige la prueba de los hechos, la jurisprudencia debe comprobarse atendiendo al contenido del dispositivo 395 de la legislación señalada, toda vez que se establece que, cuando se invoque jurisprudencia, el tribunal puede exigir se presente en el acto mismo. Es por ello que en la práctica forense los litigantes transcriben su texto y los datos de identificación de la misma.

Retomando la disposición legal que ordena que sólo los hechos serán objeto de prueba, existen excepciones a lo anterior en atención a que algunos hechos no necesitan ser probados, tales como:

a) Los hechos no controvertidos.- Sólo son susceptibles de demostración los hechos controvertidos, por lo que si una de las partes ha confesado o admitido determinados hechos, resulta improcedente se ofrezca prueba al respecto, atendiendo por una lado a la lógica jurídica y por otro, a la disposición expresa de que en ningún caso el juez admitirá pruebas sobre hechos que no hayan sido controvertidos, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles (artículo 298 CPCDF), ya que de lo contrario resultaría obsoleto demostrar un hecho ya confesado por alguna de las partes, en virtud de lo cual, los mismos no necesitan ser demostrados. Tal determinación se encuentra además sustentada por el criterio Federal que establece:

*“PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El*

*texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedará demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.”<sup>28</sup>*

b) Hechos imposibles.- Como se mencionó en el contenido del artículo 298 antes citado, existe la prohibición al juzgador de admitir pruebas sobre hechos imposibles, ya que la función del órgano jurisdiccional no es desgastarse con acreditar sucesos que resulten inadmisibles y absurdos, entendiendo por hecho imposible: “aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o en sí mismo implique contradicción”<sup>29</sup>.

Dicha exclusión debe examinarse con exhaustiva cautela, pues de lo contrario, si un juzgador califica de imposible un hecho sin poseer tal calidad, se caería en trasgresión al fin de justicia y equidad que persigue el derecho y que consagra la Constitución Mexicana en el último párrafo del artículo 14.

c) Hechos inverosímiles.- Tratándose de los hechos notoriamente inverosímiles que prohíbe el mismo artículo 298 referido en el párrafo anterior, de la misma forma, el legislador trata de limitar las pruebas acerca de hechos no creíbles, ya que las mismas resultan absurdas e innecesarias.

---

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 22-24, octubre-diciembre, 1989, tesis I, J/8, 4ºT.C.C., Primer Circuito, p. 149.

<sup>29</sup> Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil, op. cit., p 382.

Dicha salvedad se asemeja a los hechos imposibles y obedece a la lógica jurídica que debe prevalecer en todos los procesos.

d) Los hechos notorios.- Atento a lo previsto por el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes, entendiendo por hechos notorios, como lo considera el jurista Uruguayo Eduardo J. Couture como: “aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión”<sup>30</sup>.

Apreciación que obedece al razonamiento de que si un hecho es conocido por todos, es decir notorio, se exime de la necesidad de ser probado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que se debe entender por hecho notorio estableciendo:

*“HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que incurre la decisión.”<sup>31</sup>*

*“HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR Para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.”<sup>32</sup>*

---

<sup>30</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., p. 193.

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo Cuarta Parte XL, Tercera Sala, p. 104.

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo Cuarta Parte XXXI, Tercera Sala, p.52.

e) Hechos presumidos.- Son aquellos en cuyo favor se encuentra establecida una presunción legal y sólo se necesitará, en todo caso, probar el hecho en que se basa: “si la presunción es *juris tantum*, es decir, la que admite prueba en contrario, el que niega es quien debe probar la falsedad de la misma” <sup>33</sup>.

Es decir, los hechos que se presumen como ciertos por la ley, sólo necesitan ser probados con relación al hecho desconocido, o en el caso de que se alegue falsedad, recayendo la obligación de probar en el que niega.<sup>(\*)</sup>

De tal forma, se tiene que el objeto de la prueba recae en los hechos aducidos por las partes, así como en los usos y costumbres que se aleguen como fuente del derecho, sin que sea necesario se acrediten los hechos relativos cuando se den los supuestos o exclusiones señalados; lo anterior, atendiendo a la lógica jurídica y a lo obsoleto que resultaría comprobar hechos ya reconocidos, notorios, imposibles o que se presumen legalmente como ciertos.

### **2.3 CARGA DE LA PRUEBA.**

En términos generales, se puede decir que una carga procesal: “es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal” <sup>34</sup>.

De tal forma, se trata de una conducta necesaria que debe asumir una de las partes para evitar un daño o detrimento dentro de la secuela procesal.

---

<sup>33</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, op. cit., p. 328.

<sup>(\*)</sup> Es el caso del hijo nacido dentro del matrimonio en que se presume hijo del cónyuge, quien en caso de negarlo, deberá acreditar tal falsedad.

<sup>34</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 113.

El *onus probandi* o carga de la prueba, es tal como lo define Rafael de Pina: “el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”<sup>35</sup>.

Sin embargo, a pesar de ser un gravamen, no se trata de una obligación jurídica, sino de un interés, en el sentido de que por su propia conveniencia las partes estarán encargadas de allegar al juzgador los medios necesarios para acreditar su dicho.

En ese orden de ideas, al hablar de carga de la prueba, se prende determinar a cuál de los sujetos contendientes corresponde producir prueba de los hechos controvertidos, no obstante, tomando en consideración que, tanto el actor como el demandado, deben comprobar sus afirmaciones, atento a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone: las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Se puede afirmar que la carga de la prueba, como lo señala Eduardo J. Couture, es: “un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”.<sup>36</sup>

De tal forma, la carga de la prueba se reparte entre ambos litigantes, en virtud de que el actor deberá demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y el demandado los hechos extintivos o impeditivos que oponga, ya que de ello depende el resultado del litigio. Así, en el caso de que una de las partes no acredite sus hechos y consecuentemente sus afirmaciones, difícilmente obtendrá una sentencia favorable, y por el contrario, asumiendo la carga procesal de los hechos constitutivos de sus pretensiones y allegando al juzgador los medios necesarios para cerciorarse de las afirmaciones vertidas, se tendrá seguramente una resolución benévola. De tal forma, se concluye determinando que la carga de la prueba es un interés del litigante y no de

---

<sup>35</sup> De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, op. cit., p. 83.

<sup>36</sup> Couture J. Eduardo. op. cit., p. 199.

una obligación. En ese mismo orden de ideas, se han pronunciado los Tribunales Federales, al determinar el alcance de la carga de la prueba, señalando al respecto:

*“ACCION, PRUEBA DE LA. Si conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles (texto vigente en la época del negocio), el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, corresponde al juzgador, en ejercicio de las facultades de que se haya investido, establecer si el actor cumplió con aquel imperativo, independientemente de que la reo se haya o no excepcionado, por no poder relevarlo de la carga de la prueba en perjuicio de la propia demandada.”<sup>37</sup>*

*“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”<sup>38</sup>*

Por otro lado, se tiene una segunda regla a la carga de la prueba y se encuentra contemplada en el artículo 282 de la legislación en cita, numeral que dispone: que el que niega sólo será obligado a probar:

---

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 205-2116, Sexta Parte, 3° .T.C.C., Primer Circuito, p. 23.

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, septiembre, 1993, 3° T.C.C., Primer Circuito, p. 291.

a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Dicha excepción obedece a la aseveración de que es posible formular un juicio lógico positivo sobre cualquier hecho, y para el caso de que se trate de una negación, puede formularse a manera de afirmación y existe entonces la obligación procesal de probar. (Ej. sí se niega que un objeto es inmueble, se puede afirmar que es mueble). De la misma forma los Tribunales Federales se han pronunciado al respecto, determinando en que casos opera la inversión de la carga de la prueba, tal como se aprecia en los siguientes criterios:

*“PRUEBA, CARGA DE LA, CUANDO LA NEGATIVA DE LOS HECHOS IMPLICA UNA AFIRMACIÓN. No toda negativa de los hechos base de una demanda hace recaer la carga de la prueba en la actora, pues hay que advertir que las negativas pueden implicar una afirmación, como cuando el demandado niega que haya dejado de pagar, pues tal negativa deja entrever la afirmación de que se ha hecho el pago; lo que se traduce en una afirmación que debe comprobarse por la demandada, conforme a la fracción I del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”<sup>39</sup>*

*“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LE CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO RECONOCE HABER RECIBIDO UN PAGO PARCIAL, PERO NIEGA QUE SEA CON MOTIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. En los casos en que la parte actora reconoce haber recibido determinada suma por concepto de pago parcial, pero niega que el pago del adeudo sea con motivo de la obligación que dio origen a la demanda en el juicio natural, sino que manifiesta que esa cantidad corresponde a un adeudo diverso, el primer hecho deja de ser controvertido y corresponde al actor la carga de acreditar la negativa, en virtud de que conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los*

---

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 76, Séptima Parte, Sala auxiliar, p. 20.

*hechos negativos son materia de prueba, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*<sup>40</sup>

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Al respecto, el Maestro Becerra Bautista expone un ejemplo claro y preciso para esclarecer este supuesto, determinando que: “en el caso de la posesión de un inmueble, se presume la posesión de los bienes inmuebles que se encuentren dentro de él, sin embargo, en el caso de que se niegue dicha presunción, deberá demostrar precisamente que el poseedor, no posee esos inmuebles, dado que se contradice la presunción legal”<sup>41</sup>.

c) Cuando se desconozca la capacidad, es decir, cuando se niegue la capacidad de una persona para realizar un acto determinado, es menester acreditar el hecho de la que deriva la misma, o bien, demostrar la incapacidad que se alega.

d) Cuando la negativa fuere un elemento constitutivo de la acción, en cuyo caso la carga de la prueba se revierte a quien lo alega, por ejemplo el desconocimiento de la paternidad, o la acción reivindicatoria.

De tal forma, se tiene que en los supuestos aludidos, a pesar de que se trate de una negación, se revierte la carga de la prueba a quien la sostiene, dado que dicha negativa lleva implícita la aseguración de un hecho, mismo que deberá ser probado en juicio a fin de que se acredite la acción intentada o bien las excepciones opuestas, constituyéndose lo que en derecho se conoce como inversión de la carga de la prueba.

## **2.4 MEDIOS DE PRUEBA.**

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVI, agosto, 2002, tesis I, 88/C, 9º T.C.C., Primer Circuito, p. 20.

<sup>41</sup> Cfr., Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, 15ª ed, edit. Porrúa, México, 1996, p. 96.

Se puede entender que los medio de prueba constituyen aquellos elementos que, tanto las partes como el mismo juzgador, allegan al juicio con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, es decir, son los dispositivos de convicción que conllevan un fin determinado: crear convicción en el juzgador.

De la misma forma lo define el maestro Rafael de Pina, al considerar: “son medios de prueba las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.”<sup>41</sup>

En consecuencia, se tiene que son los elementos de los cuales el juzgador va a obtener su convencimiento sobre los hechos aducidos en un juicio.

Como se mencionó, los medios de prueba pueden ser allegados por las partes, toda vez que son las principales interesadas en crear convencimiento en el juez sobre los hechos alegados; sin embargo, el mismo órgano jurisdiccional puede allegarse de oficio las pruebas que considere necesarias a fin de cumplir su función en la correcta impartición de justicia.

Actualmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 289, establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, en tal virtud, no existe límite alguno para ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes, salvo que sean contrarias a la moral o el derecho.

El código procesal civil, no obstante lo anterior, regula de forma particular los medios de prueba que pueden ofrecerse en juicio, siendo éstos los siguientes:

---

<sup>41</sup>De Pina, Rafael. Instituciones de derecho procesal civil, op. cit., p. 293.

- a) La confesión
- b) La prueba instrumental
- c) La prueba pericial
- d) El reconocimiento o inspección judicial
- e) La prueba testimonial
- f) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos
- g) La fama pública
- h) Las presunciones

Es importante recordar que la finalidad de la presente investigación versa sobre el momento oportuno para el ofrecimiento de pruebas, motivo por el cual únicamente se tratará de forma breve cada uno de los medios aludidos, haciendo énfasis en la forma que la ley ordena para su ofrecimiento.

a) Prueba confesional.- Es el reconocimiento que hace una de las partes litigantes de hechos propios que tienen una consecuencia de derecho. Al decir del Maestro Luis Dorantes Tamayo: “es el reconocimiento libre que hace una parte capaz de obligarse de ser ciertos hechos propios que le perjudican, susceptible de producir consecuencias jurídicas”<sup>42</sup>.

Respecto de este concepto, cabe aclarar que la confesión no siempre es perjudicial para el absolvente, sino sólo en el caso que el resultado de la misma resulte favorable para el contrario.

La confesión puede ser judicial y extrajudicial. Si ésta se produce ante el juez, se trata de una confesión judicial; si la misma se practica ante autoridad diversa o fuera de juicio, será extrajudicial.

Asimismo, entre otras clasificaciones, la confesión puede ser espontánea y provocada. Es espontánea cuando una de las partes, en

---

<sup>42</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, op. cit. p. 339.

alguno de sus recursos, reconoce la veracidad de ciertos hechos esgrimidos por la contraria; se considera provocada, cuando una de las partes solicita la comparecencia de la otra a efecto de absolver las posiciones que se le formulen.

La prueba confesional **se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación** y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Al efecto, deberá presentarse el pliego que contenga las posiciones que habrá de responder el absolvente, o solicitar únicamente su citación, debiendo exhibir el referido pliego antes de la audiencia respectiva.

b) Prueba documental o instrumental.- Es un medio de prueba que está fundado en documentos, entendiéndose por ellos una representación material, escrita, que contiene determinados acontecimientos o manifestaciones de la voluntad humana. Los documentos se dividen en públicos y privados.

El artículo 327 del código procesal para el Distrito Federal, establece cuáles son los documentos públicos, pudiéndose determinar que éstos abarcan aquellos autorizados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades, o por personas investidas de fe pública, dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, se tiene que son documentos privados, según el numeral 334 de la legislación en cita, los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

A pesar de que el artículo 294 del código procesal establece que los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental, atento al artículo 95 de la mencionada ley, a toda demanda o contestación se acompañarán los documentos en que las partes funden sus acciones o excepciones, **apercibiéndoles de no recibir más pruebas documentales que las exhibidas con los escritos iniciales.**

La excepción a tal disposición se aplica únicamente en los siguientes casos:

- -Siempre que se trate de documentos de fecha posterior a los escritos que fijan la litis.
  
- -Documentos respecto de los cuales, protestando decir verdad, se asegure no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
  
- -Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a su oferente, siempre que se haya acreditado en la demanda o contestación, haberlos requerido en el archivo o lugar donde se encontraban.

De tal forma, se tiene que todos los documentos en que las partes funden sus acciones o excepciones (según sea el caso), **deberán exhibirse precisamente con los escritos que fijan la litis**, y sólo hasta el momento de ofrecerse la prueba en cuestión, las excepciones apuntadas, de lo contrario los documentos exhibidos posteriormente **no serán admitidos como pruebas**.

c) La prueba pericial.- Procede únicamente cuando se requieran conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria u oficio. Esta especialización es propia de lo que en juicio se llama perito, persona que deberá ser competente e imparcial, y que será el encargado de emitir un criterio respecto al hecho o cuestión encomendada.

Dentro del período de ofrecimiento de pruebas la parte interesada debe señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deberá practicarse la prueba, designando el nombre de su perito, domicilio, cédula profesional, calidad técnica, y los puntos sobre los cuales versará dicha probanza.

El juez señalará un término para la emisión de los dictámenes realizados por los peritos nombrados, y en caso de que resulten substancialmente contradictorios, designará un perito tercero en discordia; lo anterior, siempre que se haya nombrado perito por cada uno de los contendientes y éstos hayan emitido oportunamente su dictamen.

De la misma forma, en caso de que los dictámenes resulten notoriamente contradictorios, el juez deberá de oficio dar vista al Ministerio Público para que investigue sobre la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, por parte del perito que haya dictaminado; lo anterior, por reforma del artículo 349 del código procesal civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2004.

d) Reconocimiento o inspección judicial.- Es la percepción realizada por el mismo juzgador en determinados objetos relacionados con la cuestión debatida. La inspección se realiza con la finalidad de conducir al juez a la justificación o comprobación de los hechos controvertidos. Sobre el particular, el procesalista Rafael Pérez Palma, citado por Carlos Arellano García, señala: “La inspección judicial es definida como el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. La inspección ocular no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes dentro del juicio; sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta es en sí, una prueba.”<sup>43</sup>

La inspección ocular se ofrecerá dentro del periodo relativo, determinando los puntos sobre los cuales deberá versar. Al efecto, el juez, si admite tal probanza, señalará día y hora para que se celebre su desahogo, a la cual asistirán las partes, si lo desean, haciendo las

---

<sup>43</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op cit., p. 325.

observaciones que consideren oportunas, debiéndose levantar acta de la diligencia.

e) La prueba testimonial.- Es la declaración emitida por un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos sobre los cuales tiene conocimiento y se relacionan con la cuestión debatida.

Ese tercero ajeno a la litis, recibe la denominación de testigo, y es la persona a la cual le constan ciertos hechos relacionados con el debate y es llamado a rendir declaración ante el órgano jurisdiccional. Las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. (Artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La prueba que nos ocupa debe ofrecerse en el período correspondiente, señalando el nombre y domicilio de las personas que hayan presenciado los hechos relativos, así como si el oferente tiene la posibilidad de presentarlos o requiere sean citados por medio del tribunal. No obstante lo anterior, cabe señalar que atento al contenido de los artículos 255 y 260 del código procesal civil, las partes deberán proporcionar desde los escritos iniciales los nombres de los testigos correspondientes. Asimismo, el numeral 291 de la legislación en cita, ordena que las pruebas deben relacionarse con los hechos aducidos, circunstancia por la cual, en caso de no haberse señalado en los escritos iniciales, la prueba testimonial deberá ser desecheda.

De lo anterior, se tiene que la prueba testimonial ha sido anunciada y ofrecida informalmente desde los escritos que fijan la litis.

Por otra parte, si la prueba ha sido ofrecida conforme a las disposiciones aplicables, se señalará día y hora para el desahogo respectivo, misma que se llevará a cabo al tenor del interrogatorio que formulen directa y verbalmente las partes.

f) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.- El código procesal civil del Distrito Federal contempla como medios de prueba las fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualquiera otras producciones fotográficas, así como los registros dactiloscópicos fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, toda vez que las mismas puede facilitar y proporcionar la verdad de los hechos controvertidos.

Al particular, cabe señalar que no existe regulación pormenorizada de tales medio de prueba, ya que sólo se señala que para su desahogo el oferente deberá ministrar los aparatos y medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de los mismos.

g) La fama pública.- “Es un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para tal efecto” <sup>44</sup>.

Al señalar “hábiles”, incuestionablemente se trata de personas que por su edad, inteligencia y experiencia se consideran fidedignos; sin embargo, la fama pública ha sido derogada del código procesal civil, dado que los legisladores la consideraron como un sinónimo de hecho notorio, del cual ya existe regulación en la legislación procesal.

h) Las presunciones.- Son razonamientos a través de los cuales se lleva al conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido. En ese contexto, el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture señala: “una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad” <sup>45</sup>.

Así, la presuncional es un método de deducción de los hechos materia de la litis.

---

<sup>44</sup> De Pina, Rafael. Instituciones de derecho procesal civil, op. cit., p. 312.

<sup>45</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., p. 109.

Las presunciones se dividen en legales y humanas. Según el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente, es decir, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la misma ley; por otro lado, la humana se da cuando, de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel.

## **2.5 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

El procedimiento probatorio se encuentra constituido por los diversos actos procesales a través de los cuales se desarrolla esta fase del proceso, de forma genérica. Para los efectos del presente estudio, se ha dividido en ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

### **2.5.1 OFRECIMIENTO**

Es la etapa procesal en que las partes proponen las pruebas con las cuales pretenden acreditar los hechos debatidos en juicio, es decir, es un periodo en el cual los contendientes formalizan el ofrecimiento de los medios probatorios que acreditarán sus acciones y excepciones, según sea el caso.

En forma genérica, de conformidad con el artículo 290 del código procesal del Distrito Federal, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes de auto que manda a abrir el juicio a prueba; sin embargo, se trata de una formalización, dado que diversas pruebas ya han sido allegadas a juicio desde los escritos que fijan la controversia.

No obstante lo anterior, existen diversos preceptos que regulan la etapa procesal que nos ocupa, así como el momento oportuno para allegar a juicio las pruebas que las partes tengan a su favor, en virtud de lo cual, se

dedica un apartado específico enfatizando en los requisitos que la misma legislación establece.

## **2.5.2 REQUISITOS**

La legislación procesal civil del Distrito Federal, establece de forma específica los requisitos necesarios para el ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil, no obstante, que de forma genérica se han expuesto anteriormente al tratar los medios de prueba en particular (apartado 2.4). Dada la trascendencia del tema en la presente investigación, se estudiarán tales requisitos de acuerdo a la legislación vigente, jurisprudencia y doctrina.

### **2.5.2.1 ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

El artículo 95 del código procesal civil establece:

A toda demanda o contestación **deberá acompañarse necesariamente:**

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten tener el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. **Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.** Si no los tuviere a su disposición, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen

presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, **no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación**, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exija por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, **con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte** y, los que se presenten después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, **incluyendo la de los que se exhiban como prueba** según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 del código.

Como se puede apreciar, el citado dispositivo contiene la obligación a las partes de exhibir los documentos en que se funde su acción o excepciones y que deban de servir de pruebas en el juicio, bajo la pena de no recibir más pruebas documentales que las exhibidas con los escritos iniciales, dispositivo que abre la posibilidad de que todos los medio de prueba sean forzosamente ofrecidos desde los cursos que fijan la litis. A

fin de sustentar tal aseveración es necesario estudiar otros preceptos de la legislación procesal civil.

### **2.5.2.2 ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

El numeral 255 de la legislación procesal civil determina:

Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve:

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, **en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.**

Asimismo deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en que resida la parte demandada incidentista.

El precepto que nos ocupa establece, de igual forma, la obligación de precisar los documentos públicos o privados que el actor tenga a su disposición o la carencia de los mismos, que vinculado con el artículo 95 transcrito en el apartado que precede, confirma la obligatoriedad de presentar las pruebas documentales con los escritos que fijan la controversia.

De la misma manera se estipula la obligación al promovente de señalar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, disposición que pone de manifiesto el anuncio de la prueba testimonial, misma que deberá ser relacionada con los hechos debatidos. Así entonces, si no se mencionaron los nombres de las personas que les consten los hechos en la demanda, éstos no podrán ofrecerse como testigos, induciéndose que desde los escritos que fijan la litis esta prueba está allegada al proceso.

### **2.5.2.3 ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

El artículo 260 de la legislación en cita determina:

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales **precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho**, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera **proporcionará los nombres y apellidos de los testigos** que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y **rinda las pruebas que considere oportunas** en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Como se puede apreciar, se trata de los mismos requisitos para el escrito de demanda, enfatizando en el hecho de que el demandado deberá

precisar los documentos que tengan relación con los hechos controvertidos y si los tiene o no a su disposición, circunstancia que se relaciona con el artículo 95 que ordena la exhibición de todos los documentos en que se funde acción o excepción y que puedan servir como prueba, lo anterior con la salvedad de las supervenientes, mismas que, según el maestro Cipriano Gómez Lara: “son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces”<sup>46</sup>

De la misma forma se requiere que, el demandado al formular su contestación, proporcione los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, (recordando que por determinación del precepto 291 de la ley de la materia, es necesario, además, proporcionar del domicilio del testigo), mandamiento que pone de manifiesto la obligatoriedad de ofrecer la prueba testimonial desde los escritos que fijan la litis, y en éste caso con el escrito de contestación a la demanda, ya que de lo contrario, es decir, al abstenerse de mencionar los nombres de las personas que hayan fungido como testigos en los hechos, de ninguna manera podrá citárseles posteriormente o allegarse a juicio, en vía de prueba.

Es relevante hacer notar que, según el segundo párrafo de la fracción V del numeral en comento, se dará vista al actor con las excepciones procesales para que las conteste **y rinda las pruebas que considere oportunas**, es decir, en esa vista, dado que pudieran surgir cuestiones nuevas. El actor tiene la oportunidad de contestar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas pertinentes, por lo que, a contrario sensu, no existirá otro momento procesal para allegar pruebas respecto a las excepciones deducidas por el demandado.

De lo anterior se concluye que, según el precepto de que se trata, las pruebas ya precisadas deberán rendirse desde el escrito de

---

<sup>46</sup> Gómez Lara Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 127.

contestación a la demanda, ya que de lo contrario no podrán allegarse a juicio con posterioridad.

#### **2.5.2.4 ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

El numeral 267 de la legislación referida, establece:

En todos los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis, o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, **el juez no admitirá tales pruebas**. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

Así, se tiene que el precepto en cuestión ordena la no admisión de pruebas cuando no hayan sido precisadas en los términos de los artículos 95, 255 y 260 del código procesal civil, mismos que han sido transcritos, en virtud de lo cual se tiene que las pruebas señaladas deben ser anunciadas y allegadas a juicio desde los escritos que fijan la controversia, ya que de lo contrario éstas no serán admitidas, circunstancia que sustenta la obligatoriedad y necesidad de ofrecer las pruebas desde los escritos de demanda y contestación a la demanda.

#### **2.5.2.5 LEGISLACIÓN.**

Dentro de la legislación procesal aplicable, se encuentran los requisitos para el ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil, contemplados genérica y fundamentalmente en los numerales señalados en los apartados 2.5.2.1, 2.5.2.2, 2.5.2.3 y 2.5.2.4 del presente trabajo de investigación; así, fundamentalmente se tiene:

El artículo 95 de la legislación procesal civil establece la obligatoriedad de allegar todos los documentos que sirvan de fundamento a la acción o excepción que se ejercita en juicio, y que constituyen la prueba documental.

El numeral 255 de la legislación en cita, determina la obligación al actor de precisar, además de los documentos en que se fundamenten los hechos, los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

El artículo 260 del código procesal determina la obligación del demandado de allegar todos los documentos que tengan relación con los hechos, precisar los nombres y apellidos de los testigos correspondientes, y dar vista al actor para que conteste respecto a las excepciones procesales opuestas **y rinda las pruebas que considere oportunas.**

El precepto 267 de la mencionada ley establece la determinación de no admitir documentos que no hayan sido presentados con los escritos de demanda y contestación, ni testigos no precisados en los términos de los artículos que preceden, salvo las pruebas supervenientes.

A más de lo anterior, de forma particular, los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles regulan la admisión de las pruebas en el juicio ordinario, preceptos que a continuación se refieren:

El artículo 290 ordena que, una vez concluida la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si no se terminó el proceso por convenio, o a más tardar al día siguiente se abrirá el juicio a ofrecimiento de pruebas, mismo que será de diez días, contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes. Este periodo será de cinco días en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil.

El numeral 291 determina qué pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad los hechos que se tratan de demostrar y las razones por las cuales se estima que se acreditarán sus afirmaciones, declarando los nombres y domicilios de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Según el artículo 292, la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego de posiciones, misma que será admisible aunque no se adjunte, pidiendo sólo su citación, con el apercibimiento de que, si no ocurriere el absolvente a la diligencia respectiva no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Atendiendo al contenido del artículo 293, la prueba pericial sólo procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin los cuales no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos.

El precepto 294 de la ley en comento, ordena que los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado hasta después, y los relativos a hechos ocurridos con posterioridad o cuya existencia se ignore, manifestándolo el que los presente, bajo protesta de decir verdad.

Asimismo, atento al artículo 296, los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como pruebas aunque no se ofrezcan.

Finalmente, se tiene que el artículo 297 determina que al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que deba versar.

Con relación a la oportunidad para ofrecer los medios de prueba en particular, los siguientes artículos disponen:

Art. 308- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Asimismo, según el artículo 347, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

De tal forma, se tiene que según la legislación procesal vigente, ineludiblemente, las pruebas documental y testimonial deben ofrecerse desde los escritos que fijan la litis; la confesión, de igual manera podrá ofrecerse desde estos recursos y las demás probanzas, tales como inspección judicial, pericial, presuncional, etc. se formalizará su ofrecimiento hasta el periodo de diez días que señala el artículo 290 de la legislación en comento.

Sin embargo, resulta incongruente que la legislación contemple la obligatoriedad de ofrecer sólo algunos medios de prueba desde los escritos que fijan la litis, bajo pena de no admitirse si se ofrecen con posterioridad, y en cambio admita otros en un momento posterior, resultando conducente se realice el ofrecimiento de todos los medios de prueba en un mismo momento, en los escritos que fijan la litis, a fin de homogenizar el proceso, agilizarlo y sobre todo, considerando que beneficia el principio de justicia pronta consagrada por el artículo 17 Constitucional, así como el principio de economía procesal; y más aún, cuando evidentemente no se transgrede ninguno de los principios rectores del proceso, ni el orden formal del juicio.

#### **2.5.2.6 CRITERIOS FEDERALES Y JURISPRUDENCIALES**

Respecto a los requisitos para el ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil, los Tribunales Federales se han pronunciado a fin de precisar cuestiones que han quedado inconclusas o deficiencias que se encuentran en la misma legislación; o también, a fin de satisfacer necesidades que surgen de la práctica forense, en virtud de lo cual, es fundamental señalar algunos de esos criterios y pronunciamientos:

*“PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO. Los derechos de las partes en el juicio a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y **si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.** Lo anterior se hace comprensible si se toma en cuenta, además, que el Juez no debe suplir de oficio la omisión en que incurrir las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurre en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificando documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 248/88.- Condóminos del Condominio de Avenida Universidad 1861 "Centro Diana".- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.*<sup>47</sup>

*“PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es cierto que el código procesal civil del Estado de Nuevo León no contiene una disposición semejante a la del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según el cual el Juez está obligado a tomar como pruebas, aunque no se ofrezcan, las constancias de autos y los documentos exhibidos antes del período probatorio, pero este principio, aun sin estar acogido en una forma expresa en la ley de Nuevo León sí priva en ella, como puede desprenderse del artículo 622 **que exige que se acompañen a la demanda, otros documentos, los que fundamenten la acción y todos los demás que se quieran utilizar como prueba**, que el 217 ordene que cuando se demande la desocupación, el promovente acompañe el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto y en caso diverso, la existencia del contrato se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante a juicio del Juez; y podrían citarse otros más con el mismo contenido. De acuerdo con lo expuesto debe considerarse que no se infringe el artículo 247 en cita, por el hecho de que se tomen en cuenta como pruebas de la parte actora, los documentos que acompañe a su demanda, aunque no lo haya pedido así expresamente.*

*Amparo directo 5400/60. Julio Carrizales. 29 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.*<sup>48</sup>

**DOCUMENTO FUNDATORIO DE UN DERECHO. SE DEBE EXHIBIR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN.**

---

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, segunda parte, enero-junio 1988, 3 TCC del Primer Circuito, p.550.

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, tesis I. 24 C, tomo II, noviembre de 1995, 6º T.C.C. Primero Circuito. p. 527.

*De acuerdo con lo que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte interesada, **deberá acompañar, en el momento de presentar su demanda o contestación el o los documentos en que funde su derecho, toda vez que la ley no permite que la exhibición, se haga con posterioridad a la ocasión en cita.***

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 4736/95. Juan Martínez Piña. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.*

Los criterios que preceden, reiteran la obligación de presentar todos los documentos en que el actor o el demandado funden su acción o excepción, y que tengan a su disposición en el momento de presentar su demanda o contestación, y nunca después, bajo la pena de no ser admitidos con posterioridad, además de que dichos instrumentos constituyen las pruebas documentales que serán consideradas al momento de dictar el fallo correspondiente, ya que no serán admitidos otros documentos en momento procesal diverso.

Por otro lado, el se encuentran las siguientes tesis:

*“PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCIÓN. Para la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, **su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del código adjetivo***

*civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; en cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente; y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal. Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe quedar paralizado, ni interrumpirse de modo indefinido.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 2553/95. Octavio Hernández Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”<sup>49</sup>*

*“PRUEBA CONFESIONAL EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO POR FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES. Conforme a lo dispuesto en los artículos 961, fracción II y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general, en los juicios sobre arrendamiento inmobiliario, la audiencia de ley no puede diferirse ni suspenderse por la falta de preparación de las pruebas admitidas, pues ésta se llevará a cabo únicamente en relación con aquellas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose de recibir las que*

---

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I C. 32 C. tomo II, agosto de 1995, 3° T.C.C. Primero Circuito, p. 590.

no lo estén, las que se declararán desiertas por causas imputables a su oferente. A su vez, el artículo 292 del mismo ordenamiento procesal establece que **la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones; sin embargo, el propio numeral dispone que la prueba será admisible pidiendo tan sólo la citación, aunque no se exhiba dicho pliego, hipótesis en la cual, en caso de inasistencia del absolvente, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado.** Asimismo, el artículo 317 del ordenamiento adjetivo en cita, dispone que la parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones al absolvente en el caso de que éste se encuentre presente. Por tanto, si conforme a los anteriores numerales la preparación de la prueba confesional se limita a la citación de quien debe absolver posiciones sin exhibir el pliego respectivo, es claro que si dicha prueba se encuentra preparada al haberse citado al absolvente para comparecer en la fecha y hora que se fijó para la celebración de la audiencia de ley, la misma debe desahogarse precisamente en esa audiencia, siempre y cuando se encuentre presente el absolvente, pues en caso contrario, deberá declararse desierta por causas imputables a su oferente.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2000. Grupo Siglo XXI, Comunicación y Periodismo, S.A. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno de Macías. Secretario: Fernando Rangel Ramírez<sup>50</sup>

**“PRUEBA CONFESIONAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LA.** Del texto del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente se advierte que la prueba confesional es admisible **hasta antes de la audiencia legal**, sin que haga distingos dicho precepto del inicio y conclusión de la propia audiencia, de manera que basta que

---

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I C. 9 C., tomo XIII, junio de 2001, 11º T.C.C. Primer Circuito, p.744.

*inicie la audiencia de pruebas y alegatos para que ya no sea admisible la prueba confesional, con independencia si ésta se verifica o no en su totalidad y, por consiguiente, se continúa en otra fecha, porque esta hipótesis no la prevé el precepto legal referido.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.*<sup>51</sup>

Como se observa, la prueba confesional se ofrece pidiendo la citación del absolvente hasta antes de la audiencia de ley, recordando que según el propio artículo 308 de la ley adjetiva se deberá ofrecer a más tardar diez días antes de la diligencia respectiva y desde los escritos que fijan la litis.

Con relación a otras probanzas, es preciso atender lo siguiente:

*“PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICABLE FUERA DEL DISTRITO FEDERAL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA CUANDO SE HACE SU OFRECIMIENTO CONFORME A LA LEY. El artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es preciso al establecer que cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen, entre otros, los siguientes requisitos: 1. que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; y 2. que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y tomando en cuenta que el escrito de ofrecimiento de pruebas debe considerarse como una unidad indivisible cuando las pruebas ofrecidas están fuertemente*

---

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I C. 12 C. tomo II, noviembre de 1995, 1º T.C.C. Primer Circuito, p. 577.

*ligadas con los puntos petitorios, formando un todo que no es posible desmembrar es incontrovertible que en el juicio natural la demandada cumplió cabalmente con los requisitos que exige el precepto citado, respecto al desahogo de la prueba testimonial que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal, toda vez que en los puntos petitorios de su escrito de ofrecimiento de pruebas explícitamente solicitó término extraordinario para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la persona que menciona, o sea, que hizo su ofrecimiento probatorio conforme a la ley; consecuentemente, el desechamiento de la probanza de mérito decretado por el Juez viola las normas del procedimiento civil.*

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 5620/92. Beki Mousalli Dichy de Romano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.*<sup>52</sup>

*“PERICIAL, DESAHOGO INNECESARIO DE LA. **La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo disponga la ley,** según lo establece al efecto el artículo 330 del Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua; por lo que si para apreciar alteraciones y borraduras en un documento, no se requiere ningún conocimiento especial, es claro que el juzgador puede apreciar tales circunstancias, pese a que no se haya desahogado la prueba pericial conforme a derecho, a dicho respecto.*

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 249/83. Francisco Alonso Blanco. 17 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.*

---

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tesis I C. 519 C., tomo XI, febrero de 1993, 5º T.C. C. Primer Circuito, p. 308.

*Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "PERICIAL. CUANDO NO ES NECESARIO SU DESAHOGO.".*<sup>53</sup>

***"PRUEBA PERICIAL, NECESIDAD DE LA. La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos.***

*Amparo directo 2252/56. Compañía de Real del Monte y Pachuca. 20 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.*<sup>54</sup>

Al respecto, los criterios federales que se mencionan, al igual que la legislación, ordenan el señalamiento de los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, obligatoriedad que aunada a lo preceptuado por los dispositivos 255 y 260 de la legislación procesal, reiteran la necesidad de allegarlos a juicio desde los escritos que fijan el debate, sin olvidar que por disposición legal las pruebas deben relacionarse con los hechos, en virtud de lo cual, si los testigos no son mencionados, será inadmisibles tal probanza.

Por otro lado, según los criterios transcritos, la prueba pericial sólo será admisible cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, por lo cual en el caso de no ser indispensables tales conocimientos no podrá ofrecerse. Cabe señalar que esta prueba se formaliza hasta el periodo de ofrecimiento; sin embargo, no existe impedimento legal para anunciarla antes, toda vez que desde los escritos que fijan la cuestión controvertida se conoce cuáles son los hechos que serán objeto de prueba y cuáles serán los medios idóneos para ello.

---

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 181-186 Sexta Parte, T.C.C. Octavo Circuito. P. 139.

<sup>54</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. tomo XXI, quinta parte, Cuarta Sala, p. 198.

Finalmente, respecto a las pruebas que puede ofrecer el actor cuando el demandado opone excepciones y defensas, así como las formalidades con que deben ofrecerse en general los medios de prueba, los Tribunales Federales sustentan:

**“PRUEBAS. PROCEDE RENDIR LAS QUE SE CONSIDEREN OPORTUNAS, AL DESAHOGAR LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** *De una armónica interpretación del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo decreto de reformas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor sesenta días después, se advierte una variante sustancial en dicha norma que antes no tenía en lo relativo a su fracción V, párrafo segundo, pues no obstante que los artículos 255 y 267 de dicho cuerpo legal, categóricamente disponen que toda contienda judicial principiará por **demanda en la que se expresarán, entre otros requisitos, los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos y que en los casos en que las partes dejen de mencionar los que estén relacionados con los hechos que fijan la litis, el Juez no admitirá la prueba, ahora, por virtud de las reformas mencionadas, la actora al desahogar la vista en relación a la contestación de demanda y excepciones opuestas por la parte contraria, está en la posibilidad de rendir las pruebas que estime oportunas, como expresamente lo establece la referida fracción V, segundo párrafo, del primer precepto señalado. Luego, la relación procesal no queda debidamente establecida sino después de que la demandada contesta, la actora replica y la propia enjuiciada duplica, como en aquellas instituciones adjetivas que, aunque en desuso en el derecho contemporáneo, no dejan de estar implícitas en este último numeral ahora vigente; de suerte que es hasta entonces cuando se fija procesalmente la litis.***

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 4036/99. Arturo Martínez Aguilar. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos*<sup>55</sup>

*“PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE ENERO DE 1967. La finalidad del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, dicho con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que **si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas**, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que son precisamente aquéllas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente se prevé, **con lo cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos**, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que se reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos*

---

<sup>55</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I C. 194 C., tomo XI, abril de 2000, 6º T.C.C. Primero Circuito, p. 987.

*controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse.*

*Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S.A. 14 de agosto de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.<sup>56</sup>*

En ese contexto, se tiene que necesariamente deben proporcionarse en la demanda y la contestación los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, toda vez que de lo contrario no será admitida la prueba testimonial, y así mismo, ésta deberá relacionarse con los hechos controvertidos.

Reiteradamente, los Tribunales Federales y en algunos casos la Corte, sustentan que el actor al momento en que desahoga la vista con las excepciones opuestas por el demandado, podrá allegar los medios de prueba que correspondan, esto en atención a que, de la contestación a la demanda pueden surgir cuestiones nuevas no mencionadas en el escrito inicial, en virtud de lo cual el demandado debe tener la oportunidad de defenderse con los medios probatorios respectivos. Al efecto cabe resaltar que, por virtud de la propia legislación y jurisprudencia, se ofrecen pruebas desde los escritos que fijan la litis.

---

<sup>56</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 115-120 cuarta parte, Tercera Sala, p. 141.

A manera de conclusión, se tiene que los criterios emitidos por Tribunales Federales, y aún el máximo Tribunal, enfatizan la posibilidad, y en algunos casos obligatoriedad de allegar medios de prueba desde los escritos iniciales, por lo cual, no existe impedimento legal ni jurisprudencia que niegue a las partes ofrecer medios de confirmación desde los recursos en que se fija la litis.

### **2.5.2.7 DOCTRINA**

Tanto de la legislación, como de los criterios federales y jurisprudenciales estudiados en los apartados que preceden, se desprenden los requisitos que la etapa de ofrecimiento debe cumplir para posteriormente preparar y desahogar las pruebas procedentes, De tal forma, se tiene que indudablemente la doctrina juega un papel fundamental en el período en estudio.

En virtud de lo anterior, es atendible precisar criterios doctrinales que sustentan la etapa de ofrecimiento de pruebas dentro del juicio ordinario civil, ya que como se sabe puede constituir fuente fundamental del derecho.

El ofrecimiento de pruebas, es la etapa procesal en que las partes proponen las probanzas que consideran oportunas para acreditar las afirmaciones aducidas en juicio, existiendo al particular limitaciones y formalidades; no obstante lo anterior, el Maestro José Becerra Bautista determina que: “desde el punto de vista lógico, las partes podrían acreditar la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, op. cit., p. 103.

A pesar de que el ofrecimiento de pruebas es el anuncio formal de las mismas, existen autores (sobre todo extranjeros), como el procesalista Eduardo J. Couture, que, atendiendo a su sistema señalan: “no se admitirá prueba, dice la ley, en ningún caso sobre lo principal del asunto, de hechos que no se hayan articulado y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda y su contestación, o en la réplica y dúplica”<sup>57bis</sup>.

De tal forma, según la legislación local del citado tratadista, las pruebas se ofrecerán desde los escritos que fijan la controversia, por lo que doctrinalmente no existe impedimento para adelantar este periodo en el juicio civil.

Aunado a lo anterior, Dante Barrios de Angelis, autor uruguayo, citado por el Maestro Cipriano Gómez Lara, señala: “la audiencia preliminar es la expresión que puede caracterizar a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, **denunciar o adelantar pruebas**”.<sup>58</sup>

No debe perderse de vista que, aunque se trata de un autor extranjero, doctrinalmente y para efectos de practicidad, existe la posibilidad de “*anunciar o adelantar pruebas*” dentro de la audiencia previa y de conciliación, lo cual significa que ya existen probanzas allegadas al juicio, siendo en consecuencia conducente la concentración de etapas en atención al principio de economía procesal, toda vez que no se vulnera principio alguno del procedimiento, ni el orden formal del juicio.

Retomando el criterio del procesalista Eduardo J. Couture, para el efecto del ofrecimiento de prueba: “el requisito queda satisfecho con las simples palabras “ofrezco prueba” consignadas en los escritos de demanda y contestación... [no obstante, continua más adelante]...Sería incurrir en un excesivo formulismo requerir palabras expresas para una actividad que

---

<sup>57bis</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., p. 204-205.

<sup>58</sup> Gómez Lara Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 85.

consiste especialmente en satisfacer una carga prevista de antemano en la ley. Y sería, además constituir una suposición absolutamente ilógica, la de admitir que el litigante afirma sus hechos sin ofrecer formalmente su prueba, lo hace en la actitud suicida de privarse de su demostración, sabiendo, o debiendo saber, que eso equivale a que no reconozca la exactitud de aquéllos”<sup>59</sup>.

Tal consideración, a pesar de derivar de un sistema jurídico diverso, reitera la opción de ofrecer los medios de prueba desde los escritos iniciales, toda vez que, como sustenta el autor, sería ilógico que las partes expongan sus hechos, sin un ánimo de demostrarlos, por lo que, al momento de exponer sus consideraciones, resulta conducente el ofrecimiento de las probanzas en que sustenta su dicho.

La mayoría de los autores basan esta etapa del juicio ordinario civil en los lineamientos que establece la legislación, ya que existe actualmente un período definido para su ofrecimiento, una vez que se ha celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, siempre que no exista avenimiento; sin embargo, en cuanto a la forma existen algunos requisitos específicos para los medios de prueba en particular, al tenor de los cuales, algunos procesalistas hacen comentarios, puntualizaciones y aportaciones.

De tal forma, Carlos Arellano García, explica la forma en que deben ofrecerse los medios de confirmación: “Debe recalcarse que no basta una relación genérica con los puntos controvertidos sino que se requiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos controvertidos que se pretenden probar. Pragmáticamente, al ofrecerse cada prueba, deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvenición y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza. Estimamos que, de esta manera el

---

<sup>59</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., p. 205.

juzgador puede darse cabal cuenta de que, las pruebas no serán inútiles pues, se encauzan a probar los hechos que integran la controversia”<sup>60</sup>.

Así, el autor en mención reitera la necesidad de relacionar las pruebas con los hechos controvertidos a fin de que, el A quo, considere en atención a los mismos la importancia y pertinencia de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se tiene que, en lo que respecta a las pruebas en particular, existen diversas especificaciones, como por ejemplo, la prueba de confesión se pide únicamente con la citación de la contraria para absolver posiciones, aunque existe la posibilidad de que se presente el pliego correspondiente con el ofrecimiento o de manera separada, siempre que sea antes de la audiencia respectiva.

La prueba documental: “se ofrece acompañándolos o diciendo en qué oficina o archivo se encuentran, en el caso que no haya autorización legal para sacar copia certificada de ellos”<sup>61</sup>.

De tal forma y como se estudió en apartados anteriores, los documentos deben presentarse con la demanda y contestación, ya que de lo contrario no serán admitidos con posterioridad, con la excepción de los supervivientes y las que se haya solicitado y acreditado su petición al archivo en que se encuentren.

La prueba testimonial debe ofrecerse proporcionando el nombre y domicilio de las personas que habrán de fungir como testigos. En un principio las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación; sin embargo, cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos. Cabe señalar que los nombres de las personas que presenciaron los hechos controvertidos, deben proporcionarse; además, en los escritos

---

<sup>60</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op. cit., p. 243.

<sup>61</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, op. cit., p. 342.

de demanda y contestación, ya que sin estar relacionados con ellos de ninguna forma serán admisibles.

Por lo que respecta a la prueba pericial, ésta sólo se hace necesaria: “cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio”<sup>62</sup>.

Los autores no hacen precisión acerca de que exista, al menos en materia civil, momento especial para su ofrecimiento, por lo que deberá proponerse en el periodo genérico de diez días que prevé la legislación. No obstante lo anterior, la probanza en cuestión se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual no será admitida.

De la misma forma, se precisa el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, misma que deberá anunciarse dentro del período genérico de diez días y: “ha de ofrecerse mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que deba versar. El no señalamiento de esos puntos sobre los que ha de versar dan lugar a que esta prueba no se admita”<sup>63</sup>.

La probanza en cuestión atiende las reglas generales para el ofrecimiento; sin embargo, es lógico que, desde el momento en que el actor formula su demanda y el demandado su contestación, ya se sabe si existe la necesidad de una inspección por parte del órgano jurisdiccional, lo que implica la posibilidad de ofrecerla desde los recursos iniciales, aunque en la legislación exista omisión en ese sentido.

Así se tiene que, aún en la doctrina, existen sobre todo particularidades en cuanto al momento oportuno para ofrecer pruebas, en lo que respecta a los documentos, testigos y confesión; no obstante, otros autores extranjeros prevén la posibilidad de allegar todos los medios de

---

<sup>62</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 151.

<sup>63</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op. cit., p. 243.

prueba desde los escritos que fijan el debate; sin embargo, en la legislación para el Distrito Federal se determina un período posterior, mismo que podría economizarse, siguiendo tales criterios y otras legislaciones nacionales, mismas que serán retomadas en capítulos posteriores.

### **2.5.3 ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

La admisión es un acto del tribunal mediante el cual va a emitir una resolución determinando las pruebas que se admiten y las probanzas que son desechadas por no ajustarse a las disposiciones aplicables. Según explica el maestro Cipriano Gómez Lara, este acto: “depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego la hace el tribunal”<sup>64</sup>.

Así se tiene que, con base a los preceptos relativos, el juez resolverá si las probanzas allegadas cumplen con los requisitos y objeto del debate que es comprobar los hechos deducidos.

Según lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las probanzas que se admitan sobre cada hecho y en ningún caso admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos no controvertidos, imposibles o notoriamente inverosímiles. En tal virtud, en caso de no reunir tales requisitos y los previstos para el ofrecimiento de los medios de confirmación, el juez procederá a desecharlas.

No obstante que la disposición en comento señala que el auto admisorio deberá dictarse al día siguiente en que termine el periodo

---

<sup>64</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 129.

probatorio, por práctica forense las partes solicitan la emisión de dicho acuerdo, ya que al presentarse el curso respectivo, comúnmente sólo se tienen por ofrecidas, pero será hasta fenecido el período de ofrecimiento, cuando se dicte proveído sobre su admisión y preparación.

Una vez que se dicte auto sobre la admisión de los medios de prueba, puede darse el caso de que éstas no se ajusten a las disposiciones aludidas, y en tal virtud, el juez deberá desecharlas, siendo apelable tal determinación como lo prevé la parte final del mismo artículo 298 antes citado.

Cabe señalar que, en el proveído donde se determina sobre la admisión de pruebas, se ordena su preparación, esto es, el mandamiento de todas las diligencias necesarias para el desahogo oportuno de las pruebas admitidas, como podría ser la citación personal a las partes para el desahogo de la confesional, los exhortos necesarios para el desahogo de alguna prueba que se deba recabar o desahogar fuera de la jurisdicción del juzgado, o citación de peritos para protestar y aceptar su cargo. Una vez ordenada su preparación, las partes deberán vigilar que se realicen con auxilio y dirección del juzgado todas las providencias necesarias para su oportuno desahogo.

Finalmente, cabe señalar que, en el auto que se provee sobre la admisión de los medios de prueba, se señalará fecha para el desahogo de las mismas. De tal forma, debe atenderse que, por disposición del numeral 299 del código procesal civil, el A quo fijará día y hora teniendo en cuenta el tiempo necesario para su preparación, debiéndose citar para dicha diligencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. Ahora bien, una vez celebrada la audiencia respectiva, si existen pruebas pendientes por desahogar, se señalará nueva fecha para su recepción, misma que deberá tener lugar dentro de los veinte días siguientes, sin que exista posibilidad de diferirse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

## 2.5. DESAHOGO DE PRUEBAS

Por regla general, las pruebas habrán de desahogarse en la audiencia señalada para tal efecto; sin embargo, cada medio de prueba tiene sus propias particularidades; en tal virtud, se señalan los diversos aspectos de cada probanza:

a) Prueba confesional.- Se realizará por parte del absolvente, quien deberá protestar conducirse con verdad y deberá contestar las posiciones formuladas por su contraparte y calificadas de legales por el juez de la causa.

Las posiciones son las preguntas que habrán de articularse en términos precisos, no habrán de contener más de un hecho (controvertido), y debe ser propio del absolvente; asimismo, no deberán ser insidiosas, es decir, que induzcan al absolvente al error o confusión.

Las posiciones, por práctica procesal, se presentan de forma escrita en forma de pliego y contenidas en sobre cerrado para evitar que la contraparte las conozca antes de la diligencia; lo anterior, a efecto de que el absolvente sea citado para su desahogo y en caso de no asistir sin justa causa, sea declarado confeso de las posiciones previamente presentadas y calificadas de legales; sin embargo, en el momento de la confesión, el oferente de la prueba puede articular posiciones orales, las cuales serán calificadas por el juez.

Previo al cuestionamiento del absolvente, el A quo deberá calificar de legales las posiciones formuladas, es decir, admitir aquellas que cumplan con los requisitos de claridad, precisión, etc. antes señalados, ya que en caso de no cumplir con tales requerimientos, serán desechadas.

El absolvente, sin asistencia de su abogado, deberá contestar afirmativa o negativamente cada pregunta y agregar lo que considere

necesario. En caso de abstenerse de responder o contestar con evasivas, se le apercibirá de tenerlo por confeso respecto de los hechos que evada.

Asimismo, el juzgador podrá interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que considere conducentes para conocer la verdad de la controversia, levantándose constancia de la diligencia, y debiendo firmar, por una parte, el pliego respectivo el absolvente, y el acta de audiencia, todas las personas que comparezcan a la misma.

b) Prueba documental.- Los documentos allegados a juicio por las partes, serán desahogados por su propia y especial naturaleza, es decir, se tienen a la vista y contenidos en el expediente y no se realiza práctica alguna que complemente su desahogo, ya que serán valorados en el momento de dictar resolución.

A respecto se puede agregar, que los documentos pueden ser objeto de objeción o impugnación, la primera en el caso de que se objeten por el alcance y valor probatorio que su oferente pretenda otorgar, y según el objetante, el instrumento no acredite las pretensiones que se alegan; por otro lado, la impugnación se refiere a la falsedad del documento, misma que deberá acreditarse a efecto de que no surta efecto alguno en el juicio.

Únicamente pueden allegarse al juicio, en la audiencia de ley, aquellos documentos que fueron pedidos con anterioridad a algún archivo o autoridad ajena, y no habían sido remitidos al juzgado antes de la audiencia de ley, toda vez que, todas las documentales ya obran en el expediente desde los escritos iniciales presentados por las partes.

Ahora bien, los documentos privados presentados en vía de prueba y no objetados por la contraria, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, sin embargo, puede pedirse, de igual forma, el reconocimiento expreso del instrumento por parte del oferente.

c) Prueba testimonial.- Los testigos pueden ser presentados por su oferente o citados por el tribunal cuando aquél manifieste imposibilidad para presentarlos. En la audiencia de ley los testigos serán protestados de conducirse con verdad y proporcionarán sus datos generales de identificación y relación con el oferente; esto, a fin de determinar la credibilidad de su dicho. Una vez asentados estos datos, se procede al examen de testigos, que consiste en preguntas verbales y directas con relación a los hechos controvertidos.

Las preguntas que se formulen, deberán ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho; además, deben estar relacionados con las cuestiones del debate y no deben ser contrarias a la moral y al derecho.

Cabe señalar que a diferencia de las posiciones, éstas no deben ser categóricas y afirmativas o negativas, sino que se busca que el testigo exponga todo lo que conoce sobre los hechos que se le cuestionan, a fin de proporcionar al juicio elementos para la resolución del litigio.

Los interrogatorios se formulan de forma verbal por el oferente y aceptados por el juzgador. Será él quien cuestione al testigo: De la misma forma, la contraparte del oferente podrá formular repreguntas, si lo considera oportuno.

De esta diligencia se levantará acta en la cual constarán las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido de cada pregunta, firmando al efecto las personas que intervengan en el acto.

Cabe señalar que en el caso de que existan contradicciones o alguna circunstancia que afecte la credibilidad de los testigos, se podrá solicitar la tacha del declarante, misma que se resolverá incidentalmente; lo anterior, a fin de negarle valor probatorio a la prueba testimonial.

d) Prueba pericial.- Se desahoga con la rendición de los dictámenes de los peritos, mismo que deberá presentarse dentro del plazo de diez días que estipula el artículo 347 del código procesal civil. En caso de ser substancialmente contradictorios los dictámenes de las partes, el juez dará, de oficio, vista al Ministerio Público por la posible comisión de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial y nombrará un perito tercero en discordia, para que previa su aceptación, rinda su dictamen en la audiencia de ley.

En caso de que el perito del oferente no acepte y proteste su cargo, el juzgador nombrará uno en su rebeldía. Si es el contrario quien no acepta el cargo conferido, se le tendrá por conforme con el que rinda su contraparte. Del mismo modo, en el supuesto de que alguno de los peritos omita rendir su dictamen en el plazo concedido, se le tendrá por conforme con el que se haya presentado.

Las partes pueden interrogar a los peritos en la audiencia de desahogo de pruebas, para lo cual solicitarán al juez la comparecencia de los mismos; lo anterior, a efecto de formular interrogatorios sobre los dictámenes presentados.

e) Inspección judicial.- Esta probanza habrá de desahogarse en torno al objeto de la inspección, para lo cual se señalará día y hora para que tenga verificativo dicha diligencia. Las partes y sus abogados puede ocurrir a la inspección, así como peritos y testigos de identidad, personas que pueden hacer las observaciones que estimen oportunas.

A más de lo anterior, cabe resaltar que por disposición del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles, al solicitarse la prueba de inspección judicial, deberán determinarse los puntos sobre los que habrá de versar, sin lo cual no será admitida.

Durante el desahogo de la inspección, pueden levantarse planos y sacar fotografías, circunstancia que se hará constar en un acta junto con

las observaciones que se realicen y las impresiones que se obtengan por parte del órgano jurisdiccional; asimismo, se asentarán los pormenores de la diligencia y firmarán los que a ella concurren.

f) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.- Al respecto, se puede mencionar que estos medios de prueba pueden ser allegados al juicio para conocer la verdad de los hechos cuestionados, y la legislación vigente prevé que el oferente deberá ministrar al tribunal los medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de los mismos y reproducción de sonidos y figuras; en consecuencia, tomando en consideración tal circunstancia, deberá de igual forma señalarse fecha y hora para su desahogo, donde se reproducirán cintas, escucharán grabaciones auditivas, etc. levantándose acta de la diligencia para su debida constancia legal.

Las copias fotostáticas carecen de valor probatorio por si mismas, por lo que, a más tardar en la audiencia de ley, deberá presentarse copia que cumpla con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio o se encuentre sustentada con algún otro medio de prueba que compruebe los hechos que se tratan de demostrar.

En consecuencia, se tiene las pruebas habrán de desahogarse de acuerdo a los lineamientos señalados en los párrafos anteriores; se fijará día y hora para su recepción, y la audiencia de ley únicamente podrá diferirse una vez en caso de que existan pruebas pendientes por desahogar. Terminada la recepción de las pruebas admitidas, el juzgador procederá a su valoración.

## **2.5.5 VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS.**

La valoración de la prueba, implica el sistema que habrá de emplearse para determinar la eficacia que debe admitirse a cada prueba dentro del proceso.

A decir del Maestro Rafael de Pina: “representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse, en un proceso determinado, a la ofrecida, admitida y practicada en legal forma”<sup>65</sup>.

Es decir, una vez que se han desahogado los diversos medios de prueba admitidos en el juicio, el juzgador deberá revisar y determinar el valor que le corresponde a cada una de las pruebas allegadas, para posteriormente, con base a las mismas, crear un criterio y emitir una sentencia que resuelva los puntos controvertidos.

A pesar de que existen diversas opiniones sobre la valoración que debe dar el juez a las pruebas aportadas en un proceso, dentro de nuestro sistema jurídico se reconocen consensualmente tres sistemas, a saber:

- a) Sistema de prueba libre.
- b) Sistema de prueba legal o tasada.
- c) Sistema mixto.

a) Sistema de prueba libre.- Este sistema otorga al juzgador una amplia libertad en la evaluación de las pruebas, ya que concede poder de apreciarlas sin límites de tipo legal, es decir, faculta al juez para apreciarlas atendiendo a su criterio y experiencia.

De tal forma, se tiene que el juez no se encuentra sometido a disposiciones jurídicas predeterminadas; sin embargo, esto no significa que emita su determinación sin lógica o coherencia, sino que deberá resolver atendiendo a su racionalidad, experiencia y conocimientos, exponiendo los motivos en que funda su valoración.

---

<sup>65</sup> De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, op. cit., p. 55

Cabe señalar que este sistema puede, en determinado momento, infringir algún principio de justicia o equidad, en virtud de que, al no existir límite legal alguno, podría hallarse alguna apreciación errónea que afecte el resultado del proceso.

b) Sistema de prueba legal o tasada.- En este sistema la valoración que realice el juez, deberá estar, necesariamente, basado en la regulación que expresamente prevea la ley, toda vez que no tiene cabida su libre opinión. Se llama tasación, debido a que el juez: “debe sujetarse a los valores o tasas establecidos en la legislación para cada medio de prueba”<sup>66</sup>, es decir, debe ajustarse estrictamente a la letra de la ley, sin importar su criterio personal.

En este sistema, sea cual fuere la convicción del juzgador, sólo prevalece si coincide con la valoración prevista en la legislación; sin embargo, resultan por demás inconducentes sus apreciaciones personales, en consecuencia, su convicción debe formarse sólo por la estimación que la ley hace de cada medio de prueba.

Este régimen obedece, según lo mencionan algunos autores: “a la desconfianza hacia el juez, encuentra principalmente su asiento, en aquellos pueblos en que, dado su bajo nivel cultural y moral, se pone en peligro la función jurisdiccional”<sup>67</sup>.

c) Sistema Mixto. Se trata de una combinación de los sistemas anteriores: por un lado señala determinadas reglas y lineamientos para apreciar las pruebas; y por otro, otorga facultad al juzgador para hacer uso de su criterio, lógica y experiencia, y así formarse una opinión personal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla un sistema mixto de apreciación de la prueba, dado que señala

---

<sup>66</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil, op. cit. p.170

<sup>67</sup> Cfr. De Pina, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, op. cit. p. 64-65.

normas específicas y coactivas para documentos, confesiones e inspecciones judiciales; y para otras, una libertad de convicción a criterio del juzgador, como en el caso de las testimoniales, periciales, etc.

Derivado de lo anterior, se tiene que atento al artículo 402 de la legislación procesal civil, los medios de prueba serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los motivos y fundamentos de la valoración realizada, resaltando con tal disposición, el sistema de apreciación libre expuesto en párrafos anteriores, teniendo además el sustento de nuestro máximo tribunal, mismo que a continuación se transcribe:

*“PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*<sup>68</sup>

Ahora bien, atendiendo a la disposición anterior, se exceptúan del sistema de libre apreciación los documentos públicos, dado que el numeral 403 del Código de Procedimientos Civiles así lo determina, y el artículo 328 prevé que los documentos públicos harán fe en el juicio; no obstante lo anterior, se encuentran expresamente diversos numerales que regulan el valor probatorio de los diversos medios de prueba contemplados por la legislación, tales como:

Art. 333.- Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad.

Es decir, salvo el caso de que estos instrumentos sean impugnados y acreditada la aseveración de autenticidad, surtirán sus efectos y se tendrán por eficaces, teniendo la presencia del sistema de prueba legal en la legislación procesal del Distrito Federal.

Artículo 335.- Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

En tal caso, se concede valor probatorio pleno a los documentos privados, ya que se perfeccionan, teniéndose como reconocidos por su emisor, disposición que de la misma forma sustenta el sistema de legal en la valoración de la prueba. Respecto a los documentos, en ese mismo

---

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, tomo III, abril de 1996, tesis PXLVIII/96, Pleno, p.125.

sentido se han pronunciado la Primera Sala del máximo Tribunal al aprobar el siguiente criterio:

*“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.*”

*Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.*

*Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”<sup>69</sup>*

En otro sentido, por lo que respecta a las copias fotostáticas, la legislación en cita niega valor probatorio, ya que sólo constituye un indicio y no surtirán efecto si no son perfeccionadas mediante una certificación, reconocimiento, o se encuentren adminiculadas con otros medios probatorios. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 97 del código procesal local (obligatoriedad de presentar durante el término de ofrecimiento de pruebas copia con los requisitos necesarios para que haga fe o cotejo con el original) y en la siguiente tesis que al afecto se señala:

*“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede*

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo, XV. Noviembre de 2001, tesis 1ª/J 86/2001, Primera Sala Civil, p. 11.

formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*<sup>70</sup>

Como se advierte, éstos son los supuestos en que se establecen reglas específicas para la tasación de las pruebas, teniendo como consecuencia que en el caso de otras probanzas, tales como testimonial y pericial, éstas se rigen por el sistema de libre apreciación, dado que no existe disposición expresa que ordene su valoración, debiendo apreciarse con base a las reglas de la lógica y la experiencia con que debe conducirse el juzgador, tal como lo ordenan los siguientes criterios federales que se señalan:

*“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Es inexacto que la derogación del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya cerrado la posibilidad de que el juzgador valore la prueba pericial conforme a su prudente arbitrio; porque la supresión del citado precepto y de otros relacionados con la valoración de las pruebas, se debió a su inutilidad ante el nuevo sistema establecido para la valoración del material probatorio. Este nuevo sistema no proscribió el uso del arbitrio*

---

<sup>70</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, tesis I, 11 T.C.C., p. 1269.

*judicial para la valoración de probanzas, sino por el contrario, eliminó las disposiciones que fijaban una tasación para determinados medios de convicción. Sólo subsistió lo dispuesto respecto a los documentos públicos, pues en el artículo 403 se previene que tales instrumentos tendrán pleno valor probatorio. Pero fuera de esa excepción, la valoración del material probatorio se dejó a la sana crítica del juzgador. Cuando existían preceptos que establecían que la valoración de alguna prueba quedara al arbitrio del juzgador, la autorización en tal sentido no implicaba que la decisión sobre el valor de tal probanza se hiciera de manera arbitraria o irrazonada, sino que siempre se consideró que la decisión del juzgador debía sustentarse en una actitud prudente y razonable. Expresada a través de argumentos lógicos. En el artículo 402 está contenido el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, y se trató de resumir los principios rectores de ese tipo de valoración y, por tal motivo, se mencionaron aspectos tales como las reglas de la lógica y la experiencia, así como la exposición cuidadosa de los fundamentos de la valoración jurídica de éstos, sin que tales principios difieran de lo que jurisprudencial y doctrinalmente se consideraba con relación a los preceptos en los cuales se establecía el arbitrio del juzgador para valorar la prueba, ya que por el contrario hay una coincidencia sustancial. Por tanto, cuando el juzgador utiliza su arbitrio para examinar la prueba pericial, no viola con dicho análisis el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ese arbitrio se encuentra también consignado en este precepto.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 58/92. Carlos Eduardo Muñoz de Cote Malda. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.*<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993, 4º T. C. C., p. 341.

*“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."<sup>72</sup>*

Ahora bien, en cualquiera de esos medios, el juez deberá cuidadosamente exponer los razonamientos y motivos por los cuales determina otorgar valor probatorio a las pruebas, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de nuestro país.

---

<sup>72</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, tesis I. 8° T. C. C., p. 591.

A manera de conclusión se tiene que, el periodo probatorio dentro de la legislación procesal local, prevé lineamientos específicos para su correcto orden y formalidad, por lo que satisfaciendo los mismos, sobre todo verificando el objeto o fin que persigue esta fase procesal, lo imprescindible es allegar los medios de prueba aceptados por la legislación, dentro de los principios de congruencia y pertinencia, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidad conocer la verdad de los hechos controvertidos y finalmente emitir la resolución correspondiente.

En ese contexto, los medios de prueba deben ser allegados con toda oportunidad, es decir, desde que se fija la cuestión del debate, por lo que la etapa probatoria puede ser abierta con la admisión de medios de prueba allegados por las partes, desde los escritos iniciales, mismas que serán tomadas en cuenta y desahogadas conforme a las reglas establecidas, toda vez que en nada se vulnera el orden formal y principios rectores del proceso, sino por el contrario agiliza su desarrollo.

## CAPÍTULO 3.

### SUSTENTO DE LA “JUSTICIA PRONTA”.

#### 3 SIGNIFICADO DE LA “JUSTICIA PRONTA”.

Hablar de justicia envuelve necesariamente un tema polémico que puede implicar diferentes puntos de vista, ya que para muchos se trata de un concepto subjetivo del cual puede discutirse ampliamente.

Ahora bien, tratar una cuestión como la “*justicia pronta*” involucra incuestionablemente un punto por demás controvertido y discutible, ya que encierra, además de subjetividad, distintas perspectivas y opiniones particulares al respecto.

Dado lo anterior, a efecto de proporcionar una idea certera y explícita de la “justicia pronta”, de acuerdo a la realidad social y a los fines del derecho, es indispensable comenzar con tal concepto desde sus simples acepciones.

En primer término, se puede precisar que la justicia nos remite a un concepto virtuoso, una finalidad en todos los aspectos: Social, moral y legal; sin embargo, esta idea amerita abarcar principalmente el punto de vista social y legal, dado que existen numerosos conceptos al particular, comenzando por la acepción tradicional atribuida a Ulpiano, mismo que reza de la siguiente manera: “Justicia es la voluntad perpetua y constante de dar a cada quien lo que le corresponde; y ¿que es lo que le corresponde? Lo que ha tomado sin dolo ni violencia”<sup>73</sup>.

Esta definición es una concepción clásica dentro del derecho; no obstante, existen otras que resultan interesantes para su estudio.

---

<sup>73</sup> Carbajal, Juan Alberto. Estudios constitucionales, edit. Porrúa, México, 2000, p. 226.

Según diversos diccionarios y enciclopedias de derecho destacados por su renombre y certeza se encuentran las siguientes concepciones:

“Justicia, es uno de los primordiales fines del Estado dentro de un régimen democrático, entraña un concepto y una situación que consiste en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares de los individuos” <sup>74</sup>.

Sin duda, se trata de una de las concepciones más completas y acertadas, ya que independientemente de que concibe ciertos tintes de idealismo al tratarse de un fin del derecho, reúne todos los elementos que la justicia por sí debe abarcar.

Por su parte, la enciclopedia Jurídica Omeba, enuncia que: “por una parte la palabra “justicia” se ha usado y se usa para designar el criterio ideal, o por lo menos el principal criterio ideal del derecho, en suma la idea básica sobre la cual debe inspirarse el derecho. Mas por otra parte, “justicia” ha sido empleada también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes” <sup>75</sup>.

Reiterando, como se mencionó que se trata de un concepto idealista, mismo que abarca una finalidad del derecho que de cierta manera debe ser perseguido por la sociedad.

Retomando a los pensadores clásicos y grandes filósofos, Aristóteles elaboró una teoría precisa de lo que se debe concebir por justicia, señalando al respecto que: “la justicia es una virtud total o perfecta, de la cual se dice que consiste en una medida de proporcionalidad de los

---

<sup>74</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 6 ed. edit. Porrúa, México, 2000, p. 263-264.

<sup>75</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, t XVII, 1990, Buenos Aires, p. 652.

actos, la cual representa un medio equidistante entre el exceso y el defecto”

76

Así, se refiere el concepto de proporcionalidad, ya que insistentemente se utiliza como sinónimo de ésta última asimismo de equidad, sin que necesariamente sean iguales, pero si tienen cierta implicación y semejanza.

La justicia envuelve ideas diferentes, pero que conllevan al mismo fin, y así se dice que: “es justo, lo verdadero, lo exacto y preciso...se entiende legalidad, riguroso apego a la ley, o sea una correcta e imparcial aplicación del Derecho positivo... También se le llama justicia al método para terminar y resolver los conflictos jurídicos mediante la decisión de una autoridad... También se conceptualiza como una garantía individual, ya que se trata de uno de los derechos fundamentales establecidos como tal en la ley fundamental de la República, y por ello debe ser respetada por toda autoridad...Además tiene también su significado procesal, ya que se trata también de procesos y procedimientos de carácter jurídico, establecidos en leyes que reglan la actividad de carácter procesal, la cual es la expresión tribunicia y forense de la justicia” <sup>77</sup>.

Es decir, la justicia da una idea de virtud, armonía, igualdad y proporcionalidad, de dar a cada quien lo suyo, pero también se consagra como garantía individual respaldada por la ley suprema, incluyendo en ese sentido la actividad procesal que se encuentra encaminada a impartir justicia a los individuos.

Por su parte, el maestro García Máynez, considera la justicia: “como el valor objetivo de una ordenación jurídica, consistente negativamente en no atentar contra el derecho ajeno, no invadir la esfera de libertad de los demás, no causar daños a terceros, etcétera, en suma los mandamientos contenidos en la segunda tabla del Decálogo-no matar, no

---

<sup>76</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, op., cit. p. 652.

<sup>77</sup> Cfr. Carbajal, Juan Alberto. Estudios constitucionales, op. cit. p.224-225.

robar, no cometer adulterio, no rendir falso testimonio...-; y consistente además positivamente en las ideas de libertad de las persona e igualdad”<sup>78</sup>

Se dice que se trata de un concepto subjetivo, dado que comúnmente se dice que la justicia es dar a cada quien lo suyo; sin embargo, el problema inicia al tratar de explicar: ¿Qué es lo suyo de cada quien? La respuesta no es fácil, pero en algo sí puede haber acuerdo, lo suyo de cada quien, desde el punto de vista puramente legal, es lo que la propia ley concede, los derechos fundamentales del ser humano, que en el caso de México, se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna.

Cabe señalar, a efecto de abarcar todos los aspectos de la justicia, que el concepto en estudio se divide en dos especies: justicia distributiva y conmutativa. La primera es aquella que consiste en repartir cargas y beneficios, como sería el caso del pago de impuestos; y la segunda, consiste en que el legislador no mande, sino lo que lícitamente puede ordenar y dar a cada uno su propio derecho, sin olvidar que existe de forma global una justicia social, en la que evidentemente se incluye en las dos especies señaladas, toda vez que genéricamente consiste en proteger y tutelar a la sociedad, especialmente a los grupos más desprotegidos.

En ese orden de ideas, se tiene que la justicia, a más de ser un concepto axiológico, dada la implicación de valores que encierra, impone una obligación social y legal por parte del Estado de brindar y administrar justicia a sus gobernados, encontrándose en tal virtud, la justicia expedita: “que es la desarrollada por los tribunales en forma rápida y desembarazada”<sup>79</sup>.

Es decir, la Constitución Mexicana consagra la impartición de justicia expedita, por tribunales previamente establecidos para impartirla de forma pronta.

---

<sup>78</sup> Enciclopedia jurídica OMEBA, op. cit., p. 669.

<sup>79</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas, tomo II, edit. Porrúa, México, 2000, p. 887.

Es así como se llega al concepto de “justicia pronta”, cuestión fundamental en el tema del presente trabajo de investigación, ya que la misma debe ser, no sólo una virtud o finalidad del derecho, sino un objetivo cumplido en las funciones del Estado.

A pesar de ser un tema fundamental, sobre todo en la actual sociedad mexicana, poco se ha dicho al respecto, ya que sólo se maneja que la justicia debe ser impartida de manera rápida, lo anterior al ser una atribución apremiante en las funciones del Estado. Esto es así porque, en primer término el Estado debe procurar la armonía entre los individuos, el bien común y la pacífica convivencia entre las personas, entonces, al momento en que se rompe esa armonía al quebrantarse el derecho de uno de los particulares o de un grupo específico su función es restablecerla de manera justa, devolviendo a cada quien lo que le corresponde por derecho, actuación que indudablemente debe realizarse a la brevedad, a fin de evitar se vayan creando conflictos más y más grandes. Es entonces cuando se justifica la necesidad de que la justicia sea impartida de manera rápida, acorde a las necesidades de la sociedad.

Un ejemplo por demás explícito de esta prioridad del Estado, es el caso de la inseguridad, en virtud de que al abstenerse la autoridad de impartir justicia pronta y eficaz en este sentido, la situación en el país se ha vuelto caótica y preocupante, la cual ha crecido en niveles incontrolables.

Por otro lado, el caso de los conflictos en materia civil, merece de la misma forma ser tratado con prontitud y apremio, toda vez que la Ley Suprema no hace distinción, al establecer como una garantía de los individuos el derecho a la impartición de justicia.

Previo al contenido e importancia de la garantía que ahora se estudia, es necesario exponer de manera categórica el alcance de una finalidad y principio como lo es “*la justicia pronta*”, dado que como se verá en apartados posteriores, la misma tiene una trascendencia fundamental que ha sido materia de discusiones sociales y legislativas.

Aparentemente resulta subjetivo el carácter de prontitud en la impartición de justicia para los gobernados, ya que es posible cuestionar que tan pronto debe cumplirse con tal finalidad, circunstancia que se manifiesta si tomamos en cuenta que en la actualidad los procesos judiciales, en cualquier materia, se desarrollan en plazo excesivamente largos, en los cuales a más del derecho vulnerado que reclama un individuo, se causa otro perjuicio al transcurrir largos periodos de tiempo.

Lo anterior es más claro atendiendo al siguiente ejemplo: una persona que celebra un contrato de compra venta para adquirir un bien inmueble, paga el precio, pero nunca se le entrega la cosa vendida; ante el conflicto de intereses, tiene que recurrir a los tribunales a reclamar su dinero y el proceso dura uno o dos años. ¿Qué pasa con su patrimonio? obviamente sufre un menoscabo; además, su derecho a la justicia sigue siendo vulnerado mientras no se dicte una resolución al respecto, es decir, un gobernado padece una serie de situaciones que dado la lentitud en los procesos judiciales, vulnera su garantía de justicia, justificándose de tal forma la necesidad agilizar la impartición de justicia.

Entonces, la justicia debe ser pronta atendiendo a las necesidades de la sociedad; y si bien es cierto no se puede establecer un tiempo específico dada la gran diversidad de conflictos existentes, lo mínimo indispensable es procurar impartirla en tiempos razonables, simplificando procesos y trámites que muchas veces resultan innecesarios y factibles de agilizar.

Se dice que todo el derecho es social, ya que su finalidad genérica y primordial es normar las relaciones de los individuos en sociedad, procurando el bien común, así: “el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia, entendiendo ésta como un valor social que debe ser realizado”<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tomo I, UNAM, México, 1997, p.750.

Para ello, el Estado establece tribunales encargados de cumplir con esa finalidad, procurando que el acceso a la misma se desarrolle en lo posible, libre de obstáculos, con prontitud, ya que de otro modo, no sería la justicia constitucional que contempla el artículo 17 de la Ley fundamental.

Si bien es cierto el legislador no debe establecer plazos arbitrarios, sino que éstos deben ser razonables manteniendo un equilibrio entre la celeridad de los procedimientos y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que correspondan, también lo es que existen plazos y términos que son más que suficientes y lejos de acelerar los procesos, los vuelven lentos y complicados, situación que debe erradicarse buscando reestructuraciones legislativas y burocráticas como mas adelante se especificará.

En conclusión, la justicia debe ser pronta, en función de las necesidades apremiantes de la sociedad. Y aunque se entiende la saturación que sufren nuestros tribunales, se deben encontrar métodos que aceleren los procedimientos y restituyan al gobernado en el goce de la justicia que consagra la Carta Marga, dado que a pesar de ser un concepto subjetivo, la necesidad de una justicia rápida se entiende en correlación del derecho fundamental que consagra nuestra constitución y no puede esperar plazos excesivos y trámites complicados.

### **3.1 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos vigente, consagra la justicia como valor y finalidad propia del derecho; además, como una garantía individual que protege su acceso, la cual debe ser impartida con prontitud e imparcialidad, de forma integral, sosteniendo la obligación del Estado de crear un aparato de justicia, denominado genéricamente tribunales, que serán los encargados de ejecutarla y hacerla cumplir.

“La justicia comienza por ser tratada en nuestra Constitución a partir del derecho fundamental que la garantiza para todo individuo que se encuentre en territorio nacional, lo cual se menciona en el artículo 17, en consonancia con el 1º de la misma; por ello será administrada de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, resultado en una concepción propia de la justicia que debe revestir tales caracteres”<sup>81</sup>.

De tal modo, la justicia se encuentra sustentada en nuestra máxima carta legislativa, denotando los signos expuestos, como un mandato supremo que debe cumplirse a cabalidad.

Cabe señalar, a reserva de ser tema a examinar más adelante, que el actual texto del artículo 17 Constitucional ha sido modificado del redactado originalmente por el congreso constituyente de 1917, dado que él mismo en sus orígenes no establecía de manera categórica la prontitud con que debe impartirse la justicia.

El Texto vigente del artículo 17 de la Ley Suprema, establece:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”<sup>82</sup>*

---

<sup>81</sup> Carbajal, Juan Alberto. Estudios Constitucionales, op. cit., p. 234.

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. Porrúa, México, 2005, p 15.

Evidentemente, el actual texto del artículo 17 citado es el resultado de un proceso social e histórico en la búsqueda real y tangible de la justicia pronta. El texto original del precepto en estudio era distinto en la Constitución de 1917, tal como a continuación se transcribe:

*“Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para ejercer su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*<sup>83</sup>

Como se desprende de la disposición en cita, la redacción de la garantía de justicia contenida en la Constitución de 1917, era menos precisa y enfática en el aspecto de la rapidez con que debe administrarse justicia al gobernado. Y aunque se dice que esta impartición debe llevarse a cabo en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta lógico y necesario, que los plazos que se señalen en la leyes secundarias sean lo más breves posibles, ya que así se evitan rezagos, restituyendo con el menor daño posible a los individuos en el goce de la garantía de impartición de justicia.

No obstante, el constituyente del 1917 plasmó una redacción un tanto breve de la garantía en cuestión dentro del artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 la cual señala que: “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”

<sup>84</sup>.

En consecuencia, existe precedente de que en el órgano legislativo existía ya la preocupación de que, además del derecho a la jurisdicción a favor del gobernado, ésta debía realizarse de manera breve y expedita.

---

<sup>83</sup> Derechos del Pueblo. México a través de sus constituciones, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 592.

<sup>84</sup> Derechos del Pueblo. México a través de sus constituciones, H. Cámara de Diputados, op. cit., p. 589.

Ahora bien, acorde a la realidad social que vive nuestro país, para nadie es novedoso el hecho de que la administración de justicia es por demás lenta, tardía y dificultosa. Se ha creado un concepto de desconfianza en los tribunales, y aún más una idea de lentitud en el desarrollo de sus procesos, percepción contraria al mandato Constitucional que determina que los juicios deben desenvolverse de manera pronta, y en muchos casos, las leyes adjetivas distan de cumplir con esa finalidad.

Es importante hacer una precisión en lo que respecta al mandato constitucional que expresamente trata el citado artículo 17 constitucional, en el sentido de que, la administración de justicia se confiere a los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, toda vez que no debe confundirse que la prontitud estipulada obedece sólo a la emisión de las resoluciones, lo cual constituiría un absurdo, ya que se refiere, a que de forma genérica la justicia debe llegar al gobernado de manera rápida. Por otro lado, se dice que se impartirá en los plazos que fijen las leyes, pero sin perder de vista la precisión anterior, de manera rápida. Esto significa que las legislaciones secundarias establecerán plazos para desarrollar los procesos, atendiendo al tiempo que se considere suficiente para que autoridades y partes realicen los actos correspondientes, pero sólo el tiempo SUFICIENTE, no en demasía, ya que ello constituiría una violación a la garantía en estudio y una contravención a los fines del derecho.

En nuestro tiempo, es menester desburocratizar y democratizar la justicia, es decir, hacer que llegue a todos con igual fuerza, haciendo que sea real su aplicación y romper con solemnidades innecesarias, olvidando en lo posible las antiguas fórmulas procesales que sólo convierten el proceso en un ritual, adaptarlo a las necesidades y practicidades que exige la sociedad moderna llegando a una justicia pronta y expedita, que cumpla con el principio de inmediatez que ordena la Constitución.

### 3.1.1 DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Derivado de los inconvenientes que conlleva un sistema de impartición de justicia lento, difícil y complicado, se vio la necesidad de realizar una reforma al artículo 17 de la Ley fundamental emitida por el Congreso Constituyente de 1917, ya que como se señaló en el numeral que antecede, el texto original no era tan claro y preciso en cuanto a la rapidez y prontitud con que debe impartirse la misma. La discusión de esta reforma tuvo lugar el 27 de diciembre de 1986 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de marzo de 1987.

A continuación se presenta el texto íntegro del decreto de referencia, para posteriormente hacer algunas precisiones y señalamientos:

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado.

FECHA DE PRESENTACION: 17-12-1986, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 23-12-1986

2a. Lectura: 27-12-1986

DECLARATORIA: 17-03-1987

OBSERVACIONES: Aprobado en lo general por 235 votos y en lo particular por 245 votos.- Pasa a los Congresos de los Estados.- El Dictamen Proyecto de Declaratoria se aprueba por 24 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea el perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia. Además, prohíbe al individuo hacerse justicia por mano propia y ejercer violencia para reclamar su derecho. Se

complementa, con la postulación del acceso a la jurisdicción como un derecho cívico y una obligación estatal. Para ello, se dispone que los tribunales de justicia la impartan en forma expedita y gratuita.

**DECRETO por el que se reforman los Artículo 17, 46, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se a (sic) servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de los (sic) honorables legislaturas de los estados, declara reformados los Artículos 17, 46, 115, y 116 y derogadas las fracciones IX y X del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforman los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido

cumplimiento de las disposiciones de este Decreto."

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.-México, D.F., a 25 de febrero de 1987.- Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.-Sen. Jaime Báez Rodríguez, Secretario.-Dip. Mario

Murillo Morales, Secretario.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Presidencia,

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel

Bartlett D.-Rúbrica. <sup>85</sup>

En el nuevo texto del artículo 17 Constitucional se introdujo la especificación de que las resoluciones que emitan las autoridades en su

---

<sup>85</sup> H. Congreso de la Unión. Dirección de Servicios de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Carpeta no. 5 bis. Artículo 17, 1ª Reforma, Debate 27/12/86. p. 555.

función de administradores de justicia en México, debe efectuarse de manera pronta, completa e imparcial, siendo ésta la única condición que debe cumplir las leyes locales en cuanto a la fijación de los plazos, ya que éstos deben señalarse de forma prudencial y suficiente para la satisfacción del proceso en general, pero siempre cumpliendo con la característica de la inmediatez que marca la Ley Suprema.

En el punto 3.1 se expuso el texto anterior del artículo 17 en comentario, destacándose que del mismo no se desprendían las bases sobre las cuales, de una forma precisa, debían funcionar los órganos jurisdiccionales para cumplir con una verdadera justicia, toda vez que dejaba abierto el proceso a los tiempos que las legislaturas locales determinaran en sus leyes adjetivas, disposiciones que entonces no fueron suficientes para satisfacer la demanda en la impartición de la justicia de los gobernados y que aún hoy en día resulta insuficiente para la gran cantidad de controversias sometidas ante los órganos judiciales.

Dentro de la discusión sostenida en la Cámara de Diputados, al estudiar la reforma referida, un argumento reiterado y contundente en su aprobación fue el siguiente: “La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta y gratuita. Procesos lentos, resoluciones tardías, justicia inaccesible para las mayorías, no son compatibles con los requerimientos del estado social de derecho...La reforma que se propone, permite a juicio de la comisión, sentar bases firmes sobre las cuales se apoye un moderno sistema procesal en que el derecho a la jurisdicción asuma una auténtica dimensión de derecho público”<sup>86</sup>.

De ahí, la más trascendental motivación para reformar el citado artículo 17 e incorporar la virtud de prontitud en la impartición de justicia en México.

---

<sup>86</sup> Cfr. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados, op, cit, p. 141

No pasó inadvertida en la discusión de la reforma, la aclaración de que la modificación que se proponía “no altera la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimó al acceso a la justicia, antes más bien lo complementa y sistematiza” <sup>87</sup>.

En tal virtud es que se cumple con el mismo fin; esto es, garantizar el acceso a la justicia al gobernado. Simplemente se precisó que ésta debe llevarse a cabo con prontitud y agilidad, lo que evidentemente enriquece el mandamiento en cita.

En conclusión, mediante el decreto en estudio y las discusiones vertidas al respecto, se pretendió mejorar la garantía de justicia y adaptarla a los tiempos actuales; asimismo, que las resoluciones de la autoridad no sólo satisfagan los plazos de las legislaciones secundarias, de manera completa e imparcial, sino además, con un elemento virtuoso de prontitud, que eleve el nivel de la justicia que por siempre ha perseguido el sistema jurisdiccional mexicano.

### **3.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Intrínseca en la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal, se exponen los argumentos y fundamentos que sustentan la reforma del artículo 17 de la Constitución, proponiendo modificaciones, toda vez que el cambio en las instituciones del Poder Judicial no habían sido (ni tampoco lo son actualmente) acordes a la época, considerando que el acceso a la garantía de la justicia y jurisdicción deben avanzar a la par de las nuevas generaciones.

“El gobierno de Miguel de la Madrid definió como propósito fundamental de su Plan Nacional de Desarrollo, mantener y reforzar la independencia de la Nación bajo los principios del Estado de Derecho, garantizando las libertades individuales y colectivas en condiciones de

---

<sup>87</sup> Cfr. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados, op. cit, p.141.

justicia social, para lo cual promovió una profunda reforma jurídica, orientada en lo esencial, a analizar en el plano de la realidad, las condiciones en que actúan los encargados de la administración de justicia, con el propósito de promover su modernización y transformación, de manera consecuente con las necesidades actuales”<sup>88</sup>.

En virtud de lo cual, se presentaron diversas reformas a la Constitución Política, entre ellas, una fundamental, la mencionada reforma al artículo 17 Constitucional a fin de agilizar los procesos y garantizar una justicia imparcial, completa, gratuita y pronta.

En términos generales, la iniciativa de reforma contenía argumentos que tratan de explicar la urgente necesidad de modernizar el aparato de justicia en México, dado que las necesidades de la sociedad iban más allá de la prontitud con que resuelven los órganos judiciales, tratando además de lograr una justicia más armónica y acorde a los fines del Derecho, así como a las demandas de la sociedad actual. Por ello, el Ejecutivo en su exposición de motivos plantea:

“El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.”<sup>89</sup>

El texto de la exposición de motivos, reitera al particular: “La propia Ley fundamental consagra, como garantía individual de seguridad jurídica, la impartición de justicia en forma gratuita y expresada por tribunales que conforme a las leyes orgánicas respectivas deben resolver las controversias de su competencia. Para dar debido cumplimiento a su

---

<sup>88</sup> Cfr. Pérez-nieto Castro, Leonel. Reformas constitucionales de la renovación nacional, edit. Porrúa, México, 1978, p. 91-92.

<sup>89</sup> H. Congreso de la Unión. Dirección de Servicios de bibliotecas. Op. cit. p. 123.

noble función de impartir justicia, los tribunales deben actuar de manera pronta e imparcial, resolviendo de manera completa los puntos controvertidos”<sup>90</sup>.

Considerando en tal virtud, la prontitud e imparcialidad como elementos fundamentales de actuación de los tribunales y con ello dando certeza de la necesidad de la reforma planteada.

Si bien es cierto, en el texto anterior se señalaba que la justicia sería impartida en los plazos y términos que fijaren las leyes respectivas, con la limitante de que éstos debían ser breves, esto no era suficiente, razón por la cual se agregó que las autoridades debían emitir sus resoluciones con prontitud, al respecto, la exposición de motivos refiere: “...toda persona, física o moral, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de tribunales que establezca el Estado, y que en su actuación, como expresa el texto actual, será expedita y gratuita, y que ejercerán sus atribuciones “en los plazos y términos que fijen las leyes; pero además, se indicará que los juzgadores resolverán los asuntos de su competencia “de manera pronta, completa e imparcial”<sup>91</sup>.

De tal forma, se hizo especial énfasis en las características con que debía impartirse la justicia, siendo una de ellas la prontitud en la emisión de resoluciones y en los procesos ventilados ante las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, se decía en la discusión de la multicitada reforma de 1986, que el objetivo básico de la misma no era sólo el acceso a una justicia gratuita y eficaz, sino su mejoramiento en cuanto a su administración, ya que de alguna forma la justicia ya era gratuita. Entonces lo que se pretendía era lograr que fuera más eficaz, proceso por demás

---

<sup>90</sup> Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados, op cit, p. 602.

<sup>91</sup> Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados, op cit, p. 603.

complejo, pero en esa época se dio un buen avance, mismo que hasta la fecha no ha terminado de concretarse para obtener los resultados óptimos que se pretendieron.

El artículo 17 en la redacción propuesta, no sólo reconoce la eficacia e intención del constituyente de 1917; sin embargo, de alguna forma trata de perfeccionarlo, o dar un especial pronunciamiento respecto a las características que la garantía de acceso a la justicia debe contener para su efectivo cumplimiento. En esa tesitura, se trató de reafirmarla y aportar un sistema de impartición de justicia eficiente, mismo que debe ser ágil, expedito, completo e imparcial, puntos que dan a la reforma expuesta por el Ejecutivo un toque humanista que indudablemente envuelve trascendencia histórica y social.

Finalmente, es importante precisar que resulta muy simple la motivación de la citada reforma constitucional, ya que la misma atiende a necesidades de una sociedad en crecimiento, al cumplimiento de la justicia en términos reales y dignos, a la plena eficacia de un sistema jurídico que tiene la obligación de proporcionar a sus gobernados el bien común mediante la más eficaz, completa y pronta impartición de justicia.

### **3.2 COMPARACIÓN CON LOS JUICIOS ESPECIALES.**

Los procesos especiales, son procedimientos sumarios, dado que lo mismos atienden a una tramitación especial y más rápida que los juicios ordinarios; sin embargo, éstos participan de todas y cada una de las etapas procesales que han sido estudiadas con anterioridad, sólo que de forma un tanto más condensada y simplificada, mediante la acumulación de actos procesales, mismos que se traducen en mayor simplicidad, ahorro en el tiempo de su substanciación, cumpliendo con ello con el principio de prontitud consagrado por el artículo 17 Constitucional, estudiado en apartados anteriores.

A efecto de comparar la tramitación y agilidad de los juicios especiales civiles con el juicio ordinario, es pertinente realizar un estudio breve sobre las cuestiones puramente procesales de mayor importancia en este tipo de procedimientos, en virtud de lo cual es importante realizar los siguientes señalamientos:

a) Controversias del orden familiar.- Como lo señala el artículo 493 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las controversias inherentes a la familia, podrá acudir al Juez de lo Familiar en forma escrita o en comparecencia, anexando los documentos en que el actor funde su dicho, mismos que serán tomados como pruebas.

Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada para que comparezca dentro del término de nueve días, debiendo ofrecer de la misma forma las pruebas respectivas. En el auto que admita la demanda, el juez de los autos deberá señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley, la cual deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, y podrá diferirse, si por cualquier circunstancia no puede celebrarse dentro de los ocho días posteriores. En esta audiencia deberán desahogarse las pruebas ofrecidas y admitidas, pronunciándose sentencia de ser posible dentro de la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes. (artículos 947, 948 y 949 del Código del Procedimientos Civiles)

Como se puede apreciar, este tipo de juicio se caracteriza por su prontitud, al tratarse de un juicio sumario su tramitación es breve, cumpliendo en gran medida con el principio de justicia pronta que consagra la Constitución en su artículo 17.

b) Controversias en materia de arrendamiento.- Este tipo de juicios versa sobre cuestiones relativas a relaciones contractuales de arrendamientos inmobiliarios, procedimientos que cuenta con una tramitación especial, que ha sido motivo de diversas reformas con la finalidad de enriquecer y mejorar su tramitación, como la publicada el 17 de

abril de 1999 en el Diario Oficial de la Federación o la reciente publicación del 16 de enero de 2003.

Atendiendo al contenido de los numerales 958 y 959 del Código Procesal Civil, en la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado en términos de los artículos 96 y 97 del Código en comento.

En el proveído que se dicte con motivo de la demanda, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, misma que se celebrará dentro de los 40 y 50 días siguientes (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2003). Los plazos para contestar la demanda y en su caso la reconvención será de cinco días hábiles. Una vez contestados estos escritos, el juez dictará auto en que admita o deseche las pruebas ofrecidas para que se desahoguen a más tardar el día de la audiencia, misma que no podrá diferirse salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Las pruebas que no se encuentren preparadas, se dejarán de recibir y se declararan desiertas por causas imputables a su oferente. Una vez desahogadas las pruebas oportunamente preparadas, se pasará al periodo de alegatos y el juez dictará en ese momento la resolución correspondiente. (Artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles)

Este tipo de procedimiento se tramita dentro de plazos breves y actuaciones judiciales condensadas que permiten cumplir con el principio de prontitud que consagra la Constitución.

c) Juicio Especial Hipotecario. Según el artículo 468 de la ley adjetiva civil, se y tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez la admitirá y mandará anotar en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, se correrá traslado al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y oponer las excepciones que tuviere de las previstas en el artículo 470 de la ley en cita.

Tanto en el escrito de demanda, contestación, vista con las excepciones y defensas, o en su caso reconvenición, las partes deben ofrecer todos sus medios de prueba, relacionándolos con los hechos que se tratan de acreditar. Hecho lo anterior, se señalará fecha para la audiencia de ley respectiva, la cual deberá fijarse dentro de los veintiocho días siguientes. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 483 del Código Procesal Civil, aunado al ofrecimiento de pruebas, las partes deben presentar los documentos que tengan en su poder o escrito sellado que acredite haberlos solicitado.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes oferentes. La audiencia de ley se iniciará resolviendo las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y posteriormente se pasará al desahogo de las probanzas admitidas y preparadas. Si éstas no estuvieren preparadas, se diferirá la diligencia para que se preparen y desahoguen en la nueva fecha que se señale, que tendrá lugar dentro de los diez días posteriores, misma que no podrá diferirse de nueva cuenta, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar resolución en la misma fecha de la audiencia. En caso de que existan documentos voluminosos, contará con un plazo de ocho días más para dictar resolución. (artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles)

d) Juicio Civil en la Justicias de Paz.- Los juicios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de una determinada jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se ventilarán ante los jueces de Paz Civil, a excepción de las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario. (Artículo 1 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)

Según el artículo 7 del Título en comento, a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, se notificará fecha para la audiencia de ley y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la audiencia señalada.

Concurriendo las partes en virtud de la citación, se expondrán oralmente las pretensiones de las partes, se exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán los peritos y testigos que pretendan que sean oídos, en concreto, presentar todas las pruebas que pretendan rendir.

Como se observa, en esta audiencia se desahogan todos los medios probatorios, en virtud de lo cual el juzgador cuenta con los elementos necesarios para emitir resolución que resuelva el conflicto de intereses planteado.

En conclusión, se puede recapitular lo siguiente: los juicios especiales gozan de una celeridad y agilidad en virtud de la condensación de actos procesales, apegándose en gran medida al principio de prontitud que consagra el artículo 17 Constitucional. Cabe señalar que la naturaleza de los juicios en la justicia de paz es distinta, dado el predominio de la oralidad, sin embargo, es un ejemplo de prontitud y sencillez. En general, este tipo de procedimientos cuenta con elementos que son dignos de considerarse en la aplicación y desarrollo del juicio ordinario civil con la finalidad de asimilar, en la medida de lo posible, la prontitud con que se desenvuelven este tipo de juicios.

### **3.3 LA PRUEBA EN OTRAS LEGISLACIONES.**

Dentro del territorio de la República Mexicana, existen legislaciones locales que en apego al principio de "*justicia pronta*" que consagra la Constitución. Han condensado sus procedimientos a fin de agilizar los tiempos en que se desenvuelven los procedimientos. Esta es una evidencia de que el juicio ordinario civil puede simplificar actos procesales con el objeto de reducir periodos ociosos en la impartición de justicia, es decir, mediante la acumulación de etapas procedimentales es factible la prontitud que ordena la Ley Suprema.

Es destacable, que legislaciones contenidas dentro de nuestro mismo país hayan implementado reformas a sus legislaciones adjetivas con la finalidad de simplificar los juicios, -que como se sabe, se caracterizan por ser lentos y tardíos-, otorgando con ello un signo de rapidez que permita acercarnos a los principios consagrados en la Constitución.

Una de estas legislaciones es la del Estado de Veracruz, que entre otras cosas, se ha distinguido por ser una legislatura vanguardista e innovadora, destacada por sus aciertos en el campo del derecho.

De la misma forma, la legislación del Estado de Yucatán ha tenido notables aciertos en cuanto a la actualización de sus normas procesales, preocupándose por otorgar a sus gobernados un sistema de impartición de justicia digno y eficaz, que para el caso que nos ocupa, sirve de ejemplo y más aún, de sustento para la propuesta que más adelante se formula.

No obstante la valiosa labor de los anteriores sistemas estatales, es importante recordar que en términos generales aún existe mucho por hacer en cuanto a la actualización del aparato jurisdiccional, dado que las reformas a la normatividad adjetiva favorecen la prontitud en la impartición de justicia; sin embargo, existen otros ámbitos susceptibles de mejorar en aras del mismo fin.

A fin de exponer los motivos por los cuales las legislaciones de las entidades en cita sirven de sustento a la propuesta que se presentará en cuanto a la simplificación de los juicios ordinarios con relación al ofrecimiento de pruebas, es necesario, entrar al estudio de algunas de sus disposiciones.

### **3.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece que **a toda demanda o contestación deberá acompañarse el documentos o documentos en que la parte interesada funde su derecho.** Si no lo tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda.

Asimismo, el numeral 65 de la citada ley procesal, dispone que **después de la demanda y la contestación, no se admitirá la presentación de documentos a ninguna de las partes,** salvo que se sean de fecha posterior a aquellos escritos, que siendo anteriores, proteste que no tuvo conocimiento de su existencia o que haya sido imposible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación prescrita en el señalado artículo 63.

En el Título Sexto, relativo al juicio en general, de forma categórica el artículo 208 del mencionado código procesal determina que **precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.**

En correlación con el anterior dispositivo, el artículo 213 estipula que **para la contestación de la demanda y principalmente para la**

**reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.** Es decir, la presentación de los documentos fundatorios y el ofrecimiento de pruebas respectivo.

Las disposiciones señaladas, regulan lo relativo a la presentación de documentos y ofrecimiento de pruebas dentro del juicio ordinario civil, siendo determinante que las pruebas deberán ofrecerse en los escritos iniciales, es decir, al fijarse la controversia, no obstante el proceso de Veracruz implementa una aportación más en cuanto a la versatilidad de sus procedimientos, la cual se encuentra contenida en el artículo 219 que establece:

**“Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia,** en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo... Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

**I. El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;**

II. El silencio o las respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

**III. Deben examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;**

...V. Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.”

Es decir, una vez contestada la demanda se celebrará una audiencia, en la que se tratará de avenir a las partes. Si no es posible, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas. Cabe destacar que estos procedimientos erradican el lapso de ofrecimiento de pruebas posterior al avenimiento, (toda vez que éstas ya se ofrecieron en los escritos iniciales) ahorrando en consecuencia el plazo de diez días establecido en la legislación del Distrito Federal y agilizando el juicio.

Siguiendo con el procedimiento en estudio, el numeral 221 prevé que, si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y **última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas y se oirá el alegato de las partes**, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. **A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Código. (El artículo 60 establece que las sentencias se dictarán dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.). Al concluir esta audiencia termina el periodo probatorio.**

Como se puede apreciar, el procedimiento es sumamente condensado; sin embargo, participa de todas y cada una de las etapas procesales de un juicio plenario y de ninguna forma pierde su naturaleza.

Podría pensarse que al tratarse de un procedimiento previsto para una entidad federativa de provincia, es posible materializar ésta rapidez dada la poca saturación de asuntos en los juzgados; sin embargo, esto es relativo, además de que los espacios para la celebración de las

audiencias deben señalarse con el plazo suficiente para la preparación de pruebas respectivas.

De la misma forma, el actor, al momento de presentar su escrito inicial de demanda, tiene conocimiento de cuáles serán sus medios de convicción y el demandado puede ofrecer sin ningún problema sus pruebas al momento de contestar, dado que las mismas se refieren a los hechos debatidos y que originaron el conflicto, teniendo la posibilidad, en el caso de documentos, de señalar si carece de alguno, solicitarlo al archivo en que se encuentre o pedir que el Juez lo solicite, si así procediera.

En consecuencia, no se vulnera de ninguna forma, el derecho de defensa de las partes, ya que, sólo se trata de agilizar procedimientos y evitar el rezago, que por lo menos en el Distrito Federal, es más que evidente.

### **3.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

El artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán prevé expresamente la condición de que, en el escrito de demanda y contestación, las partes deben presentar las pruebas en que funden las acciones y excepciones que hagan valer, y aquellas que para su perfeccionamiento requieran una tramitación especial, siendo evidente el orden coactivo del numeral en cita, ya que no solamente se allegan al juicio los medios probatorios, sino que además, deben formalmente ofrecerse en los escritos iniciales.

No obstante lo anterior, existen casos de excepción que obedecen a la lógica jurídica, tales como la admisión de la confesión de los litigantes, y la presentación de documentos de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda, o los justificativos de hechos que aún acontecidos con antelación a la misma, existe presunción de que pudieron

permanecer ignorados por el interesado en el momento de ofrecer pruebas, tal como lo ordena el numeral 170 del citado Código Procesal, reiterando en este mismo precepto que también serán admitidos los documentos que lleguen a juicio después de fenecido el periodo probatorio, siempre que hubiesen sido oportunamente ofrecidos y solicitados.

Ahora bien, atendiendo al contenido del dispositivo 546 del código de referencia, tratándose del Juicio Ordinario, con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la personalidad del promovente y las pruebas en la forma establecida en el numeral 166, que ya ha sido estudiado. Cabe señalar que por disposición del artículo 548, el término para que el demandado conteste la demanda será de cinco días plazo, notoriamente menor al caso del Código Procesal del Distrito Federal, donde se conceden nueve días para contestar la demanda.

En el mismo contexto, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establece en su numeral 553 que el demandado formulará su contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma convenida para la demanda.

Es destacable, dentro de la normatividad en estudio, el supuesto de que una vez que se conteste la demanda, si ninguna de las partes presenta pruebas que necesiten perfeccionarse por procedimientos especiales (por ejemplo periciales, testimoniales, etc.), el Juez fijará a los interesados términos para que presenten sus alegatos e inmediatamente después citará para oír sentencia. (artículo 558) Tal disposición pone de manifiesto la agilidad del proceso en la entidad que se trata, dado que un procedimiento puede llegar a ser realmente breve, aconteciendo las circunstancias referidas.

Para el caso de que las partes hayan ofrecido pruebas, según el artículo 559, el Juez concederá una dilación ordinaria que no podrá exceder de veinte días, dentro de la cual señalará día y hora para el desahogo de las mismas.

La legislación en comento, también establece el caso de que, si en los escritos de contestación a la demanda o a la reconvencción, surgieran hechos hasta entonces no considerados que requieran prueba, el Juez podrá admitir las que tiendan a probar esos hechos, siempre que sean ofrecidas dentro de los tres días siguientes a que se presentaron los referidos escritos, debiendo ser perfeccionadas durante la dilación probatoria ordinaria. (artículo 560).

De tal forma, se tiene que las pruebas se ofrecerán en los escritos iniciales. En caso de existir pruebas que no necesiten procedimiento especial para su perfeccionamiento, se pasará a la fase de alegatos y posteriormente a citación para sentencia. La dilación probatoria se encuentra limitada al periodo de veinte días que prevé el artículo 175 del Código procesal referido prevaleciendo el derecho de defensa de las partes como lo establece el citado numeral 560, teniendo como resultado un proceso ordinario civil dinámico, ágil y breve que satisface en buenas dimensiones la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política y que bien puede ser tomada de ejemplo para implementarse, en cuanto a ese dinamismo, a otras legislaciones de la República Mexicana.

### **3.3.2 APORTACIONES Y DIFERENCIAS.**

Es indiscutible que al estudiar los procedimientos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existan notables diferencias con el juicio Ordinario, dado que se trata de tramitación para supuestos, que dada su especial naturaleza, existe la urgente necesidad de resolver la controversia en cuestión, como puede ser en juicios en que se discutan asuntos relativos a los menores; sin embargo, existe un factor que es primordial en todo tipo de controversias del orden judicial: la garantía de impartición de justicia a favor de todos los gobernados, con la característica constitucional de prontitud.

En consecuencia, dentro de los procedimientos especiales se encuentran particularidades factibles de implementar en el juicio ordinario civil, cuidando su propia naturaleza y sin tergiversarlo, modificaciones que en gran medida proyectarán la impartición de justicia pronta y expedita que exige la Carta Magna.

De forma enunciativa, es preciso señalar que dentro de los juicios especiales se prevé el ofrecimiento de pruebas en los escritos iniciales, la fijación de la audiencia de ley desde el inicio del procedimiento y el desahogo de los medios probatorios sin dilaciones innecesarias. Esas características pueden introducirse en el juicio Ordinario mediante diversas reformas, mismas que serán propuestas en el capítulo siguiente.

Por lo que hace a la normatividad relativa a las entidades que se han estudiado, existen notables aportaciones que evidentemente agilizan el procedimiento, por ejemplo, se expone la obligación de ofrecer pruebas con los escritos de demanda y contestación, los casos de excepción para las documentales y la fijación de una audiencia en la que se procurará el avenimiento de las partes, y en su caso, el desahogo de las probanzas que en ese momento se puedan cumplimentar, evitando el plazo adicional de diez días que marca nuestro código procesal.

En conclusión, dichos procedimientos sirven de ejemplo; y más aún, de sustento para modificar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en las disposiciones relativas; lo anterior, con la finalidad de obtener un procedimiento más práctico, ágil y condensado que cumpla con el principio de prontitud en la impartición de justicia que ordena la Constitución política.

## **CAPÍTULO 4.**

### **PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

#### **4. SIMPLIFICACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

Dentro del desarrollo de los capítulos que anteceden, se ha realizado un estudio detallado del juicio ordinario civil, desde los principios rectores de todo proceso judicial, hasta las particularidades que establece la legislación adjetiva civil del Distrito Federal.

Una etapa fundamental en el desarrollo de este tipo de juicios, es la fase probatoria, motivo por el cual en el capítulo 2 se realizó un estudio pormenorizado del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; lo anterior, con el objeto de determinar los principios y disposiciones aplicables, puntos fundamentales para la reforma que al particular se precisará más adelante.

De acuerdo al principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, los procedimientos encaminados a tal fin deben cumplir con la característica de rapidez, en menester de lo cual, se busca una simplificación del juicio ordinario civil, mediante mecanismos que faciliten la tramitación y desarrollo de este tipo de juicios.

Dicha simplificación puede llevarse a cabo de distintas formas: por medio de modificaciones a las leyes adjetivas, modernizando la infraestructura del poder judicial, implementando la oralidad en los juicios, etc; sin embargo, en la presente tesis se pretende la simplificación por medio de reformas a la ley procesal civil del Distrito Federal, específicamente en lo que se refiere a la etapa probatoria.

Es factible la mencionada simplificación del juicio ordinario mediante una serie de cambios que adecúen las disposiciones adjetivas aplicables, a las instituciones y principios jurídicos que rigen nuestro actual procedimiento, asimismo, se condensen actos procesales y se eliminen plazos obsoletos combatiendo el rezago en los tribunales y respetando los lineamientos particulares del propio juicio ordinario, pero de una forma rápida y sencilla.

Se trata de una labor complicada, dado que deben permanecer intocados los principios fundamentales del juicio ordinario civil, como lo es el derecho de defensa de las partes, cuidando que las modificaciones propuestas no alteren su desarrollo funcional y cumplan con el objetivo de aligerar el procedimiento.

Como se mencionó, las reformas que se proponen aluden específicamente al periodo probatorio en los juicios civiles, condensando actos procesales como el caso del ofrecimiento de pruebas, que puede concentrarse si se realiza conjuntamente con los escritos iniciales (demanda, contestación, desahogo con excepciones y en su caso demanda reconvenzional y su respectiva contestación); así, al finalizar la etapa conciliatoria sin avenimiento, el Juez tendrá la aptitud de dictar resolución que admita las pruebas ofrecidas con antelación, ordenando de inmediato su desahogo y respetando los plazos necesarios para la preparación respectiva.

De tal forma, se prescinde del plazo ocioso de DIEZ días posteriores a la celebración de la audiencia previa y de conciliación, del tiempo que tardan las partes en solicitar la emisión del auto admisorio de pruebas previsto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, así como el pronunciamiento de éste, plazos que evidentemente son innecesarios e injustificados; más aún, si consideramos que las pruebas se

anuncian de forma genérica desde los escritos iniciales, como se precisará más adelante.

En ese contexto, se proponen reformas a diversos preceptos del Código Procesal Civil relativos al ofrecimiento de pruebas, buscando así la simplificación del juicio ordinario, exponiendo la necesidad, importancia y fundamentos que sustentan dichas modificaciones.

#### **4.1 NECESIDAD DE LA SIMPLICACION DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

La necesidad de simplificar el juicio ordinario civil en el Distrito Federal obedece a la evolución de la sociedad, a la saturación de los órganos jurisdiccionales y la premura de impartir justicia a los gobernados de acuerdo a las necesidades actuales, enfatizando el fiel cumplimiento a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita multicitada en la presente investigación.

No es tan difícil entender la urgente necesidad de agilizar nuestro procedimiento ordinario, toda vez que al tratarse de un juicio elemental y supletorio para otros procedimientos especiales, debe actualizarse y cumplir satisfactoriamente con las características impuestas por la Carta Magna.

Es por ello que la finalidad de la presente tesis consiste en realizar una propuesta que apresure y simplifique la tramitación de este tipo de juicios, la cual no contraviene los principios fundamentales del juicio ordinario, conserva su naturaleza plenaria y cumple con la finalidad de impartición de justicia pronta y expedita que se ha comentado.

La simplificación del juicio ordinario se busca mediante la condensación de actos procesales, la erradicación de plazos ociosos y la practicidad en la actividad de los tribunales; lo anterior, con el objetivo cumplir con el principio de prontitud consagrado por la Constitución.

Con modificaciones a la ley procesal civil se busca satisfacer la inminente necesidad de impartición de justicia pronta que exige la sociedad actual, garantizando así su convivencia armónica y consecuentemente el bien común que consagra el derecho como finalidad primordial.

#### **4.2 IMPORTANCIA DE LA SIMPLIFICACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO.**

Es primordial obtener una simplificación del juicio ordinario civil, toda vez que en términos reales él mismo se desenvuelve de forma lenta y complicada, contraviniendo el principio de prontitud en la impartición de justicia que ordena nuestra Constitución en su numeral 17.

La agilidad en los procedimientos ventilados ante los órganos judiciales se ha convertido en una necesidad inevitable en los tiempos modernos, en virtud de lo cual, se busca una transformación en el desarrollo de los juicios civiles mediante una simplificación que agilice el desarrollo de estos procedimientos.

La simplificación de que se habla, es factible reformando diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, aplicables al periodo probatorio en los juicios ordinarios, con las cuales se pretende eliminar plazos obsoletos y condensar actos procesales que faciliten la gestión de este tipo de juicios, cumplimiento así con el principio de prontitud en la impartición de justicia que tanto se ha mencionado.

Es trascendental la simplificación que se pretende, toda vez que de lo contrario estaríamos ante un franco incumplimiento a este mandato Constitucional; lo anterior, en virtud de los procesos largos y tardíos que actualmente se desarrollan en nuestros tribunales, circunstancia que puede ser subsanada en gran medida a través de las reformas que más adelante se exponen, mismas que agilizarían en gran medida los procesos civiles ordinarios que se desarrollan ante los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal.

Finalmente, cabe señalar que las reformas que se plantean son aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a que se concentra gran numero de juicios y es notoria la lentitud con que se desarrollan los juicios civiles, siendo considerable que reformas similares han sido implementadas en diversos Estados de la República Mexicana, agilizando en gran medida su proceso ordinario civil.

#### **4.3 BASES QUE FUNDAMENTAN LA PROPUESTA DE SIMPLIFICACION DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

La propuesta de simplificar el juicio ordinario civil en el Distrito Federal mediante diversas reformas que afectan disposiciones relacionadas con el periodo probatorio, encuentra su sustento en diversos criterios de índole Federal, doctrinal, constitucional, legislativo y de derecho comparado.

Las siguientes consideraciones y fundamentos explican la viabilidad de realizar reformas en nuestra legislación procesal civil, con el ánimo de suprimir plazos innecesarios y condensar actos procesales, lo anterior, con el objetivo de lograr un proceso ordinario más rápido, ágil y eficiente, a satisfacción del principio de impartición de justicia pronta del que tanto se ha tratado.

#### 4.3.1 BASE CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA.

La propuesta de simplificar el juicio ordinario civil, por medio de diversas reformas a disposiciones reguladoras del periodo probatorio, tiene su principal sustento en el artículo 17 Constitucional, mismo que establece la garantía de impartición de justicia pronta, como se estudió en el capítulo 3 que precede, en virtud de ello, se busca satisfacer tal principio en el caso de los juicios ordinarios promovidos en el Distrito Federal.

El Texto vigente del artículo 17 de la Ley Suprema, establece:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

***Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Como se observa, la disposición en comento es rotunda y determinante al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, resolver las controversias que se pongan a su consideración y restituir al particular en el goce de sus derechos cumpliendo con tales directrices: prontitud, exhaustividad e imparcialidad.

Así, la administración de justicia se confiere a tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, aclarando que la prontitud estipulada no obedece sólo a la emisión de las resoluciones, sino de forma genérica, es decir, la justicia debe llegar al gobernado de manera rápida.

Por otro lado, se dice que se impartirá en los plazos que fijen las leyes, pero sin perder de vista la precisión anterior, de manera rápida. Esto significa que las legislaciones secundarias establecerán plazos para desarrollar los procesos, atendiendo al tiempo que se considere suficiente para que autoridades y particulares realicen los actos correspondientes, pero sólo el tiempo SUFICIENTE, no en demasía, ya que ello constituiría una violación a la garantía en estudio y una contravención a los fines del derecho

En consecuencia, atendiendo a la disposición en comento cualquier ordenamiento adjetivo en contrario constituiría violación a la Carta Magna, motivo por el cual deben adecuarse las leyes secundarias a fin de satisfacer la prontitud consagrada por la Constitución.

Por lo tanto, atendiendo a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita que consagra la Constitución Política, es procedente una importante reforma al Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en cuanto a las disposiciones que de alguna forma vulneran la garantía en cuestión, pretendiendo agilizar los procesos judiciales a fin de dar cabal cumplimiento al ordenamiento de que se habla.

#### **4.3.2 LEGISLACIÓN Y CRITERIOS FEDERALES QUE FUNDAMENTAN LA PROPUESTA.**

Dentro de la misma regulación prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran los fundamentos que sustentan la propuesta de simplificar el juicio ordinario civil respecto a la etapa probatoria, toda vez que dispositivos de la ley procesal establecen los lineamientos mediante los cuales habrá de desarrollarse esta etapa del proceso.

En el capítulo 2, se desarrolló de manera pormenorizada el estudio de la etapa probatoria desde su anuncio y ofrecimiento; en tal virtud, se retomará tal estudio para exponer la forma en la que nuestra legislación procesal vigente apoya la simplificación y agrupación de actos procesales.

En un primer termino, se contempla en contenido del artículo 95 del código procesal civil mismo que establece:

A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten tener el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II. **Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.** Si no los tuviere a su disposición, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los

originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, **no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación**, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exija por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, **con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte** y, los que se presenten después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, **incluyendo la de los que se exhiban como prueba** según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 del código.

El dispositivo en cita, establece la obligatoriedad de que a todo escrito de demanda o contestación deberá acompañarse **NECESARIAMENTE**, los documentos en que el actor funde su acción o el demandado sus excepciones, toda vez que de lo contrario y atento al numeral 98 de la ley en cita, no se recibirán las pruebas documentales que no se exhiban al presentarse la demanda o contestación; en consecuencia,

es con tales escritos que deberán acompañarse TODOS los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte, apercibidos que en caso de no cumplir tales requisitos, no les serán admitidos los que se presenten con posterioridad. (Lo anterior con la excepción prevista en el artículo 98 de la ley en cita) <sup>92</sup>

Como se expone, el numeral de que se trata establece claramente la obligatoriedad de presentar la prueba instrumental, desde los escritos iniciales de las partes, bajo la pena de que en caso de omisión éstos no serán admitidos en una etapa posterior, corroborando con ello la propuesta de que las pruebas deben ofrecerse con los escritos de demanda y contestación.

De la misma forma, el numeral 255 de la legislación procesal civil determina que toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, **en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual**

---

<sup>92</sup> La excepción a tal disposición se aplica únicamente en los siguientes casos:-Siempre que se trate de documentos de fecha posterior a los escritos que fijan la litis.-Documentos respecto de los cuales, protestando decir verdad, se asegure no haber tenido antes conocimiento de su existencia. -Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a su oferente, siempre que se haya acreditado en la demanda o contestación, haberlos requerido en el archivo o lugar donde se encontraban.

**manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.**

Asimismo deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX. Para el tramite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en que resida la parte demandada incidentista.

Adminiculado con el numeral 95 antes descrito, el artículo 255 establece el mandato de presentar los documentos públicos y privados que el actor tenga a su disposición. Por otra parte, determina la necesidad de precisar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; por lo tanto, se confirma la obligatoriedad de presentar las pruebas con los escritos que fijan la controversia, toda vez que al estar relacionadas con los hechos (numeral 291), forzosamente se encuentran anunciadas desde los escritos que fijan la litis.

En el mismo orden de ideas, el artículo 260 de la legislación en cita determina que el demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales **precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho**, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera **proporcionará los nombres y apellidos de los testigos** que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y **rinda las pruebas que considere oportunas** en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Como se puede apreciar, se trata de los mismos requisitos para el escrito de demanda, enfatizando en el hecho de que el demandado deberá precisar los documentos que tengan relación con los hechos controvertidos, circunstancia que se relaciona con el artículo 95 de la legislación procesal.

De la misma forma, se requiere que el demandado al formular su contestación proporcione los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, (recordando que por determinación del precepto 291 de la ley de la materia, es necesario, además, proporcionar del domicilio del testigo), mandamiento que pone de manifiesto la obligatoriedad de ofrecer la prueba testimonial desde los escritos que fijan la litis, y en este caso con el escrito de contestación a la demanda, ya que de lo contrario, es decir, al abstenerse de mencionar los nombres de las personas que hayan fungido como testigos en los hechos, de ninguna manera podrá citárseles posteriormente o allegarse a juicio, en vía de prueba.

Es relevante hacer notar que, según el segundo párrafo de la fracción V del numeral en comento, se dará vista al actor con las excepciones procesales para que las conteste **y rinda las pruebas que considere oportunas**, es decir, en esa vista, al existir la posibilidad de surgir cuestiones nuevas, el actor tiene la oportunidad de contestar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas pertinentes, por lo que, a *contrario sensu*, no existirá otro momento procesal para allegar nuevos elementos, respecto a las excepciones deducidas por el demandado.

No obstante lo anterior y sustentando la propuesta de ofrecer pruebas desde los escrito iniciales de las partes, el precepto 267 de la legislación referida establece que en todos los casos en que las partes

dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis, o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 del código, **el juez no admitirá tales pruebas**, por lo tanto la prueba documental y la prueba testimonial se encuentra allegada a juicio desde los escritos iniciales.

Con relación a la prueba confesional, el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles dispone que la prueba confesional **se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación** y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, en virtud de lo cual, el código adjetivo prevé la posibilidad de ofrecer la prueba en comento desde los escritos iniciales, en consecuencia, la misma legislación vigente apoya la propuesta de simplificar el juicio ordinario, ofreciendo pruebas desde los escritos que fijan la controversia.<sup>93</sup>

Del estudio realizado, se aprecia la carencia de uniformidad en la legislación procesal civil del Distrito Federal, toda vez que en el caso de la documental, testimonial y confesional, se prevé la posibilidad de ofrecer tales medios de prueba desde los escritos iniciales, en virtud de lo cual, a fin de homogenizar, agilizar y hacer más practica la secuela procesal en materia civil, es factible el ofrecimiento de los medios de convicción en los escritos de demanda, contestación y desahogo con excepciones y defensas.

No sólo dentro de la legislación común se encuentra sustento para agilizar el juicio ordinario civil mediante la condensación de actos procesales, como es el ofrecimiento de pruebas con los escritos iniciales;

---

<sup>93</sup> Se debe recordar que de acuerdo a criterios Federales, específicamente la jurisprudencia No. Registro: 179,549, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a./J. 104/2004, Página: 186, establece que el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas.

existen además pactos internacionales que exponen el problema de la impartición de justicia, señalando en general que la misma debe ser administrada de manera pronta y en plazos razonables; entre ellos, se encuentran los siguientes:

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*- En su artículo 8, relativo al capítulo de las Garantías Judiciales, dispone que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter. <sup>94</sup>

*“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*- Prevé en su numeral 9, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal” <sup>94 bis</sup>

CRITERIOS FEDERALES.- Al respecto, los Tribunales Federales han emitido pronunciamientos relacionados con la oportunidad para ofrecer pruebas en los juicios civiles, destacando los siguientes criterios:

*“PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO. Los derechos de las partes en el juicio a que se les*

---

<sup>94</sup> Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

<sup>94 bis</sup> Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

*reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y **si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.** Lo anterior se hace comprensible si se toma en cuenta, además, que el Juez no debe suplir de oficio la omisión en que incurren las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurre en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificando documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 248/88.- Condóminos del Condominio de Avenida Universidad 1861 "Centro Diana".- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.<sup>95</sup>*

*"PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es cierto que el código procesal civil del Estado de Nuevo León no contiene una disposición semejante a la del artículo 296 del Código de*

---

<sup>95</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, segunda parte, enero-junio 1988, 3 T.C.C del Primer Circuito, p.550.

*Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según el cual el Juez está obligado a tomar como pruebas, aunque no se ofrezcan, las constancias de autos y los documentos exhibidos antes del período probatorio, pero este principio, aun sin estar acogido en una forma expresa en la ley de Nuevo León sí priva en ella, como puede desprenderse del artículo 622 **que exige que se acompañen a la demanda, otros documentos, los que fundamenten la acción y todos los demás que se quieran utilizar como prueba**, que el 217 ordene que cuando se demande la desocupación, el promovente acompañe el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto y en caso diverso, la existencia del contrato se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante a juicio del Juez; y podrían citarse otros más con el mismo contenido. De acuerdo con lo expuesto debe considerarse que no se infringe el artículo 247 en cita, por el hecho de que se tomen en cuenta como pruebas de la parte actora, los documentos que acompañe a su demanda, aunque no lo haya pedido así expresamente.*

*Amparo directo 5400/60. Julio Carrizales. 29 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.”<sup>96</sup>*

*“DOCUMENTO FUNDATORIO DE UN DERECHO. SE DEBE EXHIBIR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O LA CONTESTACIÓN. De acuerdo con lo que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte interesada, **deberá acompañar, en el momento de presentar su demanda o contestación el o los documentos en que funde su derecho, toda vez que la ley no permite que la exhibición, se haga con posterioridad a la ocasión en cita.***

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

---

<sup>96</sup> Semanario Judicial de la Federación, tesis I. 24 C, tomo II, noviembre de 1995, 6º T.C.C. Primero Circuito. p. 527.

*Amparo directo 4736/95. Juan Martínez Piña. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.*<sup>97</sup>

Los criterios que preceden reiteran la obligación de presentar todos los documentos en que el actor o el demandado funden su acción o excepción, y que tengan a su disposición en el momento de presentar su demanda o contestación, y nunca después, bajo la pena de no ser admitidos con posterioridad.

Consolidan el criterio de que todos los medios de prueba deben ser allegados con toda oportunidad al juzgador, los siguientes criterios Federales:

*“PRUEBA CONFESIONAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LA. Del texto del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente se advierte que la prueba confesional es admisible **hasta antes de la audiencia legal**, sin que haga distingos dicho precepto del inicio y conclusión de la propia audiencia, de manera que basta que inicie la audiencia de pruebas y alegatos para que ya no sea admisible la prueba confesional, con independencia si ésta se verifica o no en su totalidad y, por consiguiente, se continúa en otra fecha, porque esta hipótesis no la prevé el precepto legal referido.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.*<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I. 6o C 24 C, noviembre de 1995, Tribunales de Circuito, p. 527.

<sup>98</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I C. 12 C. tomo II, noviembre de 1995, 1º T.C.C. Primer Circuito, p. 577.

Como se observa, la prueba confesional se ofrece pidiendo la citación del absolvente hasta antes de la audiencia de ley, recordando que según el propio artículo 308 de la ley adjetiva se deberá ofrecer a más tardar diez días antes de la diligencia respectiva y desde los escritos que fijan la litis.

Con relación a otras probanzas, se señala:

*“PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICABLE FUERA DEL DISTRITO FEDERAL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA CUANDO SE HACE SU OFRECIMIENTO CONFORME A LA LEY. El artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es preciso al establecer que cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen, entre otros, los siguientes requisitos: 1. que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; y 2. que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y tomando en cuenta que el escrito de ofrecimiento de pruebas debe considerarse como una unidad indivisible cuando las pruebas ofrecidas están fuertemente ligadas con los puntos petitorios, formando un todo que no es posible desmembrar es incontrovertible que en el juicio natural la demandada cumplió cabalmente con los requisitos que exige el precepto citado, respecto al desahogo de la prueba testimonial que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal, toda vez que en los puntos petitorios de su escrito de ofrecimiento de pruebas explícitamente solicitó término extraordinario para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la persona que menciona, o sea, que hizo su ofrecimiento probatorio conforme a la ley; consecuentemente, el desechamiento de la probanza de mérito decretado por el Juez viola las normas del procedimiento civil.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 5620/92. Beki Mousalli Dichy de Romano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.*<sup>99</sup>

**“PERICIAL, DESAHOGO INNECESARIO DE LA. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo disponga la ley, según lo establece al efecto el artículo 330 del Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua; por lo que si para apreciar alteraciones y borraduras en un documento, no se requiere ningún conocimiento especial, es claro que el juzgador puede apreciar tales circunstancias, pese a que no se haya desahogado la prueba pericial conforme a derecho, a dicho respecto.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 249/83. Francisco Alonso Blanco. 17 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.*

*Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "PERICIAL. CUANDO NO ES NECESARIO SU DESAHOGO."*<sup>100</sup>

**“PRUEBA PERICIAL, NECESIDAD DE LA. La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos.**

*Amparo directo 2252/56. Compañía de Real del Monte y Pachuca. 20 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.*<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tesis I C. 519 C., tomo XI, febrero de 1993, 5° T.C. C. Primer Circuito, p. 308.

<sup>100</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 181-186 Sexta Parte, T.C.C. Octavo Circuito, p. 139.

<sup>101</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. tomo XXI, quinta parte, Cuarta Sala, p. 198.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales que se mencionan, al igual que la legislación, ordenan el señalamiento de los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, obligatoriedad que aunada a lo preceptuado por los dispositivos 255 y 260 de la legislación procesal, reiteran la necesidad de allegarlos a juicio desde los escritos que fijan el debate, sin olvidar que por disposición legal las pruebas deben relacionarse con los hechos, en virtud de lo cual, si los testigos no son mencionados, será inadmisibles tal probanza.

Por otro lado, según los criterios transcritos, la prueba pericial sólo será admisible cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, por lo cual en el caso de no ser indispensables tales conocimientos, no podrá ofrecerse. Cabe señalar que esta prueba se formaliza hasta el periodo de ofrecimiento, sin embargo, no existe impedimento legal para anunciarla antes, toda vez que desde los escritos que fijan la cuestión controvertida se conoce cuáles son los hechos que deben ser probados y cuáles serán los medios idóneos para ello.

Finalmente, respecto a las pruebas que puede ofrecer el actor, cuando el demandado opone excepciones y defensas, así como las formalidades con que deben ofrecerse en general los medios de prueba, el Sexto Tribunal Colegiado, sustenta:

***“PRUEBAS. PROCEDE RENDIR LAS QUE SE CONSIDEREN OPORTUNAS, AL DESAHOGAR LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.*** *De una armónica interpretación del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo decreto de reformas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor sesenta días después, se advierte una variante sustancial en dicha norma que antes no tenía en lo relativo a su fracción V, párrafo segundo, pues no obstante que los artículos 255 y 267 de dicho cuerpo legal, categóricamente disponen que toda contienda judicial principiará por **demanda en la que se***

**expresarán, entre otros requisitos, los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos y que en los casos en que las partes dejen de mencionar los que estén relacionados con los hechos que fijen la litis, el Juez no admitirá la prueba, ahora, por virtud de las reformas mencionadas, la actora al desahogar la vista en relación a la contestación de demanda y excepciones opuestas por la parte contraria, está en la posibilidad de rendir las pruebas que estime oportunas, como expresamente lo establece la referida fracción V, segundo párrafo, del primer precepto señalado. Luego, la relación procesal no queda debidamente establecida sino después de que la demandada contesta, la actora replica y la propia enjuiciada duplica, como en aquellas instituciones adjetivas que, aunque en desuso en el derecho contemporáneo, no dejan de estar implícitas en este último numeral ahora vigente; de suerte que es hasta entonces cuando se fija procesalmente la litis.**

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4036/99. Arturo Martínez Aguilar. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos*<sup>102</sup>

Reiteradamente, los Tribunales Federales sustentan que el actor al momento en que desahoga la vista con las excepciones opuestas por el demandado, podrá allegar los medios de prueba que correspondan, esto en atención a que, de la contestación a la demanda pueden surgir cuestiones nuevas no mencionadas en el escrito inicial, en virtud de lo cual, el demandado debe tener la oportunidad de defenderse con los medios probatorios respectivos. Al efecto cabe resaltar que, por virtud de la propia legislación y jurisprudencia, se ofrecen pruebas desde los escritos que fijan la litis.

---

<sup>102</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tesis I C. 194 C., tomo XI, abril de 2000, 6° C.C. Primero Circuito, p. 987.

En resumen, los criterios federales enfatizan la posibilidad, y en algunos casos obligatoriedad, de allegar medios de prueba desde los escritos iniciales, por lo cual, aunado a lo expuesto en el apartado anterior (Legislación), no existe impedimento legal, ni jurisprudencial que niegue a las partes ofrecer medios de confirmación desde los recursos en que se fija la litis.

#### **4.3.3 DERECHO COMPARADO QUE FUNDAMENTA LA PROPUESTA.**

Como se estudio en el capítulo 3 del presente trabajo de investigación, existen legislaciones estatales que prevén la condensación de actos procesales y la eliminación de plazos obsoletos, lo cual agiliza la tramitación de los juicios ante los tribunales, cumpliéndose en gran medida el principio de impartición de justicia pronta.

En legislaciones procesales como la del Estado de Veracruz y Yucatán, se ofrecen los medios de prueba con los escritos iniciales de las partes, por tanto, una vez que se ha fijado la controversia, comienza el la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas, lo que permite se acelere el proceso.

No obstante, el estudio pormenorizado realizado a estas legislaciones, en el capítulo que precede, es conveniente enfatizar en algunas disposiciones que ordenan el ofrecimiento de pruebas desde los escritos iniciales.

Una de las normatividades primordiales, que sustentan la propuesta de simplificar el juicio ordinario en cuanto al ofrecimiento de pruebas, la encontramos en el derecho comparado, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que determina en su artículo 63 que **a toda demanda o contestación deberá**

**acompañarse el documentos o documentos en que la parte interesada funde su derecho.** Si no lo tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Asimismo, el numeral 65 de la citada ley procesal, dispone que **después de la demanda y la contestación, no se admitirá la presentación de documentos a ninguna de las partes**, salvo que se sean de fecha posterior a aquellos escritos, que siendo anteriores, proteste que no tuvo conocimiento de su existencia o que haya sido imposible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación prescrita en el señalado artículo 63.

En el Título Sexto, relativo al juicio en general, de forma categórica, el artículo 208 del mencionado código procesal, determina que **precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.**

Las disposiciones señaladas, regulan lo relativo a la presentación de documentos y ofrecimiento de pruebas dentro del juicio ordinario civil, siendo determinante que las pruebas deberán ofrecerse en los escritos iniciales, es decir, al fijarse la controversia.

A más de lo expuesto, la legislación en cuestión, implementa una importante aportación en cuanto a la versatilidad de sus procedimientos, la cual se encuentra contenida en el artículo 219, mismo que establece que dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia en la que se tratará de avenir a las partes, si no es posible, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas. Cabe destacar que estos procedimientos erradican el lapso de ofrecimiento de pruebas posterior al avenimiento, (toda vez que éstas ya se ofrecieron

en los escritos iniciales) ahorrando en consecuencia el plazo de diez días establecido en la legislación del Distrito Federal y agilizando el juicio.

Como se puede apreciar, el procedimiento es sumamente condensado, sin embargo, participa de todas y cada una de las etapas procesales de un juicio plenario y de ninguna forma pierde su naturaleza.

Como en todos los procesos judiciales, de forma genérica, puede señalarse que el actor, al momento de presentar su escrito inicial de demanda, tiene conocimiento de cuáles serán sus medios de convicción; y el demandado, puede ofrecer sin ningún problema sus pruebas al momento de contestar, dado que las mismas se refieren a los hechos debatidos y que originaron el conflicto, teniendo la posibilidad, en el caso de documentos, de señalar si carece de alguno, solicitarlo al archivo en que se encuentre o pedir que el Juez lo solicite, si así procediera.

Podría pensarse que al tratarse de un procedimiento previsto para un Estado, es posible materializar ésta rapidez dada la poca saturación de asuntos en los juzgados, sin embargo, esto es relativo, además de que los espacios para la celebración de las audiencias deben señalarse con el plazo suficiente para la preparación de pruebas respectivas.

Ahora bien, dentro de las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, se encuentran notables aportaciones que sustentan la simplificación del juicio ordinario civil, como la disposición contenida en el numeral 166 del Código de Procedimientos Civiles, misma que prevé que en el escrito de demanda y contestación, las partes deben presentar las pruebas en que funden las acciones y excepciones que hagan valer, y aquellas que para su perfeccionamiento requieran una tramitación especial, siendo evidente el orden coactivo del precepto en cita, ya que no solamente se allegan al juicio los medios probatorios, sino que además, deben formalmente ofrecerse en los escritos iniciales.

Ahora bien, atendiendo al contenido del dispositivo 546 del código de referencia, tratándose del Juicio Ordinario, con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la personalidad del promovente y las pruebas en la forma establecida en el citado artículo 166. Es importante hacer notar que por disposición del artículo 548, el término para que el demandado conteste la demanda, será de cinco días, plazo notoriamente menor al caso del Código Procesal del Distrito Federal, donde se conceden nueve días para contestar la demanda.

En el mismo contexto, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establece en su numeral 553 que el demandado formulará su contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma convenida para la demanda.

Es destacable dentro de la normatividad en estudio, el supuesto de que una vez que se conteste la demanda, si ninguna de las partes presenta pruebas que necesiten perfeccionarse por procedimientos especiales (por ejemplo periciales, testimoniales, etc.), el Juez fijará a los interesados términos para que presenten sus alegatos e inmediatamente después citará para oír sentencia. (artículo 558) Tal disposición pone de manifiesto la agilidad del proceso en la entidad que se trata, dado que un procedimiento puede llegar a ser realmente breve, aconteciendo las circunstancias referidas.

Para el caso de que las partes hayan ofrecido pruebas, según el artículo 559, el Juez concederá una dilación ordinaria que no podrá exceder de veinte días, dentro de la cual señalará día y hora para el desahogo de las mismas. Como se observa, la dilación probatoria se encuentra limitada (artículo 175), teniendo como resultado un proceso ordinario civil dinámico, ágil y breve que satisface en buenas dimensiones la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política, y que bien puede ser tomada de ejemplo para implementarse en cuanto a ese dinamismo a otras legislaciones de la

República Mexicana, entre ellas, la legislación procesal civil del Distrito Federal.

Vista la legislación de otros estados, la propuesta de simplificar el juicio Ordinario Civil mediante la condensación de actos procesales, específicamente en lo que se refiere al periodo probatorio, es factible; lo anterior, mediante diversas reformas a la legislación adjetiva, tomando primordialmente como ejemplo las normatividades que se han comentado y como sustento la legislación y criterios federales estudiados en apartados anteriores, así como las siguientes aportaciones doctrinales.

#### **4.3.4 DOCTRINA QUE FUNDAMENTA LA PROPUESTA.**

De la misma forma que los criterios federales, la legislación local y la normatividad de diversas entidades federativas contemplan disposiciones que apoyan la simplificación del juicio Ordinario Civil con relación al ofrecimiento de pruebas. Se encuentran criterios doctrinales que contemplan la acumulación de etapas procesales y específicamente en lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas con los escritos iniciales, comprendiendo además de los criterios de tratadistas clásicos y reconocidos, los razonamientos vertidos por el órgano legislativo al momento de discutir la reforma al artículo 17 Constitucional.

Entre los autores clásicos del derecho, se aprecian comentarios de tratadistas como el Maestro Eduardo J. Couture, que expone con toda familiaridad al referirse a la fase de ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: “no se admitirá prueba, dice la ley, en ningún caso sobre lo principal del

asunto, de hechos que no se hayan articulado y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda y su contestación, o en la réplica y dúplica” <sup>103</sup>.

De tal forma, según la legislación local del citado tratadista, es procedente el ofrecimiento de pruebas con los escritos que fijan la controversia, por lo que doctrinalmente no existe impedimento para adelantar este periodo en el juicio civil.

Es cuestionable que el autor de referencia apoye tal cuestión, toda vez que su sistema local prevé el ofrecimiento de las pruebas en los escritos iniciales; sin embargo, lo destacable de dicho especialista consiste en la factibilidad de llevar a cabo un proceso con las directrices que se señala, es decir, por medio de la concentración de etapas procesales que posibiliten un juicio ordinario más rápido, ágil y concreto, participando de las etapas que su naturaleza implica.

En el mismo sentido, el especialista referido expone para el efecto del ofrecimiento de pruebas que: “el requisito queda satisfecho con las simples palabras **“ofrezco prueba” consignadas en los escritos de demanda y contestación...** [no obstante, continua más adelante]...Sería incurrir en un excesivo formulismo requerir palabras expresas para una actividad que consiste especialmente en satisfacer una carga prevista de antemano en la ley. Y sería, además constituir una suposición absolutamente ilógica, la de admitir que el litigante afirma sus hechos sin ofrecer formalmente su prueba, lo hace en la actitud suicida de privarse de su demostración, sabiendo, o debiendo saber, que eso equivale a que no reconozca la exactitud de aquéllos” <sup>104</sup>.

Tal consideración, reitera la opción de ofrecer los medios de prueba desde los escritos iniciales, toda vez que, como sustenta el autor, sería ilógico que las partes expongan sus hechos sin un ánimo de

---

<sup>103</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., P. 204-205.

<sup>104</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., p. 205.

demostrarlos, por lo que, al momento de exponer sus consideraciones (demanda o en su caso, contestación), resulta conducente el ofrecimiento de las probanzas en que respalda el dicho de las partes.

Por su parte, el estudioso Carlos Arellano García explica con relación a la etapa probatoria la forma en que deben allegarse los medios de confirmación, señalando: “debe recalcarse que no basta una relación genérica con los puntos controvertidos sino que se requiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos controvertidos que se pretenden probar. Pragmáticamente, al ofrecerse cada prueba, deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvención y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza. Estimamos que, de esta manera el juzgador puede darse cabal cuenta de que, las pruebas no serán inútiles pues, se encauzan a probar los hechos que integran la controversia”<sup>105</sup>.

El autor en mención, reitera la necesidad de relacionar las pruebas con los hechos controvertidos, por tanto, en esta etapa deberá reiterarse cuáles son las afirmaciones que han de acreditar los oferentes, las cuales están contenidas precisamente en los escritos iniciales; por tanto, es inconcusa la pertinencia de ofrecer las probanzas desde los escritos que fijan la controversia, toda vez que serán inexcusablemente los únicos puntos que habrán de comprobarse en juicio.

Por su parte, el autor uruguayo Dante Barrios de Angelis, citado por el Maestro Cipriano Gómez Lara, señala con relación a la etapa probatoria en estudio: “la audiencia preliminar es la expresión que puede caracterizar a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, **denunciar o adelantar pruebas**”<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, op. cit., p. 243.

<sup>106</sup> Gómez Lara Cipriano. Derecho procesal civil, op. cit., p. 85.

No debe perderse de vista que, aunque se trata de un autor extranjero, doctrinalmente y para efectos de practicidad, existe la posibilidad de “anunciar o adelantar pruebas” dentro de la audiencia previa y de conciliación, lo cual significa que ya existen probanzas allegadas o enunciadas en el juicio, siendo en consecuencia conducente la concentración de etapas en atención al principio de economía procesal, toda vez que no se vulnera principio alguno del procedimiento ni el orden formal del juicio.

Aunado a lo anterior, durante la discusión de la reforma al artículo 17 Constitucional, los legisladores expusieron los motivos por los cuales, la garantía en comento debía provocar la rapidez en los procesos ventilados ante los órganos judiciales, señalando lo siguiente: “Se entiende, sin embargo, que el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en función del necesario equilibrio que debe haber entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que le correspondan”<sup>107</sup>

Asimismo, Héctor Fix Fierro comentó con relación a la multitudada discusión legislativa de que se habla: “es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos, por ejemplo, a través de la oralidad. La organización judicial también requiere funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las técnicas más recientes (informática) y contando con un personal capacitad...”<sup>108</sup>

De tal forma, dentro de ámbito de la doctrina, se apoya la idea de simplificar y concentrar los procedimientos, motivo por el cual es viable la modificación de la legislación procesal civil del Distrito Federal, a fin de

---

<sup>107</sup> Comentario de Héctor Fix Fierro. Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo III, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1994. p. 582.

<sup>108</sup> Idem.

materializar dicha concentración de etapas, congregando el ofrecimiento de pruebas en los escritos iniciales de las partes.

En términos generales, la discusión celebrada en la Cámara de diputados, apuntaló sobre la importancia de agilizar la impartición de justicia en los tribunales, subrayando que: “la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia”<sup>109</sup>

Asimismo, se resaltó al respecto: “El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus cualidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del Derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática”<sup>110</sup>.

De tal forma, a pesar de que se tratan de criterios legislativos, los mismos han formado un precedente para defender la agilidad en los procesos tramitados ante el poder judicial, con la única finalidad de cumplir con el mandamiento constitucional de justicia pronta; por tanto, la reforma a diversos cuerpos normativos que contribuyan a su prontitud, resultan válidas, siempre que se realicen respetando el orden formal de los procedimientos y cuidando la congruencia y armonía con el conjunto de disposiciones que rigen un proceso.

Así se tiene que, aún en la misma legislación local existen disposiciones particulares en cuanto al momento oportuno para ofrecer pruebas, en lo que respecta a los documentos, testigos y confesión, no obstante, diversos autores (sobre todo extranjeros), prevén la posibilidad de allegar todos los medios de prueba desde los escritos que fijan el debate;

---

<sup>109</sup> Exposición de motivos, iniciativa de reforma al art. 17 Const. Sesión ordinaria Cámara de Senadores celebrada el 30 de octubre de 1986, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo III, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1994. p. 595

<sup>110</sup> Exposición de motivos, iniciativa de reforma al art. 17 Const. Sesión ordinaria Cámara de Senadores celebrada el 30 de octubre de 1986, op. cit 595.

sin embargo, en la legislación para el Distrito Federal se determina un período posterior, mismo que podría economizarse siguiendo tales criterios y otras legislaciones nacionales, como se estudió en capítulos anteriores.

El periodo probatorio dentro de la legislación procesal local prevé lineamientos específicos para su correcto orden y formalidad, por lo que satisfaciendo los mismos, sobre todo verificando el objeto o fin que persigue esta fase procesal, lo imprescindible es allegar los medios de prueba previstos por la legislación, dentro de los principios de congruencia y pertinencia, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidad conocer la verdad de los hechos controvertidos y finalmente emitir la resolución correspondiente.

En ese contexto, es dable la reforma de diversas disposiciones que determinen la obligatoriedad de allegar los medios de prueba desde que se fija la cuestión del debate; lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos de derecho expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación y que han sido precisados en los apartados que preceden; por lo tanto, en los puntos siguientes se formula la modificación a diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de concretizar la agilidad en los procesos de que se ha hablado, misma que como se apreciará no vulnera el orden formal y la naturaleza del juicio ordinario.

#### **4.4 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Artículo 255 - Toda toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve:

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

***El actor ofrecerá las pruebas en que se funde su acción, señalando las que para su recepción necesiten tramitación especial.***

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX. Para el tramite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en que resida la parte demandada incidentista.

Como se aprecia, dentro de los requisitos de la demanda, una vez que se hayan enumerado los hechos de la misma, el actor tendrá la obligación de presentar sus pruebas, precisando si para alguna de ellas se requiere tramitación especial, como sería en el caso de la pericial, citación para confesional, oficios informativos para alguna autoridad, etc.

#### **4.5 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Artículo 260- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

***El demandado ofrecerá las pruebas que justifiquen sus excepciones, señalando las que para su recepción necesiten tramitación especial***

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

De la misma forma que para el escrito de demanda, el demandado deberá presentar sus medios probatorios, a fin de conseguir su adecuada defensa, precisando si alguna de ellas requiere tramitación especial, misma que no se ordenará hasta el momento en que se admitan las pruebas, como se expondrá más adelante.

#### **4.6 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Artículo 340.- Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio ***desde el escrito de contestación de demanda***

***y hasta dentro de los tres días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas ofrecidas***, tratándose de las ofrecidas hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados ***dentro de los tres días siguientes a que se dicte proveído que ordene su recepción***.

Es importante la modificación al numeral que se trata, toda vez que la apertura a la etapa probatoria delimita el momento de la objeción de documentos para las partes; en tal virtud, si se ofrecen los medios de prueba desde los escritos iniciales, las partes podrán objetarlos desde que tengan conocimiento de ellos o en su defecto dentro de los tres días posteriores a que se dicte resolución que admita las pruebas.

#### **4.7 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Siguiendo la propuesta de reformar disposiciones del Código Procesal Civil del Distrito Federal con la finalidad de agilizar la tramitación del juicio ordinario civil, el numeral en comento deberá quedar de la siguiente manera:

**Artículo 277.- Derogado.**

El numeral de que se habla, se propone sea derogado, toda vez que la actual redacción prevé que una vez contestada la demanda y la vista con las excepciones y defensas (artículo 272-A), el Juez mandará abrir el juicio a prueba en caso de que los litigantes lo soliciten o él lo estime necesario; no obstante, en la propuesta que se expone las pruebas en este tipo de juicios se ofrecerán desde los escritos iniciales, siendo inaplicable la disposición referida.

Asimismo, la actual redacción del precepto en cita determina que del auto que manda abrir el juicio de prueba no existe más recurso que el de responsabilidad; en consecuencia, al encontrarse las pruebas ya ofrecidas como se preciso en el párrafo que antecede, dicha disposición es inconducente, por tanto se plantea sea derogada.

#### **4.8 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Siguiendo la propuesta de reformar disposiciones del Código Procesal Civil del Distrito Federal con la finalidad de agilizar la tramitación del juicio ordinario civil, el numeral en comento deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si la misma no se terminó por convenio o a más tardar al día siguiente, **el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar e número de testigos prudencialmente y ordenando la preparación de las que por su naturaleza así lo ameriten. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del este Código.**

Como se aprecia, una de las mayores aportaciones de la propuesta de simplificación del juicio ordinario consiste en suprimir el plazo de diez días de ofrecimiento de pruebas, toda vez que éstas ya deben estar ofrecidas desde los escritos iniciales (propuestas de reforma al artículo 255 ya

expuesta), ordenándose inmediatamente después de la audiencia previa, la admisión de las mismas, economizando este lapso ocioso y agilizando el proceso a través de la condensación de actos procesales, dando lugar a un procedimiento ágil y eficaz que preserva la naturaleza del juicio ordinario y se desenvuelve en plazos más rápidos.

#### **4.9 MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Siguiendo la propuesta de reformar disposiciones del Código Procesal Civil del Distrito Federal con la finalidad de agilizar la tramitación del juicio ordinario civil, el numeral en comento deberá quedar de la siguiente manera:

**Artículo 298.- Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre que fuera apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.**

La disposición actual en el numeral que nos ocupa determina que, una vez que fenezca el periodo de ofrecimiento de pruebas se dictará resolución que determine sobre su admisión, disposición que se fusionó en la propuesta de modificación al artículo 290 contenida en el apartado 4.8; por tanto, se suprime en el numeral 298, prevaleciendo la disposición de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que admita o deseche pruebas.

Las reformas planteadas se encuentran formuladas con el objetivo de condensar actos procesales en lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas

en el juicio ordinario, concretamente estipulando la obligatoriedad de ofrecer pruebas desde los escritos iniciales de las partes y aboliendo el plazo ocioso de diez días que prevé el artículo 290 de la ley adjetiva civil, para en su lugar dictar auto admisorio de pruebas una vez celebrada la audiencia previa y de conciliación, agilizando la tramitación de los juicios ordinarios, satisfaciendo el principio de prontitud en la impartición de justicia que por mandato constitucional debe prevalecer en todo proceso judicial.

## CONCLUSIONES

1.- Las actuaciones judiciales deben tener lugar en un momento y forma determinada; sin embargo, no existe impedimento en la legislación que niegue a las partes contendientes condensar actos procesales, siempre que no se altere el orden formal del proceso.

2.- Los juicios ordinarios pueden presentar mayor celeridad y rapidez en su tramitación, suprimiendo plazos obsoletos y compactando los actos procesales que su propia naturaleza permita, ello sin perder su calidad de juicio plenario; lo anterior, a fin de satisfacer las necesidades de una sociedad en aumento y en cumplimiento al principio de prontitud que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Los artículos 95, 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles prevén la obligatoriedad de ofrecer determinadas pruebas, como las documentales y testimoniales, sin que exista otro momento para allegarlas a juicio, lo que implica la posibilidad de adelantar pruebas desde los escritos que fijan la litis.

4.- Criterios emitidos por Tribunales Federales, aún por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevén y enfatizan la posibilidad, y en algunos casos obligatoriedad, de allegar medios de prueba desde los escritos iniciales, por lo cual no existe impedimento que niegue a las partes ofrecer medios de confirmación desde los recursos en que se fija la litis.

5.- Tomando en consideración que la legislación y los criterios federales establecen la obligatoriedad de allegar determinados medios de prueba desde los escritos que fijan el debate, resulta pertinente se alleguen todos los medios de confirmación contemplados en la ley adjetiva, con toda oportunidad y atendiendo a las disposiciones aplicables, a fin de lograr una lógica homogeneidad que agilice el

proceso y cumpla con el principio de justicia pronta consagrada por el artículo 17 Constitucional.

6.- El periodo probatorio dentro de la legislación procesal local prevé lineamientos específicos para su correcto orden y formalidad, por lo que, satisfaciendo los mismos, y sobre todo verificando el objeto o fin que persigue esta fase procesal, lo imprescindible es allegar los medios de prueba aceptados por la legislación dentro de los principios de congruencia y pertinencia, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidad conocer la verdad de los hechos controvertidos y finalmente emitir la resolución correspondiente.

7.-La justicia debe ser pronta, en función de las necesidades apremiantes de la sociedad; y aunque se entiende la saturación que sufren nuestros tribunales, se deben encontrar métodos que aceleren los procedimientos y restituyan al gobernado en el goce de la justicia que consagra la Carta Magna en su artículo 17, dado que a pesar de ser un concepto subjetivo, la necesidad de una justicia rápida se entiende en correlación del derecho fundamental que consagra nuestra constitución y no puede esperar plazos excesivos y trámites complicados.

8.-Dentro de la discusión sostenida en la Cámara de Diputados, al estudiar la reforma referida de 1986, se encuentra un argumento fundamental y decisivo para la presente investigación: “La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta y gratuita. Procesos lentos, resoluciones tardías, justicia inaccesible para las mayorías, no son compatibles con los requerimientos del estado social de derecho...La reforma que se propone, permite a juicio de la comisión, sentar bases firmes sobre las cuales se apoye un moderno sistema procesal en que el derecho a la jurisdicción asuma una auténtica dimensión de derecho público” De ahí, la más trascendental motivación para reformar el citado artículo 17 e incorporar la virtud de prontitud en la impartición de justicia en México.

9.- Los juicios especiales gozan de una celeridad y agilidad en virtud de la condensación de actos procesales, apegándose en gran medida al principio de prontitud que consagra el artículo 17 Constitucional, cabe señalar que la naturaleza de los juicios en la justicia de paz es distinta, dado el predominio de la oralidad; sin embargo, es un ejemplo de prontitud y sencillez. En general, este tipo de procedimientos cuenta con elementos que son dignos de considerarse en la aplicación y desarrollo del juicio ordinario civil con la finalidad de asimilar, en la medida de lo posible, la prontitud con que se desenvuelven este tipo de juicios.

10.- Dentro del territorio de la Republica Mexicana existen legislaciones locales que en apego al principio de "justicia pronta" que consagra la Constitución han condensado sus procedimientos a fin de agilizar los tiempos en que se desenvuelven los procedimientos. Esta es una evidencia de que el juicio ordinario civil puede simplificar actos procesales con el objeto de reducir periodos ociosos en la impartición de justicia. Dichos procedimientos sirven de ejemplo y más aún, de sustento, para modificar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en las disposiciones relativas; lo anterior, con la finalidad de obtener un procedimiento más práctico, ágil y condensado que cumpla con el principio de prontitud en la impartición de justicia que ordena la Constitución política

11.- La simplificación del juicio ordinario civil, es factible reformando diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, aplicables al periodo probatorio en los juicios ordinarios, con las cuales se pretende eliminar plazos obsoletos y condensar actos procesales que faciliten la gestión de este tipo de juicios, cumplimiento así con el principio de prontitud en la impartición de justicia que tanto se ha mencionado.

12.-La propuesta de simplificar el juicio ordinario civil, por medio de diversas reformas a disposiciones reguladoras del periodo probatorio, tiene su principal sustento en el artículo 17 Constitucional, mismo que establece la garantía de

impartición de justicia pronta, en virtud de lo cual, se busca satisfacer tal principio en el caso de los juicios ordinarios promovidos en el Distrito Federal.

13.- La propuesta de simplificar el juicio ordinario civil, con relación al ofrecimiento de pruebas, encuentra sustento en derecho comparado de diferentes legislaciones estatales que prevén la condensación de actos procesales y la eliminación de plazos obsoletos, lo cual agiliza la tramitación de los juicios ante los tribunales, cumpliéndose en gran medida el principio de impartición de justicia pronta.

14.- La propuesta de simplificar el juicio Ordinario Civil, mediante la condensación de actos procesales, encuentra sustento en diversas aportaciones doctrinales que contemplan el ofrecimiento de pruebas con los escritos iniciales, toda vez que sería constituir una suposición ilógica, admitir que el litigante afirma sus hechos sin ofrecer formalmente su prueba.

15.- Las reformas planteadas se encuentran formuladas con el objetivo de condensar actos procesales en lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario, concretamente estipulando la obligatoriedad de ofrecer pruebas desde los escritos iniciales de las partes y aboliendo el plazo ocioso de diez días que prevé el artículo 290 de la ley adjetiva civil, para en su lugar dictar auto admisorio de pruebas una vez celebrada la audiencia previa y de conciliación, agilizando la tramitación de los juicios ordinarios, satisfaciendo el principio de prontitud en la impartición de justicia que por mandato constitucional debe prevalecer en todo proceso judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
- 2.-Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso, Edit. Porrúa, México, 1980.
- 3.-Becerra Bautista, José, El proceso Civil en México, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
- 4.-Briseño Sierra, Humberto. Derecho procesal, 2ª ed., Edit. Harla, México, 1995.
- 5.-Carbajal Juan, Alberto. Estudios Constitucionales, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 6.-Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, 3ª ed., Ediciones Delpalma, Buenos Aires, 1993.
- 7.-De Pina, Rafael. Instituciones de derecho procesal civil, 22ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- 8.-Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del proceso, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
- 9.-Gamiz Parral, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-comentada, Noriega Edit., México, 1995.
- 10.-Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, 5ª ed., Edit. Harla, México, 1991.
- 11.-Góngora Pimentel, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1992.

12.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-comentada y concordada, Tomo I, 15ª ed., Edit. Porrúa, UNAM, México, 2000.

13.-Mar, Nereo. Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal: comentarios a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con jurisprudencia, doctrina y concordancias con el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1996.

14.-Mateos Alarcón, Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, 2ª ed., Edit. Cárdenas, México, 1979.

15.-Moreno, Daniel. El Congreso Constituyente de 1916-1917, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1982.

16.-Obregón Heredia, Jorge. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal: comentado y concordado, contiene jurisprudencia, tesis y doctrina, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1989.

17.-Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil, 5ª ed., Edit. Harla, México, 1992.

18.-Pereznieto Castro, Leonel. Reformas constitucionales y modernidad nacional, Edit. Porrúa, México, 1992.

19.-Pina Vara, Rafael. Tratado de las pruebas civiles, 2ª ed., Porrúa, México, 1975.

20.-Porte Petit Candaudap, Celestino. Código de procedimientos civiles del estado de Veracruz-Llave, Tomo I, 3ª ed., Cárdenas Edit., México, 1985.

21.-Rocco, Ugo. Derecho procesal civil, Vol. 1, Edit. Jurídica Universal, México, 2001.

22.-Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 19ª ed.,. Edit. Porrúa, México, 1995.

23.-Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo III, UNAM, México, 1998.

### **ECONOGRAFIA**

1.-Diccionario jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., UNAM, 1997.

2.-Diccionario jurídico adeledo-perrot. Garrone José Alberto, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.

3.-Diccionario de derecho. De Pina Vara, Rafael, 24ª ed., Porrúa, México, 1997.

4.-Diccionario de derecho procesal civil. Pallares Eduardo, 19ª ed., Edit. Porrúa, México, 1990.

5.-Enciclopedia jurídica OMEBA. Driskill, Buenos Aires, 1990-1999.

### **LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

1.-Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. 2006.

2-Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. 2006.

3.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. 2006.

4.-Código de Procedimientos Civiles para el estado de Yucatán. 2006

5.-Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/62/pr/pr29.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/62/pr/pr29.pdf)

6.-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [www.ohchr.org/spanish/](http://www.ohchr.org/spanish/)

7.- H. Congreso de la Unión, Dirección de Servicios de Bibliotecas, Subdirección de Documentación Legislativa. Carpeta 5, Artículo 17, 1ª reforma, debate 27/12/86.

8.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta a Novena Época